

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPACTO SOCIO-POLÍTICO DE LAS REVOLUCIONES INGLESA,
NORTEAMERICANA, FRANCESA Y SU INCIDENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO
GUATEMALATECO"
TESIS DE GRADO

MARCO ANTONIO ARZÚ MONTERROSO
CARNET 11214-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPACTO SOCIO-POLÍTICO DE LAS REVOLUCIONES INGLESA,
NORTEAMERICANA, FRANCESA Y SU INCIDENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO
GUATEMALATECO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARCO ANTONIO ARZÚ MONTERROSO

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. ERWIN FRANCISCO CARRANZA SAGASTUME

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. FLOR DE MARÍA SOLARES SOSA



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante MARCO ANTONIO ARZÚ MONTERROSO, Carnet 11214-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07418-2018 de fecha 27 de julio de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPACTO SOCIO-POLÍTICO DE LAS REVOLUCIONES INGLESA, NORTEAMERICANA, FRANCESA Y SU INCIDENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALATECO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 7 días del mes de agosto del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

ASUNTO: Dictamen sobre el trabajo de tesis: «Análisis comparativo del impacto sociopolítico de las revoluciones inglesa, norteamericana, francesa y sus incidencias en el constitucionalismo guatemalteco» elaborado por el alumno Marco Antonio Arzú Monterroso.

Guatemala, 16 de mayo de 2018.

Licenciado Christian Roberto Villatoro Martínez
Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Estimado Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el propósito de informar que, por resolución del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, fui designado asesor del trabajo de tesis del alumno Marco Antonio Arzú Monterroso, titulado: «Análisis comparativo del impacto sociopolítico de las revoluciones inglesa, norteamericana, francesa y sus incidencias en el constitucionalismo guatemalteco».

En cumplimiento del Instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y previo a que el alumno proceda a solicitar la revisión de forma y fondo de la tesis, procedo a informar:

1. Que la relación con el alumno fue directa para una adecuada mediación pedagógica;
2. Que el alumno cumplió con la normativa contenida en el instructivo y,
3. La investigación está estructurada sobre la base de una pregunta de investigación que en opinión de esta asesoría se encuentra bien planteada; y conduce al desarrollo de un trabajo de tesis que aborda una problemática que atañe a los intereses de la población guatemalteca, particularmente, para los interesados en el desarrollo del constitucionalismo guatemalteco.


El alumno aborda con propiedad todos los temas relacionados, sustentado apropiadamente toda la normativa aplicable.

Los instrumentos utilizados, dan cuenta de la relación entre los elementos de estudio o variables, que sirven al investigador para analizar los resultados y sustentar las conclusiones y recomendaciones.

Por tales razones me permito dictaminar que la tesis de licenciatura del alumno Marco Antonio Arzú Monterroso, se encuentra lista para la revisión final.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,



Erwin Francisco Carranza Sagastume
Abogado y Notario
Asesor de Tesis

Guatemala, 27 de julio de 2018

Señores
Consejo de Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

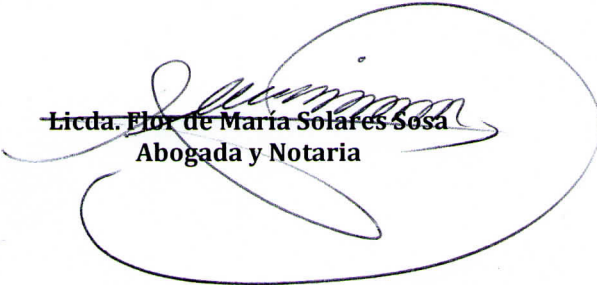
Estimados señores Consejo de Facultad:

En seguimiento a la designación como revisora de fondo y forma que se me hiciera, del trabajo de graduación desarrollado por el estudiante **Marco Antonio Arzú Monterroso** con número de carné 11214-11, titulado **“ANÁLISIS COMPARATIVO DEL IMPACTO SOCIO-POLÍTICO DE LAS REVOLUCIONES, INGLESA, NORTEAMERICANA, FRANCESA Y SU INCIDENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO”**; me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente y posterior al cumplimiento por parte del estudiante de los cambios y observaciones sugeridas, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos de todo trabajo de grado.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, ya que cumple con los requisitos exigidos por esa casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,


~~Licda. Flor de María Solares Sosa~~
Abogada y Notaria

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A Dios: por haberme brindado la paciencia sabiduría y salud para poder llegar a lograr esta meta tan importante.

A mis padres: Marco Antonio Arzú González y Esperanza Castillo Monterroso por siempre estar a mí lado en cada momento de mi vida brindándome siempre su incondicional amor y apoyo este triunfo es para ustedes. Gracias por el esfuerzo continuo y por ser ejemplo de perseverancia en mi vida.

A mis hermanos: por acompañarme en cada paso que he dado en el trayecto de mi vida, sus consejos y su apoyo.

Al licenciado: Erwin Francisco Carranza Sagastume, por su tiempo y asesoría profesional brindada en el desarrollo de esta investigación como mi asesor de tesis.

A la licenciada: Flor de María Solares Sosa, por su apoyo en la finalización de esta investigación como revisora de forma y fondo.

A la Universidad Rafael Landívar: en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por formarme profesional y éticamente bajo los valores jesuitas.

RESPONSABILIDAD: El autor es el único responsable de los contenidos y conclusiones de la presente tesis.

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación está desarrollada en la modalidad de monografía, de tipo jurídico, la cual se buscó complementar con una investigación de campo, la que se llevó a cabo mediante la realización de una entrevista con preguntas dirigidas a profesionales del Derecho y de Ciencias Políticas expertos en la materia con el fin de conocer sus opiniones sobre dichos sucesos históricos objeto de estudio, y determinar la relevancia así como aporte de las mismas al constitucionalismo Guatemalteco, los resultados de la entrevista se exponen en el capítulo V.

El objetivo general en la presente investigación, fue relacionar determinados acontecimientos históricos como lo son la revolución inglesa, norteamericana y francesa, y de cómo estas a grandes rasgos influyeron al constitucionalismo guatemalteco por medio de la creación de instituciones jurídicas contenidas el día de hoy en el ordenamiento jurídico de Guatemala.

La pregunta de investigación es ¿Qué instituciones jurídicas y principios creados a partir de las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa adopta el Constitucionalismo Guatemalteco?

El aporte de este trabajo, radica en la importancia del derecho constitucional dentro de un Estado como el guatemalteco, el cual adopta principios fundamentales del constitucionalismo moderno que se crean como resultado de estas revoluciones, así mismo la concepción de la necesidad de crear un cuerpo normativo de carácter superior como lo es la Constitución para indicar los lineamientos básicos para la organización tanto jurídica como política del Estado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1.....	3
Revolución inglesa.....	3
1.1. Contexto situacional e histórico	3
1.2. Consecuencias económicas.....	5
1.3. Consecuencias sociopolíticas	11
1.4. Pensamientos intelectuales de la Revolución Inglesa	21
1.5. Aportes de la Revolución al Constitucionalismo	24
CAPÍTULO 2.....	25
Revolución americana	25
2.1. Contexto situacional e histórico	25
2.2. Factores Religiosos.....	27
2.3. Padres Fundadores.....	33
2.3.1. Benjamín Franklin	33
2.3.2 Thomas Paine y el Common Sense.....	34
2.4. Congresos pre constitucionales.....	36
2.4.1. Congreso de Albany 1754	36
2.4.2. Ley de Sellos (Stamp act 1765).....	37
2.4.3. Primer Congreso Continental	37
2.4.3.a. Segundo Congreso Continental.....	39
2.4.3.b. Bill of Right de Virginia	39
2.5. La independencia	40
2.6. Contenido de la Declaración	43

2.7.	Aportes de la Revolución al Constitucionalismo	45
CAPÍTULO 3.....	47	
Revolución Francesa	47	
3.1	Causas.....	47
3.2	Las ideas políticas en Francia.....	50
3.3	Pensamientos de Voltaire, Montesquieu y Rousseau.....	50
3.4	Economía Francesa durante la revolución.....	54
3.5	Golpe al sistema Feudal.....	56
3.6	Separación de la Iglesia y el Estado en 1794	57
3.7	Resultado de la Revolución Francesa	65
3.8	Aportes de la Revolución al Constitucionalismo	66
CAPÍTULO 4.....	69	
Constitucionalismo Guatemalteco.....	69	
4.1	Teoría de la Constitución	69
4.1.1	Constitución. Naturaleza. Concepto.....	70
4.1.2	Plebiscito y Referéndum	72
4.1.3	Forma Normal y Anormal de hacer la Constitución	77
4.2	Constitución material y formal.....	78
4.2.1	Clasificación de las Constituciones	80
4.3	Poder constituyente y poderes constituidos	85
4.4	Constitucionalismo guatemalteco.....	88
4.4.1	Periodo pre independiente	89
4.4.2	Constitución de Bayona, 1808	90
4.4.3	Constitución de Cádiz, 1812	91
4.5	Periodo Independiente	91

4.5.1	Constitución de la República Federal de Centro América 1824	92
4.5.2	Constitución del Estado de Guatemala 1825	93
4.5.3	Acta Constitutiva de la República de Guatemala 1851	94
4.5.3.a	Ley Constitutiva de la República de Guatemala 1879	95
4.5.3.b	Constitución Política de la República Federal de Centroamérica 1921	97
4.5.3.c	Constitución de la República de Guatemala de 1945.....	98
4.5.3.d	Constitución de la República de Guatemala 1956.....	99
4.5.3.e	Constitución de la República de Guatemala de 1965.....	101
4.5.3.f	Constitución de la República de Guatemala 1985.....	102
4.5.3.g	Reformas de 1993	105
CAPÍTULO 5.....		107
Presentación, análisis y discusión de resultados		107
5.1	Respuestas de Profesionales en ciencias jurídicas y sociales y Profesionales en ciencias políticas.....	113
5.2	Discusión de resultados	120
CONCLUSIONES		122
RECOMENDACIONES		124
REFERENCIAS		125
NORMATIVAS		137
ANEXO		139

INTRODUCCIÓN

Una revolución consiste en un cambio radical en la estructura organizativa de gobierno; los motivos pueden variar dependiendo de cuales sean sus orígenes. Las puede haber de distintas naturalezas tales como por fines políticos, económicos y sociales e inclusive una misma revolución puede darse como consecuencia de estos tres aspectos combinados. Lo que es indudable es que una revolución constituye un punto de inflexión en la historia marcando un antes y después de que esta se suscite.

El presente trabajo hace un breve recorrido en los contextos históricos de cada una de las revoluciones objeto de estudio siendo estas la revolución Inglesa, Norteamericana y la Francesa, analizando solamente los factores que influyeron a que cada una de estas se desarrollaran y aún más importante como debido a determinados acontecimientos que se suscitaron un cada una de ellas, se conformaron como resultado instituciones y principios, orientados a la necesidad de establecer determinadas garantías para la protección personal de los individuos y medios de control ante el abuso de poder. Instituciones y principios que adopta Guatemala ya que se encuentran contenidos e influyeron al desarrollo de su ordenamiento Jurídico.

El objeto general de esta investigación fue determinar qué instituciones y principios jurídicos se derivan como producto de las ya mencionadas revoluciones y adopta Guatemala en su ordenamiento jurídico.

Si bien el constitucionalismo moderno agradece su desarrollo a varias naciones, se consideró que estas tres naciones contribuyeron con los aportes más valiosos para el constitucionalismo contemporáneo y por ende al desarrollo de los nuevos Estados en Hispanoamérica. Por lo extenso del tema el alcance de este trabajo de investigación se circunscribe únicamente al territorio de la República de Guatemala y se emprende el tema desde un ámbito histórico general para dar énfasis en los aportes jurídicos adoptados.

En relación a los límites de la investigación, se encontró como obstáculo, que algunos de los profesionales en Ciencias Jurídicas entrevistados, no contaban con la disponibilidad requerida por lo amplio del tema para brindar todos sus conocimientos sobre la materia, lo cual derivó en la necesidad de solicitar el apoyo en profesionales en Ciencias Políticas.

El aporte de este trabajo, reside en la importancia del Derecho Constitucional para un Estado como el guatemalteco, ya que constituye la base de todo el Ordenamiento Jurídico – Político, al mismo tiempo se pone al alcance de muchas personas, este tema que resulta de vital importancia para comprender el origen de instituciones y principios que ayudan a garantizar un Estado de Derecho.

Los sujetos que brindaron su colaboración, respondiendo la entrevista fueron profesionales del derecho en ejercicio de la profesión especializados en materia constitucional, y profesionales en Ciencias Políticas cuyas opiniones y aportes están recopilados en el capítulo de presentación, análisis y discusión de resultados.

Respecto a los instrumentos utilizados en la presente investigación para recabar mayor información se utilizó la entrevista con preguntas estructuradas dirigidas a la obtención de razonamientos de profesionales especializados en la materia.

El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos, de tal manera que los primeros tres se encuentran destinados a desarrollar los aspectos más importantes de cada una de las tres revoluciones objeto de estudio de la presente investigación para una mayor comprensión de la importancia de cada uno de estos acontecimientos históricos, el cuarto desarrolla brevemente la historia constitucional de Guatemala. En el quinto capítulo se realiza la presentación, análisis y discusión de resultados respaldados en la entrevista utilizada con el objeto de recopilar la mayor información de los profesionales de las Ciencias Jurídicas y Sociales especializados en materia Constitucional, y en Ciencias Políticas finalmente se presentan los resultados y discusión del tema, acompañando las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO 1

Revolución inglesa

1.1. Contexto situacional e histórico

La revolución inglesa se debe entender como un acontecimiento histórico social político, económico y religioso el cual se desarrolló en el siglo XVII en distintas fases sucesivas de gran trascendencia, iniciando con la denominada revolución Puritana (1640) y concluyendo con la Revolución Gloriosa (1688). Este antecedente histórico representó el primer punto de inflexión del sistema monárquico hecho que posteriormente aportaría ideas liberales de gran influencia para el desarrollo en la historia del constitucionalismo.

La revolución inglesa del siglo XVII fue un momento memorable de la historia por varias razones. Fue una de las primeras ocasiones en las que se obtendría una victoria frente a la Corona así lo indica Christopher Hill “Tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa. La explosión de nuevos ideales revolucionarios, la reinterpretación de la religión y de la relación hombre-Dios, son otras de las grandes razones que hacen de este acontecimiento un momento emocionante como pocos en la Historia Moderna. Que sin duda tienen una grandísima importancia en el plano de los ideales revolucionarios posteriores.”¹

Hubo dos revoluciones, la que tuvo éxito y que consagró los derechos de propiedad de la burguesía y su ética protestante, y la revolución que nunca estalló, la llevada por los nuevos idealistas y que pudo haber formado la propiedad comunal y un sistema democrático impensable para esos años. Como suele ser habitual estos movimientos terminaron siendo aplastados.

¹ Hill, Christopher. *La revolución inglesa, 1640*. Cuba, Ed. Instituto Cubano del Libro, 1975, Pág. 8.

Iniciado el siglo XVII la dinastía de los Estuardos tomaban el poder por medio de Jacobo I, rápidamente imponía un planteamiento de monarca absoluto, pretendiendo asumir el poder con una actitud autoritaria frente al parlamento inglés. Los verdaderos problemas aparecerían posteriormente cuando el rey asumiría una postura de autonomía económica por medio de la implementación de nuevas políticas fiscales con las cuales desvirtuarían la facultad del parlamento para establecer el porcentaje de los ingresos reales.

Con una nueva dinastía, los Estuardo, quienes provenían de Escocia y con un nuevo sentido sobre el papel del monarca, empezaría a imponer el Poder absoluto de la Corona así lo continua señalando Hill “Jacobo I de Inglaterra (y IV de Escocia), empezó a poner los cimientos de un futuro poder absoluto del monarca, en contraposición a la histórica importancia del Parlamento inglés, que personificaba de modo aproximado a la población económicamente activa, es decir, la población con grandes capitales y bienes, y que ya entonces se dividía en Cámara de los Pares y de los Comunes. Este proceso se acentuó ante la gravísima crisis económica de estos años y el comienzo de las guerras en Europa, de lo que más tarde se llamaría la Guerra de los 30 años, por lo que muchos poderosos preferían un gobierno fuerte y autoritario.”²

No era de extrañar la posición que adoptó Jacobo I al respecto Christopher Hill expresa lo siguiente “Jacobo I, los historiadores tienen la costumbre de tacharle de (escoses sin tacto) que no comprendía la constitución inglesa y que, reivindicando privilegios excesivos para la monarquía, provocaba a los miembros del Parlamento para que se opusiera a ellos. Pero en realidad Jacobo era un hombre vanidoso, intelectualmente perezoso, que antes de ascender al trono de Inglaterra había realizado con éxito la difícil tarea de gobernar Escocia.”³

Seguidamente ante estas cargas tributarias exorbitantes e injustas los comunes expresaron su desconformidad, pero sin lograr un resultado positivo, Jacobo I dejaría el trono, pero esto solo para heredárselo a su hijo Carlos I.

² Ibíd, Pág. 14.

³ Hill Christopher. *El siglo de la Revolución*, Madrid España, Editorial Ayuso. pág. 77.

En este ambiente de inseguridad fue cuando surgieron las primeras diferencias entre el parlamento y el soberano, las nuevas políticas fiscales que intentaban que el Rey fuese más autónomo económicamente, perseguían que los ingresos reales no fueran dependientes de la voluntad del parlamento, como había sido hasta la dinastía Tudor. Ante las protestas de los comunes por estos nuevos impuestos injustos, el rey decidió disolver el parlamento, con lo cual se dejaba el camino abierto a la voluntad del Rey.

El resto del reinado de Jacobo I no hizo más que acentuar estas diferencias, que como ya se expuso con anterioridad fueron heredadas por su hijo Carlos I.

1.2. Consecuencias económicas

Carlos I asumiría el trono en 1625, pero lo que realmente asumía era una larga lista de responsabilidades dejadas por el reinado de su padre entre las cuales se encontraba un trono con un déficit económico considerable, y una relación más que rota con el parlamento inglés. El joven Carlos I y su principal consejero en ese momento ante la negativa del parlamento a su petición de entregarse a su entera disposición, planea la manera de financiar guerras con Francia y España lo cual solo lograrían con la implementación de nuevos impuestos.

Con las arcas del reino vacías, y ante la negativa parlamentaria de someterse al control real, el Rey Carlos y su principal consejero, el duque de Buckingham, crean nuevos impuestos aduanales. Manuel González Oropeza afirma que la política exterior desastrosa del Duque hizo que el parlamento intentara llevar la iniciativa mediante la llamada: "*Petition of Rights* de 1628, una petición de garantías para evitar los arrestos arbitrarios de parlamentarios y la derogación de los impuestos ilegales, es decir, los que no habían sido aprobados por el parlamento. El rey hizo caso omiso a estas peticiones, además, Buckingham fue asesinado y Carlos decidió volver a disolver el parlamento."⁴

⁴ González Oropeza, Manuel. *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*. México, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, Pág. 24.

Cabe destacar en este punto que la igualdad en tanto a la representación en las cámaras de lores y de comunes no era equitativa; sin embargo, el parlamento pretendió tomar el control sobre el funcionamiento del ejército y parte del manejo político, para lo cual exhortó al rey a la firma del documento antes mencionado (Petition of right) con lo cual se aspira a establecer garantías para los ciudadanos. De cierta manera dicho documento limitaba el poder del monarca y entre sus postulados más relevantes se encuentra la prohibición a la detención ilegal.

A partir de esta situación, el monarca, aprovechándose del crecimiento económico debido al comercio, y aunado a la paz establecida con España por unos diez años, permitió volver a intentar el proyecto absolutista, el cual se llevó a cabo con el nuevo consejero, Strafford. Nicola Matteucci aporta al respecto de este tema “Se incrementó la censura de prensa y la presión sobre los nuevos predicadores, ante los nuevos cambios de mentalidad que los años de conflicto habían abierto. También intentó una centralización en un mundo muy descentralizado y en donde los gobiernos locales tenían mucho poder. También la Iglesia ayudaba a este proceso, así el arzobispo Laud, fue un exponente más de esta política centralizadora.”⁵

Esta política, es precisamente la causante de la mayoría de problemas, debido a que obligaba a todas las Iglesias a someterse a la nueva Iglesia Episcopal. Escocia, en ese momento contaba con una Iglesia nacional propia y era un país independiente a pesar de compartir monarca con Inglaterra desde Jacobo; e Irlanda, quienes en su mayoría eran creyentes católicos, no estaban dispuestos a permitir los cambios que pretendía el Rey. Los habitantes de Escocia rechazaron dicho proyecto, como también las nuevas leyes que pretendían someter a los escoceses y abolir su independencia.

Esta parte del Reino Unido replicó declarándose en rebeldía, y dio lugar a lo que se conocería como la Guerra de los Obispos, la cual repercutiría en varios encuentros

⁵ Matteucci, Nicola. *Organización del poder y libertad: Historia del constitucionalismo moderno*. España, Ed. Trotta, 1998, Pág. 36.

armados entre el movimiento religioso conocido como los covenanters y Carlos I de Inglaterra.

Carlos I, muy disgustado, nombró un nuevo parlamento con el que intentaba impulsar el patriotismo inglés, además de obtener dinero para la creación de un nuevo ejército que fuera capaz de controlar las desobediencias; sin embargo, el rey contaba con demasiados enemigos. Al respecto Hill apunta “El parlamento exigía discutir temas relacionados con los verdaderos problemas del país, así como volver al antiguo equilibrio entre el monarca y ellos. Carlos I, desesperado por no conseguir nada de lo que se proponía, vuelve a disolver la cámara, en lo que se llamó el Parlamento Corto.”⁶ El parlamento era controlado por los llamados puritanos, auténticos representantes protestantes, en donde la formación de un modelo de Estado que garantizara el predominio de los verdaderos poderes económicos era su principal objetivo.

El rey, preocupado por la necesidad y el fracaso de su política ante Escocia, se vio obligado a nombrar un nuevo parlamento. La nueva cámara se conformaría por representantes de distintos orígenes, elegidos de diferentes formas, por supuesto no de manera democrática, sino basados más en la tradición. Así fue como existían entre ellos funcionarios locales, comerciantes, juristas, gobernadores y sobre todo nobles del mundo rural, el llamado *gentry*.

Hill expone al respecto que dicho parlamento fue llamado “El Parlamento largo (1640). Pronto se vio lo heterogéneo de la Cámara de los Comunes, con dos grandes bloques, realistas y parlamentistas en donde había gran diversidad de posiciones, siendo esta una de las causas de la división de las clases dominantes inglesas que llevarían a la guerra civil. Mientras el rey, sin casi margen de maniobra, veía como los comunes deshacían la estructura personalista que se había creado. Reformó la recaudación de impuestos reales injustos, así como la obligación a dimitir la gran cantidad de ministros reales, de los que destacaba Strafford, que fue acusado de contribuir a la creación de un gobierno tiránico y arbitrario. Aunque Strafford fue apoyado por la Cámara de los

⁶ Hill, Christopher. *La revolución inglesa. 1640. Op. Cit.* Pág. 31.

Pares (lores), de la cual salían todos los consejeros reales, al final se vieron obligados, y ante la gran presión popular y de los Comunes, a procesarlo.

Lo mismo sucedió más tarde con el arzobispo Laud, criticado por intentar eliminar la libertad de las Iglesias protestantes sobre todo la presbiteriana dominante entre los puritanos, intentando transformar el anglicanismo en un modelo parecido al papista. Al final la cámara volvió a tener la potestad de imponer los consejeros reales, mientras Strafford y Laud eran condenados a muerte por traición.”⁷

En esa época de desconcierto, repudio y miedo del rey, también fue abolida la ley de censura. Abolición que tendría una gran trascendencia posteriormente. La libertad de prensa y opinión ocasionó una tormenta de ideas hasta extremos radicales. Además, gran parte de la población empezó a manifestar cierto interés por los pensamientos parlamentarios.

Emilio Rebas describe lo relevante del parlamento de 1641 “El parlamento dictó leyes que obligaban a la convocatoria del parlamento cada 3 años, así como la garantía de que no sería disuelto sin el propio beneplácito de la asamblea, lo que la protegía de las decisiones arbitrarias de los monarcas. También se devolvieron los poderes que habían sido retirados a los gobiernos locales, así como la abolición definitiva de los impuestos navales y sobre el comercio que Carlos había dispuesto años atrás para aumentar sus arcas. Sin embargo, no se quitaron los grandes privilegios de las grandes compañías comerciales, debido a que en el parlamento tenían el apoyo de muchos diputados, que evidentemente tenían intereses económicos en ellas.”⁸

Pero fue a partir de ese momento histórico cuando el parlamento dejó de intervenir casi de forma unánime. Los moderados se habían unido a los radicales para reparar las decisiones reales que habían intentado cambiar el equilibrio entre rey y parlamento, Robert King Merton expone “A muchos les pareció que las reformas ya eran suficientes,

⁷ *Ibíd*, Pág. 35.

⁸ Rabasa, Emilio. *La Constitución y la dictadura: Estudio sobre la organización política de México*. México, Ed. CONACULTA, 2002, Pág. 23.

sobre todo cuando los líderes radicales empezaban a apelar a la opinión pública a seguir con reformas, que llegaran más lejos que simplemente volver al antiguo Status Quo.”⁹

A este principio de diferencias se unió un problema mayor según lo indica Jacques Solé “La sublevación del Ulster, en donde la mayoría católica se había levantado en armas ante la durísima disciplina aplicada por los ingleses y colonos protestantes que invadían su territorio. Carlos I, que había hecho grandes concesiones para conseguir la paz con Escocia, se encontraba de nuevo sin un ejército para repeler la rebelión. El parlamento compiló una serie de leyes, dirigidas por el líder parlamentario John Pym, con la que intentaba la creación de un ejército que fuera controlados por ellos, y no por el rey como había sido tradicionalmente, de tal forma que luego no se utilizara este ejército contra ellos.”¹⁰

Sin embargo, el parlamento se encontraba muy dividido, la mayor parte de la Cámara de los Pares y una importante minoría de la de los Comunes se estaban acercando al rey ante el cambio profundo de los acontecimientos. Carlos, exaltado por el apoyo, intentó la aprehensión de los líderes parlamentarios, sin embargo, estos habían escapado a la ciudad. Londres, que ya estaba sometido por los puritanos se reveló, en enero de 1642 empieza la primera Guerra Civil.

El rey se alejó de Londres a comienzos de 1642, al tomar ésta partido por el Parlamento Largo. José Luis Romero señala al respecto “La propuesta de ley de Pym, de quitarle al monarca el mando militar, llevó a Carlos a ponerse a la defensiva y empezó una campaña de manifiestos contra el parlamento, a lo que unió un viaje por el centro y norte del país (las zonas menos desarrolladas), de donde dedujo que tenía bastante apoyo popular. El parlamento convirtió la ley Pym en ordenanza, lo que le facultaba para acusar de insubordinación a quien lo desobedeciera, además, se hizo

⁹ King Merton, Robert. *Teoría y estructuras sociales*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002, 4ta. edición, Pág. 88.

¹⁰ Solé, Jacques. *Las revoluciones de fin de siglos XVIII en América y en Europa: (1773-1804)*. México, Ed. Siglo XXI, 2008, Pág. 18.

con el poder de la flota. Por último, el parlamento expuso al rey las llamadas Diecinueve propuestas, que le convertirían prácticamente en un títere. Carlos las rechazó y mandó las tradicionales órdenes de movilización por todo el país para luchar contra los rebeldes. A su vez el parlamento utilizó las revolucionarias “ordenanzas” con el mismo motivo, crear un ejército.”¹¹

La confusión y argumentos sombríos que caracterizan esta revolución hizo que en ambos ejércitos existieran las mismas clases sociales, la afiliación era determinada por un inconstante y confuso sistema de opiniones, intereses e incluso emociones. Aun así, el rey logró más aceptación en las zonas del oeste, incluso en Gales y norte del país, mucho menos desarrollado que al resto y con formas de vida semi-feudales, mientras que el sur y este, mucho más rico y desarrollado, se inclinó en general hacia el parlamento. Sin embargo, en ambas zonas existían muchos condados que rompían estos límites, así como también fuerzas económicas mercantiles e industriales que mostrarían su lealtad al rey.

Incluso las ideas y personalidades cambiaban a veces de bando sin mucha dificultad. Teniendo una fuerte repercusión en el ámbito político, pues en el ámbito social todo era todavía más confuso, como se desarrollará posteriormente, aunque sin duda los elementos más radicales estaban más cerca de los parlamentarios.

Carlos intentó ocupar Londres rápidamente pero no pudo sobrepasar sus defensas, instalándose en Oxford. Romero destaca que “En 1643 obtuvo algunas victorias en el norte y oeste, aunque no fueron decisivas. El rey no aprovechó estos momentos de superioridad, frente a un ejército parlamentario mal organizado y dirigido por grandes terratenientes y Pares fieles a la Cámara. Pronto se dieron cuenta que los antiguos métodos del ejército no les eran efectivos, y así, aparecieron Thomas Fairfax y Oliver Cromwell, representantes de la pequeña nobleza rural, y convencidos puritanos, que crearán un ejército eficiente, fruto de la habilidad demostrada por Pym en la gestión de

¹¹ Romero, José Luis. *Crisis y orden en el mundo feudoburgués*. México, Ed. Siglo XXI, 1980, Pág. 64.

la nueva administración, en donde una nueva ordenación fiscal les daría una regularidad administrativa suficiente para derrotar a Carlos.”¹²

Sin embargo, el rey intentó financiarse de la forma tradicional, es decir, por medio de concesiones de privilegios, tasas arbitrarias y confiscaciones caprichosas, que no hicieron más que disminuir apoyo con el que contaba. El gobierno del Rey Carlos I se caracterizó por desarrollarse sin un parlamento dentro de su estructura, y como ya se ha expuesto con anterioridad, durante su gobierno no solo se impusieron tributos desorbitantes también se impondría la religión anglicana a los presbiterianos escoceses.

De esa cuenta se iniciaron las rebeliones en Inglaterra y producto de esto comenzó la guerra civil de 1641 por la cual el país se dividiría por una parte los caballeros leales al rey, y del otro lado se encontraban las fuerzas de la nobleza rural las que saldrían victoriosas. Un Carlos I derrotado huye a Escocia donde posteriormente sería localizado, apresado y entregado al Parlamento, que después de deliberar por el delito de alta traición del rey resuelve ejecutarlo en 1649.

1.3. Consecuencias sociopolíticas

La creación del nuevo ejército parlamentario tuvo consecuencias mucho mayores que el simple hecho de conseguir una futura victoria militar. Nunca se había formado un ejército así, en esta época los ejércitos europeos se habían nutrido de mercenarios, presidiarios o busca fortunas, sin embargo, en los ejércitos parlamentarios la gran mayoría eran voluntarios civiles, un grupo muy heterogéneo de pequeña nobleza, comerciantes de la incipiente burguesía, tanto rural como urbana, artesanos y campesinos.

También la gran influencia de los presbiterianos y creencias de ética protestante, llamados puritanos, que estaban convencidos sobre la latente y futura economía liberal,

¹² Ibíd, Pág. 81.

también fue una sorpresa en la reinterpretación de la relación Dios-hombre, y que en su lectura más popular se convirtieron en auténticas ideologías revolucionarias.

Otro factor importante fue que el ejército se transformó en cúmulo de ideas políticas y sociales. Es necesario recordar que la derogación de la censura produjo la publicación de pensamientos y opiniones impensables en esa época, esto, aunado al movimiento de las tropas por todo el país, ayudaría a extender a muchas regiones las nuevas ideas revolucionarias.

Pronto, tanto en el plano sociopolítico como religioso, los dirigentes parlamentarios, que en la práctica eran poderes económicos sin la menor intención de ceder el poder político por el cual se luchaba, se dieron cuenta de que en el ejército se estaban extendiendo ideas de soberanía popular y democracia, elemento con el que no habían contado y que después de la guerra tendría sus consecuencias.

La reorganización del ejército y la administración hizo inclinar la balanza de la guerra hacia los parlamentarios. Hill señala que para “1644 Carlos, desesperado, firma una alianza con Escocia, que no resultó eficiente. En verano de 1645, en la batalla de Naseby, la derrota de los realistas decidió la contienda. Carlos se rinde en Newcastle e intenta negociar una salida honrosa, aprovechando la desunión y rivalidades internas del frente parlamentario.”¹³ Consecuencia de la derrota del Rey Carlos, se produce el inicio de las dificultades entre quienes salieron victoriosos en la guerra.

Dentro de la armada se propagaban fuertemente las ideologías progresistas y radicales, al contrario de las defendidas por los parlamentarios. Inician los reclamos por parte de los soldados, sobre nuevas reformas, especialmente la modificación de los monopolios comerciales, y la derogación de los nuevos impuestos indirectos, los que gravaban los productos básicos de consumo. Además, se exigía unas reformas políticas, sociales y legislativas que dieran el derecho de participar en la elección de los representantes en la cámara, así como una mayor tolerancia religiosa.

¹³ Hill, Christopher. . *La revolución inglesa, 1640. Op.Cit.* Pág. 62.

Crawford Brought Macpherson señala al respecto, como dirigente del movimiento se estableció “El grupo de los Levellers, literalmente traducido como los niveladores, dirigidos por John Lilburne y William Walwyn. No era un grupo homogéneo, y aunque sus opositores les veían mucho más radicales de lo que eran, en realidad, representaban en gran parte a la pequeña burguesía (entendiendo siempre burguesía dentro de los límites del capitalismo primitivo), comerciantes y artesanos. Pedían que los pequeños propietarios también pudieran participar en política, y no sólo los grandes propietarios.

También existían grupo de izquierda llamados Diggers, quienes no reconocían la propiedad privada, así como también nuevas sectas religiosas, herencia de la expansión presbiteriana, como los Seekers y cuáqueros.”¹⁴

El problema con los soldados era producto de la falta de ocupación de éstos, así se inició la organización de las tropas con envíos masivos a Irlanda, inclusive la disolución de parte del ejército. A esto se unió las conversaciones con Carlos, que indignaron más al ejército, debido a que solicitaban más oportunidades de intervención en la política. Todo esto sucede en un momento de una poca capacidad de los dirigentes parlamentarios, pues Pym había fallecido, no se creían capaces de controlar la situación. La suma de todos estos acontecimientos hacía la situación insostenible.

Es en este momento crítico donde aparece Oliver Cromwell, quién pertenecía a la mayoría puritana conservadora que realmente existía en el parlamento, su solidaridad con los reclamos y el malestar del ejército lo había hecho muy popular.

Era el hombre ideal para controlar la situación, Hugh Trevor Roper indica que “A finales de 1647 el rey Carlos huyó a la Isla de Wight, aprovechando el descontrol en los parlamentarios, con la intención de volver a la lucha. Era la oportunidad perfecta,

¹⁴ Macpherson, Crawford Brough. *La teoría política del individualismo posesivo: De Hobbes a Locke*. España, Ed. Trotta, 2005, Pág. 97.

Cromwell, con todo el apoyo del parlamento apeló a la unidad para volver a luchar contra los realistas, los radicales fueron apaciguados ante esta nueva amenaza, y los regimientos más rebeldes fueron reprimidos sin contemplaciones. Cromwell se había hecho de facto con el poder.”¹⁵

La segunda guerra civil fue favorable para Cromwell. La inactividad del ejército era proporcional a sus inquietudes políticas radicales, y tenerles ocupados con una nueva guerra era la mejor medicina contra las revueltas democráticas. Trevor Roper continúa exponiendo sobre este aspecto que “Los nuevos frentes abiertos por Carlos no eran ni continuos, ni coordinados, por lo que las contraofensivas parlamentarias terminaron la guerra hacia septiembre de 1648, después de encarnizadas batallas. Un nuevo parlamento, depurado por los militares que controlaban ahora el poder.”¹⁶

Es en este momento en que Inglaterra impondría un intento de República conocida en ese entonces como Commonwealth, bajo la protección de Oliver Cromwell parlamentario con un poder de mando notable gracias a sus conocimientos sobre la milicia. Debido a su liderazgo llegaría a ser nombrado Lord Protector de la República duraría en ese cargo varios años hasta su muerte.

Gerald Edward Aylmer estipula que “Tras la ejecución de Carlos I el 20 de enero de 1649, el 17 y el 19 de marzo fueron abolidas la monarquía y la Cámara de los Lores, y el 19 de mayo, proclamada la Commonwealth.”¹⁷ Este proceso fue llevado a cabo en nombre del Parlamento. El Ejército comandado por Cromwell, había controlado la situación, quien nunca quiso desistir de la asamblea, a pesar de los conflictos que mantuvo con la mayoría cercana al presbiterianismo y que habían dado origen al conflicto.

El Ejército, que rechazaba tanto el anglicanismo como el presbiterianismo, que se

¹⁵ Trevor-Roper, Hugh. *La crisis del siglo XVII: Religión, reforma y cambio social*. Argentina, Ed. Katz Editores, 2009. *Ibid.* Pág. 318.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 319.

¹⁷ Aylmer, G. E. *Rebellion or Revolution? England 1640-1660*. Inglaterra, Ed. Oxford University Press, Oxford, 1987, Pág. 228.

inclinaban a una organización del poder eclesiástico, sostenía la libertad de conciencia y una fuerte apertura a cualquier tipo de culto protestante.

Matteucci señala que “Los ingleses eran el pueblo de Cristo que debía oponerse con energía a la amenaza de las potencias católicas y sus posibles aliados. Desde los irlandeses papistas hasta los monárquicos partidarios del derecho divino de los Reyes, todos estos enemigos debían quedar excluidos de la construcción de la nueva *Commonwealth*. Para adecuar así la política a tal proyecto que era al mismo tiempo religioso, político y social, con su consiguiente reforma moral y legislativa, los hombres del *New Model Army* confiaron al principio en la institución por la que habían peleado durante las Guerras Civiles el Parlamento.”¹⁸

Sin embargo, el Parlamento Rabadilla, integrado por los miembros de la asamblea quienes habían subsistido posterior a la Purga de *Pride*, parecía estar en contra sistemáticamente a los cambios que contribuyeran al bien común de la nueva república.

En primer lugar, apunta John Hamilton Baker que “Obstaculizando las reformas legales propuestas por la comisión dirigida por Matthew Hale en enero de 1652, que había redactado nada menos que dieciséis proyectos de ley (*bills*). La reforma legal era una de las reivindicaciones más importantes de numerosos simpatizantes del bando parlamentario. A lo largo del conflicto con el último monarca habían sido numerosos los panfletos y peticiones que lamentaban los carísimos procesos, la falta de descentralización de unos tribunales que impartieran justicia de manera cercana, rápida y eficaz, las lenguas incomprensibles empleadas en muchos de ellos, como el latín o el francés, y la protesta contra el encarcelamiento por deudas que en aquella época era tan común.”¹⁹

David L Smith y Patrick Little expresan que la Comisión Hale intentaba aminorar esta situación, sobre todo por medio de crear “Registros en los condados para transacciones

¹⁸ Matteucci, Nicola. *Op. Cit.* Pág. 73.

¹⁹ Baker, John Hamilton. *An introduction to english legal history*. Estados Unidos de América, Ed. Lexis Nexis, 2002, 4ta. edición, Pág. 244.

de tierras y títulos, instrumentos para la prueba y administración de últimas voluntades, establecimiento tribunales de carácter local con el fin de juzgar casos típicos, una reforma drástica del Tribunal de la Cancillería, que entonces era lento y caro, y la modificación de las leyes referentes a las deudas. Sin embargo, al ser presentado este ambicioso plan al *Rump* en enero de 1653, la Cámara lo rechazó en su totalidad. Quizás la mayoría no quisiera asustar a los más conservadores ni a los juristas que se hallaban en el Parlamento.”²⁰

Trevor Roper apunta que lo que en realidad se pretendía “Es que la misma asamblea que había apoyado la guerra contra Holanda basándose en el interés de la *City* y en una expansión de la república comercial, ahora no parecía preocuparse por este otro asunto, que carecía de vinculación con la defensa de una política mercantilista que favoreciera a los mercaderes de Inglaterra.”²¹

En segundo término, lo cual era de suma importancia para los hombres de Cromwell, la mayoría del *Rump* se opuso a cualquier petición que se inclinara por una mayor libertad religiosa. Los parlamentarios, se oponían el proyecto de reforma de *New Model Army*.

Smith y Little exponen al respecto que “Un plan que no era, desde luego, revolucionario, pero que sí mantenía una serie de compromisos firmes. Sin considerar que pudiera prescindirse definitivamente del órgano parlamentario, Cromwell y sus hombres no estaban dispuestos a que aquél traicionara al que se consideraba el pueblo de Dios escogido para cumplir sus designios. A sus ojos, la sucesión de victorias que había culminado con la derrota de los escoceses fieles a Carlos I en Preston en 1648 daba al Parlamento el divino mandato de someter al monarca a la justicia”²², por tanto, establecer cambios profundos en Inglaterra.

Esto no representaba que la armada conformara un grupo aislado del resto del país, al

²⁰ Little, Patrick y David L. Smith. *Parliaments and politics during the cromwellian protectorate*. Inglaterra, Ed. Cambridge University Press, 2007, Pág. 172.

²¹ Trevor-Roper, Hugh. *Op. Cit.* Pág. 357.

²² Little, Patrick y David L. Smith. *Op. Cit.* Pág. 128.

contrario, representaba de forma distinta las inquietudes existentes. La preocupación por establecer leyes adecuadas y una administración de justicia eficiente, la defensa de las Islas la imposición a enemigos externos, protegiendo con las armas si era necesario el comercio de sus pobladores, por consiguiente, la defensa de la causa protestante, con la que eran fieles representantes de las tendencias ideológicas inglesas. La problemática se encontraba en dónde se ponía mayor empeño y cuál era el orden de prioridades, y hasta donde el resto de la población se encontraba dispuesta a asumir la concepción sobre la libertad de conciencia, que siempre había sido vista por muchos elementos de la *gentry* como disolvente del orden social, fuertemente ligado a la jerarquización eclesiástica.

Aylmer dentro de su obra expresa que precisamente este grupo, “Al fin y al cabo se hallaba representado en el Rabadilla, se mostró reacio a demasiadas modificaciones, de manera que el *New Model Army* acabaría presionando para que el propio Parlamento decidiera disolverse. La sospecha de que sus miembros deseaban perpetuarse a través de un proyecto constitucional que estaban realizando.”²³

Aylmer continúa exponiendo que al considerarse un instrumento divino “Cromwell no estuvo de acuerdo en asumir un poder dictatorial, sino respaldar algún tipo de asamblea legislativa de transición que luego permitiera recuperar la vida parlamentaria, una vez cumplidos los fines más urgentes de la Commonwealth. En consecuencia, volvió su mirada hacia la posibilidad de conseguir una selección de varios hombres piadosos que aseguraran los objetivos reformistas a acometer. El 20 de abril de 1653 disolvería el *Rump*, y por ende, el Consejo de Estado que el Parlamento había mantenido con nombramientos propios durante toda su existencia.”²⁴

Smith y Little señalan la institución del Barebones como un “Consejo o asamblea apareció configurada a imitación de una especie de Sanedrín judío, siendo una institución sin precedente alguno en la Historia de Inglaterra. Hasta tal punto estaban

²³ Aylmer, G. E. *Op. Cit.* Pág. 157.

²⁴ *Ibid*, Pág. 234.

decididos los militares a conseguir los cambios que se habían propuesto. Su esperanza era la de reconciliar los intereses de los piadosos con los de la nación entera. Sus miembros fueron designados por el Consejo del Ejército y anunciados el 30 de abril de 1653, pero no elegidos por sufragio. Concretamente, se nombraron ciento cuarenta personas para conformarlo, siendo propuestos varios por las diferentes congregaciones londinenses como personas temerosas de Dios, y de probadas lealtad y honestidad. Esta reunión no fue inicialmente denominada Parlamento, dado su carácter específico. Cromwell se refirió siempre a él sólo como la asamblea, y quedaría sumamente disgustado cuando en la primera de sus sesiones sus miembros introdujeran aquella otra denominación e incluso eligieran un *speaker* para este *nominated Parliament*.²⁵

Dicha Institución se creó como de carácter provisional, esta denominada Asamblea debe su nombre a uno de sus integrantes conocido como *Praise-God Barbon*, dicho nombre sirvió durante largo tiempo a varios historiadores para demeritar su nivel intelectual y político. Lo cierto es que la figura no representa de forma correcta el tipo de parlamentario que se asentó en el territorio inglés durante seis meses. En realidad, los miembros del Barebones no contaban con experiencia política y administrativa, la mayoría eran jueces de paz en las provincias del territorio, y algunos con formación jurídica, es así como se pretendía establecer cambios al sistema político, jurídico y social de la nueva *Commonwealth*.

Si bien es cierto que sus integrantes eran de una condición social más modesta que lo acostumbrado, de la *gentry* algo más humilde, con pocos hombres de negocios entre ellos, no se refería de fanáticos religiosos ignorantes, tal y como la figura despectiva de la restauración sugería. De hecho, de los 140 miembros elegidos por el Consejo de Oficiales, sólo catorce de ellos eran propuestos por las congregaciones.

Eric J Hobsbawm sostiene que en realidad “La mayor parte eran independientes, respaldando la existencia de una iglesia nacional de base amplia y con extensa libertad

²⁵ Little, Patrick y David L. Smith. *Op. Cit.* Pág. 131.

de conciencia. Sólo se han podido detectar entre doce y trece quinto monarquistas.”²⁶

Trevor Roper se refiere a este grupo más intolerante, se debía a “Sus difusores en las capellanías y en los púlpitos londinenses, mantuviera una posición muy influyente en el Barebones.”²⁷ El líder, el coronel Thomas Harrison, ostentaba mayor rango de autoridad sobre Cromwell, quien según Aylmer “Siempre había sostenido que el rechazo del Rump a renovar el mandato de su Comité para la evangelización de Gales había sido injustificado.”²⁸ Los quinto monarquistas, cercanos entendían la necesidad de establecer un gobierno de hombres piadosos con medidas concretas y de carácter práctico.

Las personas pertenecientes a los Barebones aprobaron 30 estatutos, estableciendo con esto auténticos progresos en la reforma legislativa; Antonio López Pina y Dieter Grimm señalan por ejemplo que “Elaborando normas sobre auxilio a presos de extracción humilde y procedimiento para contraer matrimonio civil ante jueces de paz. Los fallidos intentos de la comisión Hale que había trabajado durante el *Rump* pudieron aquí encontrar una favorable acogida. Se propusieron también medidas para racionalizar el sistema de tributos, incluyendo la abolición del *excise*”²⁹, Jean Bodin comparte esta idea exponiendo “Acercas del trato a personas con trastornos mentales, y la implementación de normas para hacer realidad el gobierno unificado con Escocia, unida a Inglaterra desde 1603.”³⁰

Al referirse a la disolución del Barebones se encuentran pocos datos, Barry Coward indica que “El lunes 12 de diciembre, uno de los miembros del Consejo de Estado, Sir Charles Wolseley, hizo un discurso criticando sus procedimientos. La mayoría decidió entonces abandonar el lugar de reuniones y abdicar en favor de Cromwell. Los que se quedaron fueron expulsados finalmente por dos oficiales del ejército, el coronel William

²⁶ Hobsbawm, Eric J. *Naciones y nacionalismos*. España, Ed. Crítica, 2012, Pág. 39.

²⁷ Trevor-Roper, Hugh. *Op. Cit.* Pág. 363.

²⁸ Aylmer, G. E. *Op. Cit.* Pág. 156.

²⁹ Grimm, Dieter y Antonio López Pina. *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. España, Ed. Trotta, 2006, Pág. 124.

³⁰ Bodin, Jean. *Los seis libros de la República*. España, Ed. Tecnos, 2006, 4ta. edición, pág. 78.

Goffe y el teniente coronel Francis White.”³¹ Probablemente, los tropiezos que debía eludir la minoría más activa del Barebones, que con seguridad representaban Harrison y los suyos, fueron las propuestas de invalidar el derecho de la *gentry* al patronato de las parroquias, así como los diezmos y de abolir el *assessment tax*, impuesto que servía para sufragar los gastos del Ejército.

Para colmo, la supresión del Tribunal de la Cancillería distanció al grupo de los piadosos con los juristas del *common law*, extendiendo la sospecha de que deseaba hacer realidad la aplicación de la ley mosaica. Asimismo continúa exponiendo Coward que las “Comisiones del Parlamento Barebones había continuado con la política ya iniciada tiempo antes por el *Rump* en relación con la expulsión de miembros de la *gentry* de sus cargos judiciales, atacando así algo que tales excluidos contemplaban como otro de sus principales privilegios.”³²

Todo esto contribuyó a que el Barebones se fueran quedando si apoyo e incluso existiendo débilmente entre las discusiones de sus propios miembros. Sólo un muy reducido grupo se enfrentó de frente con los militares que terminaron de liquidar a la asamblea, expulsando a los últimos de los que permanecían en el lugar de reuniones. En un período muy corto, había pasado a considerarse como la protección de los fanáticos propensos a la anarquía y el desorden.

La realidad es que la propia estructura opuesta a la tradición parlamentaria de Inglaterra parecía quitarle autoridad, algo que contribuyó a fortificar la escasa representatividad entre la *gentry* que controlaba las provincias. El Ejército, ansioso de contar a su disposición con un órgano que iniciará las reformas legislativas, se había apresurado al impulsar el surgimiento de una asamblea ajena al país o por lo menos a la parte de él que pretendía atraer.

³¹ Coward, Barry. *The cromwellian protectorate*. Inglaterra, Ed. Manchester University Press, 2002, Pág. 12.

³² *ibíd*, Pág. 19.

1.4. Pensamientos intelectuales de la Revolución Inglesa

Durante esta época de la revolución inglesa se hace menester analizar las ideas políticas de uno de sus pensadores más célebres John Locke con su liberalismo. En este período Locke escribe varios ensayos en los cuales describe los puntos de inflexión en relación con esta revolución destacando el de tolerancia religiosa en el que desarrolla la idea de permitir la libertad de profesar cualquier religión siempre y cuando no dañe las políticas del Estado, y dos ensayos sobre el gobierno civil del cual se desprende la idea de la división de poderes. Locke describe poderes como el ejecutivo capacidad de gobernar; el legislativo, capacidad de crear leyes; y su otro ensayo que determina la necesidad de incluir la participación de la población dentro del parlamento.

Sandra Santamaría señala al respecto sobre Locke que “Nació en un pequeño pueblo de Somerset. Y pasó sus primeros años al cuidado de su padre que era puritano. Estudió en la escuela de Westminster y en la Iglesia de Oxford. Las lecturas de Descartes lo hicieron revelarse en contra de la escolástica de Oxford y en contra de la estrecha teología puritana, y se dedicó al trabajo experimental en la medicina. Estudió además ciencias y filosofías.”³³

Sin embargo, para objetivos a los cuales atiende esta investigación el que más se destaca es en base del estado liberal la visión de Locke respecto al contrato social se ve inmersa en sus ensayos sobre el gobierno civil. Básicamente comienza analizando al individuo en lo que denomina como estado de naturaleza o estado natural en el que el individuo rige su vida en base a leyes naturales que en todo caso son creadas por Dios nunca por el hombre, pero dicho estado carece de organización tanto política como social. Locke delimita ciertas características de este estado de naturaleza entre las cuales menciona que gozan de una igualdad natural, los hombres conviven amistosamente todos tienen los mismos derechos y gozan de una perfecta libertad.

³³ Santamaría, Sandra. La ilustración. Córdoba, AR: El Cid Editor | apuntes, 2009. pp 1. Disponible en sitio web: ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3182318>. Fecha de consulta: 02/ 07/ 2017.

Entre estas leyes se menciona el derecho a la vida, la libertad y el derecho a la propiedad.

El problema del estado natural según lo explica Locke es que estas leyes naturales carecen de coercibilidad es decir no existe un ente o sujeto el cual las haga cumplir y respetar ante la posibilidad que un sujeto atiente contra los derechos de otro. Para solucionar esta deficiencia de un poder modelador el hombre pasa así de un estado natural a un estado de sociedad civil para organizarse políticamente y para que se ejecute este cambio se debe contar con el libre consentimiento de todos los hombres.

Al momento de constituirse en sociedad los hombres crean un gobierno por medio de un contrato social en el cual todos se comprometen a someterse libremente a este poder político para la mejor conservación de sus derechos adquiridos en el estado natural, sobre todo el derecho de la propiedad. Al momento de que los hombres constituyen un gobierno dejan de ejercer el poder directamente para delegarlo mediante un sistema de democracia directa, o bien elegir libremente a sus representantes y delegar en estos su poder por medio de la creación de un parlamento y ser representados por este, indirectamente en la creación de las leyes.

Santamaría indica al respecto “Locke plantea que el gobierno deberá estar dividido en dos poderes:

El Legislativo: que es supremo por representar a la mayoría de la comunidad. Él se encarga de crear las leyes.

El Ejecutivo: que depende en gran parte del legislativo y está limitado por las leyes dictadas por la voz popular (el poder legislativo).

Ambos poderes deben velar el uno por el otro, viendo el buen desempeño de las funciones de cada uno, sin que ninguno llegue a ser tan fuerte que limite los derechos naturales del pueblo.”³⁴

Siendo de esta manera que al Estado se le otorga en principio la facultad de tomar decisiones sobre conflictos que pudieran surgir entre particulares y tiene como misión

³⁴ Ibíd, pág., 15.

proteger los derechos de los individuos. Al respecto Locke expuso en su tesis que todo gobierno debe estar conformado necesariamente con un rey y un parlamento. Siendo el parlamento la expresión más pura de la soberanía de una comunidad por medio de la cual se crean leyes de carácter obligatorio para todo individuo de la sociedad incluyendo al rey. Desde ya se puede deducir que Locke describe la necesidad de la separación de estos dos poderes.

Locke finaliza estableciendo que en base a esto el poder monárquico vendría siendo ilegítimo ya que no se cuenta con el libre consentimiento de los hombres al momento de delegar tal facultad de poder en dicho sujeto por ser esta de forma hereditaria y vitalicia.

La importancia del pensamiento filosófico de Locke no se limita puramente al territorio Inglés, este trascendió fronteras, al respecto Imber, Jean citado por Brage Camazano, Joaquín expone lo siguiente “Locke, que fue el gran inspirador del desarrollo constitucional inglés y, sobre todo, en lo que ahora importa, la doctrina acaso más influyente en las declaraciones norteamericanas de derechos, si bien, según Imbert, también influyó en la Declaración francesa de 1789, al provocar, y en ello residiría su “mérito esencial”, una orientación del pensamiento francés en el sentido del individuo: ya no es el Estado, la colectividad, el centro de la reflexión política, sino el individuo.”³⁵ De lo antes citado se puede concluir que los escritos de Locke fueron una especie de Biblia política para los entonces Estados en desarrollo de Inglaterra y América, pero fueron igualmente importante en la influencia de los filósofos franceses. De ahí que Jean Jaques Rousseau al elaborar su tratado “El contrato social” comparta muchos puntos de vista de Locke.

³⁵ Brage Camazano, Joaquín. Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español: estudio preliminar de la cuestión en el pensamiento de Hobbes, Locke y Blackstone. México, D.F., MX: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004.pp 12. Disponible en el sitio web: ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3191053>. Fecha de consulta: 02/ 07/ 2017.

1.5. Aportes de la Revolución al Constitucionalismo

El constitucionalismo moderno se ve enriquecido por distintos aportes de esta revolución, siendo las más importantes la configuración de distintas instituciones jurídico-políticas para el mundo moderno y por ende a Guatemala.

En este sentido se ha pronunciado Vladimiro Naranjo Mesa el cual describe que a los ingleses se les atribuyen instituciones que con el paso del tiempo se fueron moldeando siendo tres las más relevantes “a) La cristalización de la teoría de la representación, a través de la puesta en marcha de una institución esencial para el funcionamiento del régimen democrático: el Parlamento. b) la formalización de las garantías para la seguridad individual, a través de la institucionalización del habeas corpus. c) La implementación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, proceso que se cumplió a lo largo del siglo XVIII, buscando establecer un equilibrio de poderes.”³⁶

Resulta oportuno señalar, concretamente los aportes de esta revolución de la siguiente manera, se dio por primera vez un golpe al absolutismo por medio de suscripción de los primeros textos destinados a limitar el poder. Y con ellos se reafirma un equilibrio entre la corona y el parlamento por medio del principio de la soberanía parlamentaria. Otro aporte de relevancia durante este acontecimiento histórico lo constituyen los primeros escritos destinados a definir garantías mínimas para los ciudadanos que servirían posteriormente al desarrollo de las constituciones.

Juan F, Armagnague agrega en tal sentido que “Inglaterra fue un país que marcó una profunda relación entre su historia y su Constitución. Su desarrollo constitucional nutrió al continente europeo y alimentó las ideas de los inmigrantes ingleses radicados en las colonias asentadas en Norte de América”³⁷ se puede deducir que es en este país donde se dan por primera vez una serie de limitaciones a la Monarquía. Sirviendo de ejemplo para los nuevos Estados emergentes de la época.

³⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá Colombia. Editorial Temis. 1991. Cuarta Edición .pág. 34.

³⁷ Armagnague, Juan F. *Manual de Derecho constitucional*. Buenos Aires Argentina. Ediciones Palma. 1985. pág. 38 – 41.

CAPÍTULO 2

Revolución americana

2.1. Contexto situacional e histórico

La revolución de las trece colonias como también se le conoce, es un proceso que abre un período de descolonización, así mismo los historiadores lo ubican como un hecho histórico que abre la denominada Edad Contemporánea. Esta revolución no solo significó la independencia de las trece colonias de Inglaterra, sino que serviría de modelo para países como Francia tema que se desarrollará más adelante.

Gran Bretaña obtuvo la victoria sobre Francia en la guerra de los Siete Años, de 1756 a 1763, recibiendo ayuda económica y militar de las colonias en América, aunque esta colaboración no fue retribuida de ninguna manera. Las medidas de represión por parte del gobierno británico, ocasionadas por las sublevaciones como la del Motín del té de Boston y las sanciones de las Actas Intolerables, provocaron el inicio de la guerra de independencia.

La Guerra de los siete años, y el triunfo sobre los franceses tiene como consecuencia el acuerdo de Paz celebrado en París el 1763, establece el inicio de la ruta hacia la independencia de las colonias británicas. El numeroso ejército que fue desplazado ocasionó un incremento de los gastos reales para la corona. Los gabinetes de Jorge III, para poder costear la presencia militar, tuvieron que aumentar presión fiscal sobre las colonias americanas.

Muchos historiadores concuerdan en apuntar que las limitaciones de índole económicas impuestas por el mercantilismo británico constituyó uno de los factores que haría estallar la guerra de la Independencia de Estados Unidos. Así lo señala Alberto B. Bianchi “El mercantilismo fue el arma económica de los Estados nacionales en los siglos XVII y XVIII; perseguía, como objetivo principal, la autosuficiencia económica y la prosperidad para el Estado, el cual, a los efectos comerciales, era concebido como un

individuo, por lo que resultaba particularmente importante la obtención de un balance favorable de intercambio comercial, ya que si se exportaban más mercaderías de las que fuesen importadas, más aumentaba el poder económico de la nación. Al igual que Inglaterra, las otras potencias europeas también deseaban un balance favorable en el intercambio con sus colonias.”³⁸

La inconformidad se fue extendiendo hacia las trece colonias lo que derivó en la organización de una manifestación la cual se llevó en Boston en contra de los impuestos sobre artículos indispensables como el papel, el vidrio, el té. La manifestación no tuvo consecuencias ni altercados y el gobierno inglés no prestó atención a las peticiones de los colonos, aunque los americanos no consentirían que la situación continuara así.

Aunado a esto el parlamento sancionó distintas leyes con el objeto de establecer un determinado listado de productos los cuales serían exportados únicamente a Inglaterra. Los denominó artículos de primera necesidad, contrario a la creencia de que el mercantilismo británico traería solo perjuicios a las colonias, Bianchi continúa exponiendo al respecto que “Ciertamente es que el mercantilismo también beneficiaba a las colonias, pues algunos productos, el índigo, por ejemplo, se vendían a buen precio, y en otros se le aseguraba al productor americano el monopolio del mercado inglés, tal el caso del tabaco. No obstante ello, el bienestar económico de las colonias estaba en manos de quienes tomaban las decisiones en Londres.”³⁹

En lo expuesto por Alberto Bianchi se hace alusión a los distintos factores de carácter económico, pero no se debe olvidar la lucha que se mantenía con Francia por Canadá, la cual perdieron los ingleses una vez aceptada la derrota; volverían su atención a la política colonial. Mediante la implementación de políticas mercantilistas como la Sugar Act de 1764, la Stamp act de 1765, la Tea Act de 1773 y las denominadas Coercitive

³⁸ Bianchi, Alberto B. Historia constitucional de los Estados Unidos. Volumen 1, Ediciones Cathedra Jurídica, 2002, pp 38. Disponible en el sitio Web ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3189655>. Fecha de consulta 20/11/2017.

³⁹ ibíd, pág, 40.

Acts de 1774 la cual establecería un estado de sitio en Boston, esto debido al famoso Boston Tea Party.

La Boston Tea Party es uno de los hechos mundialmente conocidos ya que inspiraría muchas otras rebeliones y representa una desobediencia civil por parte de las colonias. Bianchi señala respecto a cómo se desarrolló este motín “en el cual un cargamento de té fue arrojado a las aguas del puerto como protesta por el impuesto que gravaba ese producto. Estos hechos, finalmente, condujeron a la revuelta armada cuando en abril de 1775, en la ciudad de Lexington (Massachusetts), soldados británicos abrieron fuego contra un grupo de pobladores matando a ocho de ellos.”⁴⁰

Siguiendo esta línea Sidney Tarrow refiere que durante estos acontecimientos serían aprobadas leyes que “Establecían tasas sobre productos de consumo en 1764 y 1765, retiradas al poco tiempo por la dura contestación que suscitaron en las colonias. La situación se deterioraba de modo inexorable: el Motín del Té en Boston y las represalias diseñadas por Inglaterra agravaron aún más la situación.”⁴¹

Will Paul Adams señala que debido a este acontecimiento “En 1774 se reunió por primera vez el Congreso de los colonos en contra de la servidumbre a los británicos y a favor de una patria independiente, el Primer Congreso Continental. Ya se discuten unas hipotéticas leyes. Pese al clima de enemistad contra los ingleses en las colonias, todavía había algunos colonos que apoyaban al rey Jorge III, siendo llamados *Kings friends*.”⁴² Dichos sucesos empiezan así a caldear los ánimos de los colonos.

2.2. Factores Religiosos

Conjuntamente con el levantamiento económico las Colonias se empezó a desarrollar un movimiento de tono religioso. Corría el año de 1750 cuando se dio The Great Awakeing, este movimiento se caracteriza por el desarrollo de corrientes con énfasis evangelizador, el cual tendría una gran influencia en la Revolución Norteamericana.

⁴⁰ Ibíd, pág, 42.

⁴¹ Tarrow, Sidney. *El Poder en movimiento: los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. España, Editorial Alianza, 3ª. edición, 2012, Pág. 21.

⁴² Adams, Will Paul. *Los Estados Unidos de América*. España, Editorial Siglo XXI, 1996, Pág.17.

Darían sus primeros pasos al manifestarse con un grupo de presbiterianos denominados de la Nueva Luz, los cuales desarrollarían una serie de sermones. La secta de congresistas en su mayoría puritanos sostenía que la tolerancia que se les daba no era en base a los principios de igualdad ni libertad, sino una falsedad. Bianchi afirma que “la libertad de conciencia era un derecho inalienable, por lo que preferían perder su libertad y posesiones antes de contribuir a algo a lo que no podían estar obligados.”⁴³

Así mismo la idea de contribuir a Iglesias contrarias a sus creencias era contravenir a la ley de Dios. Un ejemplo de esto fue un texto elaborado por E. Williams publicado en 1774, en este panfleto se busca definir la Ley Natural la cual en su desarrollo se presenta como la facultad de no estar ligado a ningún poder superior, sino estar sujeto únicamente a la Ley de la naturaleza la cual a su vez es manifestación de Dios.

Es la combinación de factores de carácter religioso que ya con años previos a la Revolución irían preparando el escenario para la rebelión. Bianchi indica “Así, el reverendo John J. Zubly, en su obra *The Law of Liberty*, señalaba que, si el Evangelio era una ley de libertad, oponerse a este principio era contravenir la voluntad de Dios. Entonces, aquellos que menospreciaban las libertades de los colonos, aquellos que negaban sus derechos —es decir, Inglaterra— atacaban la ley fundamental de Dios. De ese modo, la resistencia a la política inglesa se concebía como la única vía para apartarse de la cólera divina. Con su política de opresión económica el Parlamento inglés, había ofendido al Señor, y la transgresión de los pactos y cartas originales eran crímenes contra Dios.”⁴⁴

El Primer Congreso Continental se reunió en 1774. Ángela Aparisi Miralles estipula que “Las Leyes de Townsend promulgadas ese mismo año enardecieron completamente a las colonias. El Segundo Congreso Continental, reunido en 1775, ya no se disolvería. Finalmente, en julio de 1776 los delegados aprobaban la famosa Declaración de Independencia por la que disolvían todos sus vínculos políticos con Inglaterra.”⁴⁵ A partir de este momento se produce, en el plano cultural, una aparición de la literatura

⁴³ Bianchi, Alberto B. Op cit, pag, 43.

⁴⁴ *Ibíd*, pag 44.

⁴⁵ Aparisi Miralles, Angela. *La revolución norteamericana: Aproximación a sus orígenes ideológicos*. España, Editorial Agencia Estatal Boletín Oficial, 1995, Pág. 12.

política y revolucionaria.

La revolución americana tiene un aspecto importante que la distingue de las demás objeto de análisis en esta tesis, y es que paralelamente a las situaciones de carácter económicas, políticas y religiosas que vivían en la época, se ve influenciada por el desarrollo y circulación de textos, los cuales se les puede denominar como literatura pre revolucionaria las cuales fueron de gran influencia para caldear los ánimos de independencia entre las 13 Colonias.

Entre las cuales se destacan el Common Sense de Thomas Paine, A Discourse Concerning Unlimited Submission an Non – resistance to the Higher Power sermon de Jonathan Mayhew, y, A Letter to the People of Pennsylvania de Joseph Galloway; entre muchos otros estos panfletos expresaban el sentimiento de la población, así como el ideal compartido por los principios políticos de las colonias.

Resultó sorprendente la rapidez con la que reaccionaron los colonos ante los acontecimientos. Los colonos escudriñaron en toda la teoría política que se conocía argumentos con que responder a lo que pensaban era una usurpación de derechos.

La ideología de los colonos revolucionarios norteamericanos se gesta en base a varios elementos, de esta manera lo indica Daniel Mato “el sistema socioeconómico basado en una amplia clase de propietarios con menor desigualdad que en Europa, la educación de las elites, la intensa vida cultural desarrollada en las colonias y la fluidez relativa con la que alcanzaban las colonias muchos publicistas y escritores británicos, como fue el caso de Thomas Paine.”⁴⁶

La estructura socioeconómica de las colonias fue desde un principio descrita como causa del carácter político y menos social de la Revolución Americana. Según este pensamiento Tarrow refiere que “Al no existir multitudes empobrecidas al borde de la subsistencia, no se produciría en las colonias un estallido social comparable al de la

⁴⁶ Mato, Daniel. *Cultura, política y sociedad: Perspectivas latinoamericanas (antología)*. Argentina, Editorial CLACSO, 2005, Pág. 39.

Revolución Francesa. Los norteamericanos formaban una sociedad más homogénea en términos económicos, por lo que sus principales principios políticos se orientaron más hacia la estructura institucional y las garantías individuales.”⁴⁷

Hannah Arendt, indica que “La cuestión social comenzó a desempeñar un papel revolucionario solamente cuando, en la Edad Moderna y no antes, los hombres comenzaron a dudar que la pobreza fuera inherente a la condición humana.”⁴⁸

Esta idea, sobre que la pobreza podía ser suprimida de la tierra, es una enseñanza de la colonización norteamericana, la cual se caracterizó por “La prosperidad reinante en el Nuevo Mundo.”⁴⁹ Por lo cual se puede establecer que estas aseveraciones no se encuentran apoyadas en hechos históricos. En las colonias inglesas el escenario económico no hubiese supuesto un problema si las riquezas, se hubieren repartido equitativamente.

Joyce Appleby, citada por Lilian Illades Aguiar, quien indica “La importancia de la estructura social en la forma de pensar y, sobre todo, en las actitudes de quienes hicieron la Revolución.”⁵⁰ Hace un llamado a no frenar la influencia de la teoría, sino en todo un conjunto de cualidades propias de la experiencia.

Barba Hernández Sánchez se inclina por “La relación intelectual entre europeos y colonos rebeldes.”⁵¹ El mismo autor resalta que la influencia de grandes pensadores de la época como lo pueden ser Locke, Pudefort, y el gran liderazgo de figuras como Benjamín Franklin, Hamilton o Madison resultaría de gran trascendencia.

Las ideas políticas con mayor influencia de la colonia provienen principalmente de Inglaterra, Aparisi considera que los colonos “Dirigieron ávidamente los ojos a la historia

⁴⁷ Tarrow Sidney. *Op. Cit.* Pág. 34.

⁴⁸ Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. España, Editorial Alianza, 2013, 3ra. edición, Pág. 27.

⁴⁹ *Loc cit.*

⁵⁰ Aguiar, Lilian Illades. *Recordar la historia*. México, Editorial Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego”, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, Pág. 89.

⁵¹ Hernández Sánchez-Barba, Mario. *Introducción a la declaración de Independencia. La declaración de Seneca Falls*. México, Editorial Universidad de León, 1993, Pág. 26.

política y constitucional inglesa.”⁵² Especialmente habrían dirigido su atención a las teorías fundadas en el periodo de 1640-1720. Esta etapa intelectual contiene un cúmulo doctrinal que posee un reflejo en la ideología norteamericana, como se ha manifestado en la historia. Las teorías políticas en tiempos de la guerra civil y de la *Commonwealth cromwelliana*, como a finales de siglo, son muy profundas y de mucha importancia para el desarrollo de esta revolución.

En este periodo abundaron las doctrinas críticas al poder tradicional y se establecieron las bases del liberalismo.

La tradición inglesa del *commonlaw*, representada por Coke, constituye según Bernard Bailyn “Un ejemplo de asimilación directa de influencias, sobre todo por parte de James Otis y de John Adams, quienes reivindicarían la aplicación de los derechos de los ingleses en las colonias. Por otra parte, las ideas elaboradas por John Milton (1608-1674), autor de los célebres *Paradise Lost*, *Eikonoklastes* (1644) o *The Tenure of Kings and Magistrates* (1649), sostuvieron la causa parlamentaria en las guerras civiles inglesas del siglo XVII y ejercerían una poderosa influencia en la Revolución Americana. Cabe destacar su tesis de que el poder procedía del pueblo y este sería el único que podía remover a su antojo al gobernante. También fue precursor de la tolerancia religiosa y las libertades civiles de opinión y prensa, aplicadas en el siglo XVIII en Inglaterra y sus colonias.”⁵³

Bailyn continúa exponiendo que “Los hombres nacen libres y poseen una serie de derechos quienes se unen formando comunidades políticas fundadas en el consentimiento expreso de cada persona”⁵⁴, todos ellos postulados similares a los de John Locke. Resulta asombrosa su similitud con lo expresado por algunos de los rebeldes norteamericanos.

⁵² Aparisi Miralles, Angela.. *Op. Cit.* Pág. 151.

⁵³ Bailyn, Bernard. *The ideological origins of the American Revolution*. Inglaterra, Editorial Harvard University Press, 1967, Pág. 161.

⁵⁴ *Ibid*, pág. 162.

Los Padres Fundadores se expresaron en un sentido más amplio según lo indica Ramón Casteras “Que todos los hombres nacen iguales, dotados de ciertos derechos inalienables el derecho a la Vida, a la Libertad y el alcance de la Felicidad.”⁵⁵ Parece fácil identificar estos derechos con los cuales se impone la ley natural *lockeana*, por lo menos en lo que se refiere a la igualdad, la vida y la libertad. Sin embargo, no se hace mención específicamente al derecho a la propiedad, fundamentalmente en el pensamiento de Locke.

Al respecto Aparisi explica por qué no se recoge el texto fundador el derecho a la propiedad. Sosteniendo que “En el caso de Jefferson, pesaba su especial punto de vista sobre la esclavitud, ya que si consagraba formalmente el derecho de propiedad cerraba la puerta a la abolición de esta institución.”⁵⁶

En la quinta y la sexta líneas de la Declaración de Independencia se visualiza la sombra del autor de los dos Tratados sobre el gobierno civil. George Sabine afirma que el texto que dio a la vida a los Estados Unidos los gobiernos “se instituyen para asegurar los derechos de los súbditos y que sus poderes se derivan del consentimiento de los gobernados.”⁵⁷ Pocas líneas después, se indica que “Cuando una forma de gobierno llega a ser destructora de estos fines, es derecho del pueblo cambiarla o abolirla.”⁵⁸

La ideología del gobierno fundamentado en un pacto social como el derecho de los gobernados a destituir a un gobernante déspota, es contradictorio a la ley natural, como lo escribió Locke.

Al respecto George Sabine continúa indicando que “La máxima importancia de la filosofía de Locke se encuentra en el pensamiento político de Norteamérica. Aquí alcanzó la plenitud de sus efectos la defensa del derecho de resistencia hecha por

⁵⁵ Casterás, Ramón. *La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*. España, Editorial Ariel, 1990, Pág. 185.

⁵⁶ *Ibid*, pag 186.

⁵⁷ Sabine, George. *Historia de la teoría política*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1937, Pág. 414.

⁵⁸ *Ibid*, pág. 415.

Locke en nombre de los derechos inalienables.”⁵⁹ La corriente europea fue influyente en los Padres Fundadores norteamericanos.

2.3. Padres Fundadores

2.3.1. Benjamín Franklin

Considerado como uno de los Padres Fundadores de los Estados Unidos de América, editor, inventor, político, pero sobre todo gran influyente en la Revolución Americana por lo que se hace necesario desarrollar los aspectos más importantes de su vida que contribuirían a la causa revolucionaria.

Desde una temprana edad Benjamín Franklin parecía destinado a tener un papel relevante en el ambiente político, así lo expone Bianchi “Nació el 17 de enero de 1706 en Boston. Después de asistir a la escuela primaria, empezó a trabajar como aprendiz en la imprenta de su hermano, James. Allí aprendió este oficio, dedicando tiempo libre a perfeccionar su formación con la lectura de las obras de John Bunyan, Plutarco, Daniel Defoe, Cotton Mather, sir Richard Steele y Joseph Addison. A partir de 1721 colaboró con su hermano en la redacción y edición del New England Courant, periódico liberal que molestó a menudo a las autoridades coloniales por sus artículos de tono crítico.”⁶⁰

Debido a los constantes desacuerdos con su hermano James, abandonaría Boston, su destino Philadelphia, en donde conocería figuras importantes entre ellas al gobernador de Pennsylvania quien vio su potencial como editor e impresor y le propondría viajar a Inglaterra para terminar su formación, donde rápidamente encontró empleo en las imprentas más destacadas de Londres. Bianchi refiriere que a su regreso “En octubre de 1726 volvió a Philadelphia y reanudó su trabajo; al año siguiente, con varios conocidos suyos, organizó un grupo de debate denominado "Junto", que más tarde se convertiría en la Sociedad Filosófica de Estados Unidos. En septiembre de 1729

⁵⁹ *Ibid*, pág. 416.

⁶⁰ Bianchi, Alberto, Op cit,pag 46.

compró la Pennsylvania Gazette, un semanario vulgar que convirtió en un periódico ingenioso, entretenido e informativo.”⁶¹

En 1750 formaría parte de la Asamblea General de Pennsylvania en donde fungirían papeles importantes como ser el inspector general de correos para las colonias o delegado de Pennsylvania en el Congreso de Albany. Durante la guerra de los 7 años facilitó suministros necesarios al ejército británico asegurando su propio crédito con los granjeros. Para 1757 sería nuevamente enviado a Inglaterra como representante de la Asamblea de Pennsylvania, con el objetivo de solicitar al rey el permiso para recaudar los impuestos de propiedad de la tierra. Terminaría quedándose cinco años tiempo durante el cual fungiría como representante de las colonias.

Constituyó una de las figuras políticas más importantes para el desarrollo de la independencia, en sus constantes viajes a Londres siempre abogó por los intereses de las colonias e incluso llegó a tener una corta participación en la Cámara de Comunes. También viajó a Francia en busca de apoyo en donde inclusive fungiría como representante de los Estados Unidos Americanos, contribuyó directamente en la construcción de la nación norteamericana y se caracterizó por ser un ferviente abolicionista de la esclavitud instando en Pennsylvania a la abolición del tráfico de esclavos.

2.3.2. Thomas Paine y el Common Sense

Escritor, político, filósofo y revolucionario estadounidense considerado como otro de los padres fundadores de los Estados Unidos. Su aporte más importante es en el ámbito literario con su ensayo Common Sense de 1776.

Este ensayo resulta particularmente influyente no solo porque se publicó durante la revolución, sino que moldeó de cierta forma la opinión pública de los colonos así lo expone Bianchi “expuso ardientemente las ideas de la libertad, que enseguida tuvo una

⁶¹ Loc cit.

gran difusión convirtiéndose en lectura predilecta de todos quienes estaban convencidos de romper con Inglaterra. Decía allí que la causa americana es, en gran medida, la causa de la Humanidad, en prueba de lo cual no ofrecía más que simples hechos, argumento directo y sentido común.”⁶²

Británico de nacimiento su lugar de origen Norfolk, Inglaterra, proveniente de una familia de bajos recursos. Se vio obligado a desarrollar diversos trabajos entre ellos recaudador de impuestos. Para el año de 1774 ya se había casado dos veces, coincidió en Inglaterra con Benjamín Franklin y siguiendo su consejo emigró hacia América.

Bianchi continúa refiriendo que “Muy pronto se encontró instalado en Philadelphia al frente del Pennsylvania Magazine, donde publicó una serie de artículos que lo colocaron entre los guías morales de su generación. Abogó por el arbitraje internacional; criticó el duelo; pidió mayores libertades para las mujeres, y atacó la esclavitud de los negros. Tanta influencia tuvo su artículo sobre esta última cuestión, que poco después de haber aparecido se fundó en Philadelphia la primera sociedad norteamericana en contra de la esclavitud. Paine fue, asimismo, el primero que, después de la matanza de Lexington, abandonó toda idea de reconciliación con Gran Bretaña y empezó a predicar a favor de la independencia”⁶³

Durante ese periodo elaboró otra de sus obras más importantes “The Crisis”, consistía en un total de dieciséis ensayos, en los cuales inducía a colaborar con la causa revolucionaria a los colonos, estos ensayos son el legado que dejó hasta su muerte. Bianchi menciona que para “1802 regresó a los Estados Unidos, pero en lugar de ser recibido como un héroe fue combatido por los principios religiosos expuestos en esta última obra. Murió en 1809, pobre y sin reconocimiento alguno.”⁶⁴

⁶² Ibid, pág. 52.

⁶³ Ibid ,pag 51.

⁶⁴ Ibid, pag 53.

2.4. Congresos pre constitucionales

Durante más de veinte años los colonos se reunieron en reiteradas oportunidades, todas las convocatorias rondarían como punto principal de discusión, la necesidad de afrontar a la Corona Británica y hacer valer sus derechos.

De lo anterior Bianchi agrega que “Históricamente, estas reuniones fueron cuatro: el Congreso de Albany, el Congreso de la Ley de Sellos, y los dos Congresos Continentales, siendo el segundo de éstos el más importante en la medida en que produjo dos documentos centrales: la Declaración de la Independencia y los Artículos de la Confederación, luego sustituidos por la Constitución de 1787.”⁶⁵

Estas reuniones tienen una relevancia histórica por la cual se hace necesaria su inclusión en este apartado. Cada una de estas asambleas aportó documentos que representan un antecedente de la Convención de Filadelfia de 1787.

2.4.1. Congreso de Albany 1754

Surge de la inspiración de Benjamín Franklin, se tratan temas como la defensa de la frontera contra los franceses y si bien no se discuten tópicos de independencia, esta asamblea representa el primer paso al camino para que la misma se lleve a cabo. Tuvo lugar en la ciudad de la cual tomo su nombre, participando entre otros, delegados de Pennsylvania, Maryland y New York.

A lo anterior Joseph Nye agrega lo siguiente sobre Franklin “En 1754, fue delegado de Pensilvania en el Congreso de Albany, que se celebró para debatir la actitud que se debía mantener ante la Guerra Francesa e India. El plan de Albany, se anticipaba en muchos aspectos a la constitución de Estados Unidos de 1787, defendía la independencia local dentro del marco de la unión colonial.”⁶⁶

⁶⁵ Ibid, pág. 54.

⁶⁶ Nye, Joseph N. *La paradoja del poder norteamericano*. España, Editorial Taurus, 2003, Pág. 8.

Básicamente es un documento que propondría al Parlamento Inglés la elaboración de una ley para tener la facultad de crear autoridades en las colonias. Y el nombramiento de un presidente, así como la creación de un Gran Consejo que, a su vez sería electo por las colonias, las cuales tendrían igual número de representantes y durarían en su cargo 3 años.

2.4.2. Ley de Sellos (Stamp act 1765)

Este segundo congreso se llevaría a cabo diez años después del de Albany, con el propósito de discutir el malestar generalizado de la ley de sellos y los impuestos que la gravaban, la cual estipulaba que las impresiones en las colonias se elaboraran en papel sellado. Participando esta vez nueve delegados de las colonias, por lo que se puede apreciar cada vez existía una mayor inclusión entre las 13 colonias, y constituye por primera vez una respuesta conjunta contra la corona británica.

Este congreso proclamaría derechos derivados de esta ley, se reclamaba las mismas libertades que los ingleses tenían, se busca una aplicación del principio de legalidad en materia tributaria, Bianchi afirma al respecto “Criticarón específicamente el impuesto de sellos creado; reclamaron la aplicación del juicio por jurados, el ejercicio del derecho de petición, y señalaron que la situación económica creada con la carga impositiva que debían soportar no les permitiría seguir comprando mercaderías en Gran Bretaña”⁶⁷

2.4.3. Primer Congreso Continental

Las peticiones hechas con anterioridad llegaron a oídos sordos, las situaciones políticas de las colonias seguirían igual, así como la imposición de leyes, hasta que en 1774 llegó el punto de la rebelión de los colonos en el famoso Boston Te party, derivado de este suceso la corona dispuso tomar decisiones como el de cerrar el puerto hasta que los bostonianos pagaran por la mercancía arrojada al mar.

⁶⁷ Bianchi, Alberto, Op cit,pag 56.

Es así como se empieza a organizar el primer congreso continental, se presentarían representantes de todas las colonias con excepción de Georgia, se aprobaría dos documentos importantes, siendo el primero una típica declaración de derechos exponiendo los agravios sufridos provenientes de las recientes leyes aprobadas, posteriormente se lista una serie de derechos fundamentales.

Al respecto de este tema Bianchi estipula que “por las inmutables leyes de la naturaleza (the immutable laws of nature), gozaban de las mismas libertades y garantías que los súbditos ingleses en el Reino Unido, pues sus antepasados, al salir de Inglaterra hacia América, no se despojaron de ninguno de los derechos que entonces poseían.”⁶⁸

De lo antes expuesto Antonio García Cuadrado sigue exponiendo en la misma línea que “En concreto, el libre consentimiento a los impuestos y el juicio por jurado de iguales serían derechos de los colonos que no estaban siendo respetados por la Corona británica.”⁶⁹

De los derechos que se estipulaban en este congreso se encuentra el de ser juzgados por sus pares, y de ejercer una participación en el ámbito legislativo. El segundo de estos documentos llevaría por nombre The Articles o / Associations un documento con materia más comercial ya que pretendía derogar las leyes que gravaban determinados productos mercantiles, básicamente impulsaba a la independencia comercial en las colonias.

⁶⁸ Ibid , pag 58.

⁶⁹ García, Cuadrado, Antonio. El ordenamiento constitucional: un enfoque histórico y formal de la teoría de la constitución y de las fuentes del derecho, ECU, 2002. Pag 35. Disponible en sitio web: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3208465>. Fecha de consulta: 06/ 12/2017.

2.4.3.a. Segundo Congreso Continental

A este Segundo Congreso asistirían las trece colonias se reunieron nuevamente a tan solo un año después de celebrado el Primero en 1774 y al mismo acudieron figuras de tal importancia como lo fueron Benjamín Franklin, Thomas Jefferson, George Washington. Se impondrían dos posturas, había quienes pensaban que era apropiado ser más conservadores y proponían darle una última oportunidad a la metrópoli, y por otro lado había quienes creían que era necesario declarar la independencia inmediata.

Este congreso a diferencia con su antecesor si tuvo una vida más prolongada llegando a promulgar la Declaración de Independencia de 1776, y en 1777 suscribió los artículos de la confederación. Entre sus declaraciones se dispuso a crear el ejército continental comandado por George Washington, autorizó la emisión del papel moneda y fue este segundo congreso donde se convocó a la Convención de Filadelfia de 1787 el cual sancionaría la constitución de los Estados Unidos.

2.4.3.b. Bill of Right de Virginia

Como se expone con anterioridad el Segundo Congreso permaneció durante todo este periodo revolucionario y es en esta época donde nacen las primeras constituciones de los distintos Estados derivadas de la declaración de Independencia. Pero es sin duda Virginia el estado que se ganó un lugar en la historia por elaborar una constitución incluso antes de la declaración de independencia, esto acompañada con un Bill of Rights.

En efecto Bianchi señala que “una convención reunida desde el 6 de mayo hasta el 29 de junio de 1776 en la ciudad de Williamsburg, Virginia, produjo el 12 de junio el Bill of Rights, cuyo autor fue George Masón y pocos días después, el 29, sancionó la Constitución, anticipándose con ello a la Declaración de la Independencia del 4 de julio.”⁷⁰

⁷⁰ Bianchi, Alberto, Op cit , pag 62.

Este Bill of Rights llegaría inclusive a servir de modelo para desarrollar las primeras enmiendas de la Constitución federal de 1791. Dentro de su articulado se encontraban disposiciones propias del pensamiento de John Locke como lo sería que todos los hombres son por naturaleza iguales, libres e independientes y poseen determinados derechos inherentes, de los cuales no son ajenos al entrar en una sociedad; en otro artículo señala que el gobierno debe estar instituido para asegurar el bien común así como para la seguridad y protección del pueblo; posteriormente señalaba que el poder proviene del pueblo; en materia de procesos disponía que se debía confrontar al supuesto acusado con sus acusadores así como a los posibles testigos y someter el asunto para ser juzgado por sus pares.

Señala la importancia de la libertad de la prensa, y de profesar la religión conforme a las creencias propias de cada individuo.

2.5. La independencia

Durante el segundo congreso se desarrollaría el proceso de la independencia de las 13 colonias, esta vez el punto de reunión sería Filadelfia, derivado de las distintas causas ya expuestas con anterioridad tanto, religiosas, políticas como económicas sufridas durante años y constituirían un punto de no retorno para las colonias.

Así lo señala el equipo de redacción de Editorial Playor “En enero de 1776, la situación había llegado a un extremo irreversible. El gobierno británico contrató hombres, cañones y pertrechos para utilizarlos en contra de los rebeldes. Con la retirada obligada de lord Howe de la ciudad de Boston, el movimiento revolucionario cobró fuerza y se propagó. El folleto de Thomas Paine, Common Sense, que atacaba con violencia al gobierno británico, se difundió rápidamente por todo el territorio de las colonias centrales.”⁷¹

⁷¹ Historia Universal: Norteamérica, edited by de redacción de Editorial Playor Equipo, Firms Press, 2001.pag 40. Disponible en el sitio web ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3187256>. Fecha de consulta: 09/12/2017.

Ante este acontecimiento colonias como Rhode Island, Virginia, Massachusetts, reclamarían su autonomía, ya para julio de 1776 todas las colonias con excepción de Nueva York no tendrían ninguna relación con la Corona Británica. Bianchi hace referencia a “que la Declaración de la Independencia fue entendida como la ruptura de esa sumisión voluntaria al monarca, a causa del incumplimiento, por parte de éste, de su deber de protección.”⁷²

Como ya se ha expuesto con anterioridad el nacimiento de la constitución de los Estados Unidos de Norte América se empezaría a gestar en la mente de Benjamín Franklin, así lo expone Nye “En 1754, fue delegado de Pensilvania en el Congreso de Albany, que se celebró para debatir la actitud que se debía mantener ante la Guerra Francesa e India. El plan de Albany, se anticipaba en muchos aspectos a la constitución de Estados Unidos de 1787, defendía la independencia local dentro del marco de la unión colonial.”⁷³

La declaración independentista de los Estados Unidos de América es el documento que consagró la independencia de las trece colonias británicas de América del Norte y que fue adoptado por el congreso el 4 de julio de 1776. La declaración expresaba todos aquellos agravios sufridos por las colonias bajo el gobierno de la corona británica y las declaraba estados libres e independientes.

Dicha proclamación perseguía el final de un proceso político que había iniciado como protesta en contra de las limitaciones impuestas por la metrópoli al comercio colonial, las manufacturas y la autonomía política, la cual se desarrolló hasta transformarse en una lucha revolucionaria que concluyó en el nacimiento de una nueva nación.

La filosofía política manifestada en la declaración tuvo una influencia invariable durante muchos años en los procesos políticos de Europa y América. Se utilizó como principio de autoridad para la ley de derechos de la constitución de los Estados Unidos. Su

⁷² Bianchi, Alberto, Op cit , pag 65.

⁷³ Nye, Joseph N. *op cit*, Pág. 8.

influencia se manifestó a tal manera que países como Francia se vería influenciada. Jaime Edmundo Rodríguez Ordoñez lo indica de la siguiente manera “La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, adoptada por la asamblea nacional de Francia en 1789 durante la revolución francesa incorporara en sus manifiestos los principios formulados en la declaración de independencia de las colonias.”⁷⁴

Una vez decidido el movimiento de independencia se designaría una comisión de cinco congresistas para su redacción, Bianchi establece de manera concreta su conformación: “Dos de New England (John Adams, de Massachusetts, y Roger Sherman, de Connecticut); dos de las llamadas Middle Colonies (Benjamín Franklin, de Pennsylvania, y Robert R. Livingston, de New York); y un sureño, Thomas Jefferson, de Virginia.”⁷⁵

Finalmente, el Congreso sometió a consideración el proyecto del documento que elaboraría Jefferson previa consulta Adams y Franklin, su aprobación final tuvo lugar el 4 de julio de 1776, aunque la elaboración final de dicho documento se llevaría a cabo un mes después.

Carmelo Borrego estipula que dentro de las pocas cláusulas el congreso “suprimió apartados (como el que condenaba la esclavitud), incorporó la resolución de Lee y emitió todo ello como declaración de independencia.”⁷⁶ Dichas cláusulas se suprimirían a consecuencia de la presión de Georgia y South Carolina quienes eran colonias que mantenían un interés particular a esta institución.

Continúa expresando Borrego que dicha declaración fue aprobada de forma unánime por los delegados de doce colonias “Los representantes de Nueva York no votaron porque no estaban autorizados. No obstante, el 9 de julio el congreso provincial de Nueva York concedió su apoyo. El 2 de agosto fue firmado por los 53 miembros

⁷⁴ Rodríguez O, Jaime E. *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. España, Editorial Fundación Mapfre Tavera, 2005, Pág. 16.

⁷⁵ Bianchi, Alberto, Op cit , pag 66.

⁷⁶ Borrego, Carmelo. *La Constitución y el proceso penal*. Venezuela, Editorial Livrosca, 2002. pág. 16.

presentes en el acto; los tres ausentes firmaron después. El documento defiende el derecho a la insurrección de los pueblos sometidos a gobiernos tiránicos en defensa de sus inherentes derechos a la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad y la igualdad política.”⁷⁷

La declaración ya firmada por todos los delegados fue remitida a la imprenta de John Dunlap, quien contando con muy poco tiempo logró hacer varias copias, inmediatamente fueron enviadas a las asambleas, así como a las tropas del Ejército Continental. Una vez aprobada por Nueva York se elaboró el documento final que fue otra vez firmado el 2 de agosto por los cincuenta y seis miembros del Congreso.

2.6. Contenido de la Declaración

Es de vital importancia académica mencionar el contenido de la declaración de la independencia la cual posee un orden bastante lógico una vez se estudia. Claramente se observa que se desarrolló en cuatro partes; introducción, preámbulo, el cuerpo y finalmente la parte dispositiva.

En la introducción se enumeran las causas las cuales los llevaron a tomar dicha declaración explicando brevemente cada una de ellas y como concluyeron en la separación de la Corona, a su vez aparece una renovación de la ley natural. En el preámbulo se establecen los fundamentos filosóficos tales como la igualdad de todos los hombres, la libertad y la consecución de la búsqueda de la felicidad siendo todos estos derechos inalienables.

Proclaman que para que estos derechos sean respetados el gobierno debe siempre estar establecido con el consentimiento de todos los gobernados, y en el caso que un gobierno instituido se viera corrompido y abusare de sus facultades era el mismo pueblo el único con las facultades suficientes para abolirlo.

⁷⁷ *Ibid*, pág. 42.

Ya en el desarrollo del cuerpo de la Declaración se hacen referencia a los abusos sufridos de parte del rey de Inglaterra, pero haciendo referencia en específico a los agravios, debido a su largo contenido no resulta practico mencionarlo todo, pero en síntesis se indican los abusos a los cuales las colonias ya no serían sometidos y por los cuales declaraban ser Estados independientes. Entre los cuales Bianchi lista los siguientes “negar la aprobación de leyes necesarias para el bienestar general de las colonias; de disolver las asambleas de representantes de ellas; de entorpecer la administración de justicia; de enviar funcionarios para hostilizar a las colonias y de imponer impuestos sin el consentimiento de aquéllas; de no otorgar el juicio por jurados; de saquear los mares y costas coloniales; de transportar ejércitos mercenarios para luchar en contra de las colonias; de alimentar insurrecciones domésticas”⁷⁸

En la conclusión, los representantes de los Estados Unidos de América expresan que los individuos que en ella participaron actuaron bajo condiciones en las cuales y por las cuales todos pueden y deben cambiar el sistema bajo el que se les gobierna cuando no se respetan derechos mínimos como era el caso de las colonias, y en consecuencia se cortan todos los lazos con la Corona Inglesa.

Como ya se ha expuesto con anterioridad los historiadores le atribuyen al filósofo y político inglés John Locke las principales influencias de los enunciados filosóficos y principios políticos en la elaboración de la declaración. Así mismo, hay quienes mencionan otras figuras importantes en las cuales se basaría Tomas Jefferson en la elaboración del borrador de esta declaración dentro de los cuales se pueden mencionar al jurista Francis Hutcheson, y al jurista suizo Jean Jacques Burlamaqui.

⁷⁸ Ibid, pag 69.

2.7. Aportes de la Revolución al Constitucionalismo

Este acontecimiento histórico sin duda crea varias instituciones de relevancia para el constitucionalismo moderno configurándose en torno a los principios de Constitución, de soberanía y representación, de separación de poderes, de supremacía de la ley y de legalidad, y de organización territorial.

Dentro de los aportes más significativos de la revolución americana al constitucionalismo moderno se pueden señalar los siguientes:

Fue el primer país en crear una Constitución escrita, de carácter nacional, dada en la Constitución de Filadelfia de 1787, influyo en la organización de instituciones políticas de los nuevos Estados americanos y de muchos europeos en la mayoría del siglo XIX. Así lo expone Antonio García Cuadrado “Es un documento importantísimo para la historia constitucional del mundo: por vez primera, con base en argumentos de Derecho natural, se produce una ruptura del orden jurídico, iniciándose así una forma nueva, la revolucionaria, de solucionar las divergencias políticas.”⁷⁹

De hecho continua Cuadrado refiriéndose que “Se trata de las primeras Constituciones escritas del mundo moderno, algunas de las cuales, debidamente actualizadas, siguen vigentes.”⁸⁰

Otro de los grandes aportes de esta nación lo constituye la creación de una nueva forma de organización territorial por medio del federalismo. Así como la creación del sistema de gobierno presidencial en donde su pilar fundamental es la elección del presidente asegurando la soberanía del pueblo así como su participación ciudadana.

Otro de sus aportes se da en particular respecto al rol que tomaron los jueces en materia de control de la constitucionalidad de las leyes; esto derivado de la idea de que la constitución, como norma suprema, tenía que tener algún control, como garantía de

⁷⁹ Garcia Cuadrado Antonio Op cit ,pág. 35.

⁸⁰ Ibid, pág. 36.

su supremacía y dicho control se le atribuyó al poder judicial con el judicial review. Aportando así un principio fundamental para el constitucionalismo moderno.

Así mismo la revolución americana supone un hecho histórico el cual marca una época y con esto da lugar a la era de las Revoluciones, esto debido a que sirve como un antecedente para demostrar que el pueblo unido y con espíritu independentista supone la diferencia entre la tiranía monárquica y un Estado basado en la libertad y el constitucionalismo.

CAPÍTULO 3

Revolución Francesa

La Revolución Francesa fue un proceso social y político desarrollado en Francia entre los años 1789 a 1799 y cuyos principales resultados fueron la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la República, eliminando las bases económicas y sociales del Antiguo Régimen. Supone uno de los movimientos más importantes a finales del siglo XVIII en Europa en donde se terminó derrocando el antiguo e instaurando un nuevo régimen.

3.1 Causas

Muchos han sido los intentos por explicar cuáles fueron las causas de la revolución, la realidad es que esto resulta realmente complejo y no se puede detallar con completa precisión los antecedentes sobre las causas que determinaron el estallido revolucionario de 1789. Pero dentro de las más importantes se encuentran: a) Las ideológicas, b) las causas sociales, c) las económicas, y d) las políticas.

a) Las causas ideológicas encuentran su influencia en la Ilustración.

Claudia Rosas Lauro expone al respecto lo siguiente “Las ideas de los ilustrados del siglo XVIII serán las que den soporte y justificación intelectual a los revolucionarios franceses, esto se puede ver en las peticiones, notas, exigencias y quejas de estos revolucionarios, se puede decir que sin estas ideas el movimiento revolucionario habría carecido de base ideológica. Las ideas de los ilustrados suponen el golpe de gracia a la concepción del mundo del Antiguo Régimen, y suponen el acta de nacimiento del Régimen Liberal o burgués.”⁸¹

Los ilustrados franceses atacaron al sistema tradicional y al antiguo régimen, con lo cual pretendían alcanzar una modernización y establecer la felicidad del hombre sobre

⁸¹ Rosas Lauro, Claudia. *Del trono a la guillotina: El impacto de la Revolución Francesa en el Perú (1789-1808)*. Perú: Editorial Institut français d'études andines, 2013, Pág. 34.

cualquier otro principio. Los reyes del siglo XVIII adoptan muchas ideas de estos ilustrados, aunque no en su totalidad, existían muchas ideas limitantes de su poder, las cuales suponían las de mayor importancia para los revolucionarios. Más adelante se muestran cuáles son esas ideas y cómo influyeron en la revolución.

b) Las causas sociales

La división categórica de la sociedad en el régimen antiguo se manifestó como algo incongruente, que se vuelve más evidente en una etapa aguda de la crisis económica como la que se da previo a la Revolución. Es la crisis económica y la idea de igualdad, sumado a la lucha contra los privilegios lo que logra unir al pueblo con la burguesía en las ciudades más importantes, también se unió al movimiento gran parte del campesinado. Las tensiones sociales, lograron generar un malestar social que sería aprovechado por la burguesía para iniciar un cambio radical contra el antiguo régimen.

c) Las causas económicas

De las cuales se denota que en los años posteriores a 1789 existió una crisis económica aguda debido a sequías y otras catástrofes naturales, Camille Ernest Labrousse establece que para “1788 el trigo alcanza su precio más alto de todo el siglo, esto significa que en una sociedad preindustrial como la francesa un gran número de personas llegara a los límites de la desnutrición y el hambre, y que en esa situación se arriesgara a movimientos revolucionarios. La subida de precios se da también en la ciudad y afecta a todos los productos.”⁸²

Continúa exponiendo Labrousse que en el campo, se puede señalar un hecho de gran trascendencia el cual dispone que “En el siglo XVIII los señores van a redoblar sus esfuerzos por recaudar impuestos del campesinado reinstaurando en algunos casos tributos ya olvidados, tratan con ello de sobreponerse a la crisis, pero la presión fiscal

⁸² Labrousse, Camille Ernest. *Fluctuaciones económicas e historia social*. España: Editorial Tecnos, 1973, Pág. 246.

sobre el campesinado, que ya vive al límite de la subsistencia, hace que el campesino se encuentre receptivo a la propagación de las ideas de los ilustrados que harán suyos los revolucionarios.”⁸³

Pero es más aguda la situación de la crisis financiera del Estado como detonante. Presenta Labrousse el siguiente dato sobre este punto “Los gastos de la Corte y la ayuda a los Estados Unidos en la guerra de Independencia contra Gran Bretaña hace que se dispare el déficit y que la situación de las cuentas públicas sea casi de bancarrota; si a esto se suma que muchos campesinos no pueden pagar impuestos por la crisis económica, se comprende la gravedad del momento. Ante este panorama, una serie de ministros de economía entre los que destacan Turgot, Necker, Calonne y Brienne, han recomendado al rey, para arreglar la situación, que la Iglesia y la nobleza paguen impuestos.”⁸⁴ La posición de los dos estratos sociales privilegiados fue de abierta rebeldía, y provocó lo que sería conocido como la revuelta de los privilegiados, quienes en oposición embisten contra la monarquía y contra el tercer estado.

Ante la imposible solución del problema el rey decide convocar los Estados generales, que no se convocaban desde 1614, y ante los fracasos de éstos se produce el estallido popular.

d) Causas políticas

A finales del siglo XVIII Francia continúa en el aspecto político, aferrada al Antiguo Régimen, el rey gobernaba sin ninguna limitante, seguía siendo el dueño de todo el poder político y justificándose a través de argumentos religiosos, sin limitación alguna. Ante las claras deficiencias de este sistema, la nobleza y la Iglesia se alejan de la monarquía debido a que ésta cuestiona el privilegio de estos a no pagar impuestos; el campesinado se ve estremecido por la crisis y la burguesía, aprovechando el momento desea imponer un nuevo modelo de sociedad, economía y de gobierno conforme los

⁸³ *Ibid.* Pág. 247.

⁸⁴ *Ibid.* Pág. 250.

principios de los ilustrados como Voltaire, Montesquieu y Rousseau. El rey se encuentra solo y el antiguo régimen se encontraba en decadencia. Por si fuera poco, Luis XVI es un rey indeciso y de carácter débil.

3.2 Las ideas políticas en Francia

La Revolución Francesa tuvo como antecedentes, otra revolución, que no por silenciosa fue menos significativa, así lo señala Jean Clément Martin “La Revolución Científica del siglo XVII, gracias a los trabajos de Galileo, Descartes, Bacon, Newton y de muchos otros se configuró una idea del cosmos apoyada en un cuerpo sólido de leyes matemáticamente demostrables. El mundo físico pudo ser explicable en términos cuantitativos. La mecánica newtoniana era la síntesis científica más completa elaborada por el hombre y la más perfecta manera de explicar los fenómenos naturales.”⁸⁵

Este gran logro produjo que el ser humano obtuviera conciencia, sobre sus potencialidades para dominar la naturaleza por medio del conocimiento científico. El mundo podía ser transformado en beneficio del hombre. Y por qué, no moldear el tipo de sociedad que beneficiara a todos y no solo a un sector privilegiado.

3.3 Pensamientos de Voltaire, Montesquieu y Rousseau.

François Marie Arouet mejor conocido en su entorno social como simplemente Voltaire, seudónimo que adoptaría más tarde, para 1715 desempeñaría un cargo en la embajada francesa en La Haya. En 1717 derivado de disputas de índole personal sería encerrado en la Bastilla, pero sería liberado meses después. Como consecuencia de sus previos encarcelamientos este empezaría a interesarse por la literatura. Tras su liberación decide instalarse en Londres, es ahí donde sería fuertemente influenciado en sus pensamientos filosóficos por John Locke.

⁸⁵ Martin, Jean-Clément. *La revolución francesa: Una nueva historia*. España: Editorial Planeta, 2013, Pág. 102.

Todos los escritos de Voltaire tienen un común denominador, y la no inclusión de Dios, y si bien es cierto no era propiamente ateo, comúnmente se describía como un sujeto que sí acepta la existencia de un ser superior por conducto de una postura filosófica a través de la razón. Contrario a la creencia popular debido a ser opositor a la Iglesia católica.

John Rawls afirma sobre Voltaire “La Iglesia era una institución anacrónica y que coartan la libertad del individuo, no es un ateo, pero propone un nuevo tipo de religión más natural que reconozca la existencia de un Ser Supremo, pero que no esclavice al hombre, según él, así se lograría una sociedad más justa. Estas ideas fueron copiadas por los revolucionarios, que eran, en general, anticlericales, llegándose a proponer un tipo de religión similar a la propugnada por Voltaire, y a elaborar un calendario que no tuviera que ver con el calendario tradicional. Los revolucionarios son anticlericales en gran medida porque la Iglesia es antirrevolucionaria y no quiere verse privada de sus privilegios.”⁸⁶

Se deduce que Voltaire siempre se opuso a lo que significó la Iglesia Católica, por lo que esta representaba como institución y el fanatismo, así como la intolerancia con la cual se manejaba la religión.

Charles Louis de secondant mejor conocido como Montesquieu era un jurista y filósofo al cual se le considera un liberal democrático o aristocrático esto debido a que era fuerte creyente de la universalización de los derechos civiles teniendo como único límite el Estado. Su carrera se enfocó a la filosofía política siendo sus obras más importantes el espíritu de las leyes y las cartas persas. Es necesario destacar la primera de sus obras ya que fue en ella donde desarrolla la Teoría de la separación de Poderes, y en grandes rasgos explica la importancia en delimitar las funciones de un gobierno contrario a la monarquía de ese momento.

⁸⁶ Rawls, John. *Sobre las libertades*. España: Editorial Paidós, 1990, Pág. 41.

Montesquieu constituyó el principal desarrollador de las ideas de John Locke, destacando su admiración de las instituciones inglesas y el funcionamiento de su monarquía constitucional. Se oponía fuertemente a la monarquía absoluta y de origen divino, defiende una forma de gobierno parlamentario, como en Inglaterra, y además, propone la división de poderes, al respecto Rawls continúa aportando “Que el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial se controlen mutuamente y no estén en las mismas manos (como en la monarquía absoluta). Propone, en definitiva, la monarquía parlamentaria, que supone la existencia de un Parlamento que hace leyes y el recorte de los poderes del rey. Esta será una de las ideas principales de los revolucionarios. En una etapa posterior la revolución llega incluso a prescindir del rey.”⁸⁷

Por su parte Jean Jaques Rousseau poseía diversos conocimientos en distintas disciplinas de las cuales destacan sus conocimientos en filosofía, música, literatura, siendo el de mayor interés para objeto de esta investigación el de filósofo y sus aportes en el campo de la política siendo su mayor aporte al periodo de la Ilustración su escrito sobre el contrato social. Ahora bien si no fue el primero en desarrollar este concepto si lo aborda con una perspectiva innovadora con respecto a Hobbes y Locke.

Comienza su estudio del individuo en el denominado estado de naturaleza un lugar carente de Estado, así lo describe José Fernández Santillán “El filósofo ginebrino no procede bajo una perspectiva dicotómica (estado de naturaleza-estado civil) sino tricotómica (estado de naturaleza-sociedad civil-República). Además, a diferencia de Hobbes, él no califica el estado de naturaleza como un momento negativo de la humanidad, sino como un estado original de pureza, sucesivamente degenerado en el proceso de civilización dentro del cual se desarrollan las pasiones, los vicios, los conflictos y la desigualdad.”⁸⁸

⁸⁷ *Ibid.* Pág. 42.

⁸⁸ Fernández, Santillán, José F.. Hobbes y Rousseau: entre la autocracia y la democracia, FCE - Fondo de Cultura Económica, 1988. pp 40. Disponible en sitio web ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=4559998>. Fecha de consulta 20/01/ 2018.

Fernández Santillán continúa indicando que para Rousseau “El hombre al vivir en sociedad se pervierte, reclama una sociedad más natural y va abiertamente en contra de la división estamental al exigir la igualdad fundamental entre todos los hombres, el contenido social de sus ideas tendrá un hondo calado en las ideas de los revolucionarios. Para algunos autores las ideas de Rousseau llegan a prefigurar la idea de pueblo como colectivo protagonista de la Historia. En línea con esta igualdad e influido por la Declaración de los derechos del hombre de Virginia los revolucionarios franceses harán también una Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano.”⁸⁹

A su vez las ideas de los ilustrados fueron influenciadas en la economía y aún más en la forma del entendimiento sobre la misma. Las ideas de estos fueron la consecuencia del liberalismo económico que encumbra la libertad del individuo y la no intervención del Estado en la economía, adjudicando a la burguesía el papel de clase regente de la sociedad. Todas estas ideas tuvieron sus consecuencias directas en la Revolución Francesa.

Si bien los tres pensadores mencionados anteriormente no compartían muchas de sus ideas en cuando a política si se puede deducir que concordaban en que el conocimiento humano puede combatir la superstición la ignorancia y sobre todo la tiranía. Este tipo de pensamientos se fueron expandiendo en la Francia de los siglos XVII y XVIII indicando que una sociedad culta que piensa y razona por si misma era la mejor herramienta para asegurar el fin del antiguo régimen.

Principios como la igualdad y la libertad estaban presentes entre los franceses, estas ideas ilustradas se fueron expandiendo por Europa, así como por sus colonias, mismas ideas las cuales fueron el impulso para la independencia de las 13 colonias norteamericanas.

⁸⁹ *Ibid.* Pág. 44.

3.4 Economía Francesa durante la revolución

El Estado se encontraba para esta época en una economía precaria tanto por las malas cosechas como los gastos militares, mientras tanto el pueblo pasaba hambre por los excesos y lujos de la nobleza y apenas asimilaba esta situación. Tanto el descontento social como la mentalidad ilustrada derivada de los pensadores antes mencionados crearían un caldo de cultivo más que idóneo para que estallase la revolución.

Antes de entrar a los problemas económicos se hace necesario explicar cómo estaba dividida la sociedad, compuesta de tres clases sociales denominados Estados. El primer Estado era la Iglesia no tributaba, pero si recibía el diezmo el cual conforma el 10 % del producto de las cosechas de los campesinos, la Iglesia tenía a su cargo la educación y a su vez tenía la facultad para legalizar matrimonios, así como defunciones.

El segundo Estado lo componía la nobleza, es decir gente adinerada que poseían tierras, sin embargo, tampoco tributaban, por si no fuera poco los campesinos les pagaban a ellos para poder cultivar en sus tierras y se veían en la obligación de vender sus cosechas solo a ellos. Ahora el tercer Estado veía en su composición una diversidad muy amplia conformándola por burgueses, comerciantes profesionales, por otro lado, estaban los campesinos, arrendatarios y jornaleros, el tercer Estado carece de toda participación política, sin embargo pagaba todos los impuestos estimándose que este Estado constituía el 97 % siendo por consiguiente su mayoría.

La industria estaba frustrada con enormes reglamentaciones e impuestos. Existían aduanas internas; las pesas y medidas variaban según las regiones; algunos artículos, como los cereales, debían consumirse en el lugar de producción; se aplicaban derechos de aduna que en muchos casos anulaban el intercambio. Todo esto obviamente impedía el crecimiento y desarrollo económico de la burguesía que se fortalecía a través de la actividad comercial y que en ese momento aspiraban al poder político.

Para poder levantar el déficit presupuestario el rey declaró el Estado en Bancarrota, convocando a los Estados Generales en 1788 las cuales eran asambleas de carácter extraordinario convocadas por el rey en las que participaban representantes de los tres Estados, a la cual acudirían un estimado de 1200 diputados distribuidos por mitad, representando a los dos primeros Estados y la otra mitad por el tercer Estado. La nobleza y el clero reputarían el voto por estamento lo cual les aseguraría la mayoría sin la necesidad de llegar a un consenso, el tercer Estado pidió el voto por cabeza el cual supondría mayor igualdad.

Ante la negativa a esta forma de voto por parte de los dos primeros Estados, el tercer Estado invitaría a miembros del clero y la nobleza se uniera a ellos, lo impensable sucedía cuando un estimado de 151 miembros se les unían, dos nobles y 149 cleros. El rey Luis XVI ante tal situación cerraría las puertas de las salas impidiendo la entrada a los representantes del tercer Estado, los diputados del tercer Estado deciden constituirse en la sala de juego de pelota de Versalles para conformar la Asamblea Nacional jurando no desintegrarla hasta que dotaran de una constitución a Francia. El rey nuevamente trataría la disolución de dicha asamblea.

El Rey no contaba con el apoyo del pueblo para con sus representantes tomando la Bastilla el 14 de julio de 1789 símbolo monárquico del absolutismo. Y a su vez esto supondría mucha confianza en sí mismos, ante los más recientes acontecimientos el rey invitaría a los representantes del clero y los nobles a conformar la asamblea nacional dándole el nombre de Asamblea Constituyente la cual aprobaría la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, supresión del feudalismo, la apropiación de los bienes de la Iglesia, la Constitución Civil del Clero, la libertad de prensa y por supuesto la redacción de una Constitución.

Un aspecto interesante a resaltar de dicha asamblea es que en la parte derecha se sentarían los que defendían una monarquía parlamentaria, y en la parte izquierda los partidarios de una República que defendían los intereses de las clases medias, dando lugar así a la popular definición ideológica de ser de derechas o de izquierda.

Juan Carlos Pereira así lo manifiesta “hacia más de un siglo antes de que Luis XVI ascendiera al trono 1774, el Estado francés había sufrido repetidas crisis económicas motivadas por las largas guerras emprendidas durante el reinado de Luis XIV, la mala administración de los asuntos nacionales en el reinado de Luis XV, las cuantiosas pérdidas que acarreó la Guerra Francesa en India 1754-1763 y el aumento de la deuda generado por los préstamos a las colonias británicas de Norteamérica durante la guerra de la Independencia estadounidense.

Los defensores de la aplicación de reformas fiscales, sociales y políticas comenzaron a reclamar con insistencia la satisfacción de sus reivindicaciones durante el reinado de Luis XVI. De esa cuenta el rey nombró un controlador general de las finanzas (*Turgot*) que instituyó una política rigurosa en lo referente a gastos del Estado; sin embargo, se vio obligado a dimitir por las presiones de los sectores reaccionarios de la nobleza y el clero quienes eran apoyados por la reina María Antonieta, su sucesor Necker tampoco consiguió cambios debido a la razón anterior, por lo cual abandonó el cargo. En ese sentido el pueblo aclamó por hacer público un extracto de las finanzas reales en el que se podía apreciar lo costoso que resultaba para el Estado los sectores privilegiados.”⁹⁰

La crisis empeoró durante los años siguientes; lo cual evidenciaría la necesidad de una transformación fundamental.

3.5 Golpe al sistema Feudal

Ricardo Pedro Ron Latas y José Fernando Lousada Arochena hacen alusión que “El 4 de agosto de 1789, en la llamada Noche de la locura, la Asamblea Nacional abolió el feudalismo, eliminando las prebendas que recibía el Primer Estado (el clero) y los derechos señoriales del Segundo Estado (los nobles).”⁹¹ En cuestión de horas, los nobles, el clero, las provincias, ciudades, pueblos y compañías perdieron sus privilegios.

⁹⁰ Pereira, Juan Carlos. *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*. España, Ed. Ariel, 2009, 2da. edición, Pág. 72.

⁹¹ Lousada Arochena, José Fernando y Ricardo Pedro Ron Latas. *La independencia judicial*. España, Ed. Dykinson, 2015, Pág. 17.

El curso de los acontecimientos conllevaría la transformación de un Estado, que le tomó cuatro años para tener una consecuencia directa; que consistió en la abolición de la monarquía absoluta en Francia. Asimismo, este proceso puso fin a los privilegios de la aristocracia y el clero. La servidumbre, los derechos feudales y los diezmos fueron eliminados; las propiedades se disgregaron y se introdujo el principio de distribución equitativa en el pago de impuestos. Debido a la redistribución de la riqueza y de la propiedad de la tierra, Francia pasó a ser el país europeo con mayor proporción de pequeños propietarios independientes, implementación que cambió todo el curso de la historia.

Otras de las transformaciones sociales y económicas iniciadas durante este periodo fueron la supresión de la pena de prisión por deudas, la introducción del sistema métrico y la abolición del carácter prevaleciente de la primogenitura en la herencia de la propiedad territorial.

3.6 Separación de la Iglesia y el Estado en 1794

El aspecto religioso y el clero durante la revolución francesa se analizan desde su aspecto económico, pero sin duda tiene una repercusión social que no se puede dejar de lado ya que son circunstancias estrechamente ligadas. Ya desde el periodo de la ilustración la cual siempre se inclinó a una necesaria reforma de la Iglesia se denota la inconformidad de como el denominado primer Estado poseía participación política muy influyente, pero dicha reforma iba más dirigida a la nacionalización de los bienes del clero, tema más vinculado a la revolución.

Gloria M. Moran denota la importancia de la Iglesia Católica en Francia ya que fue la primera desde que “En el año 496 el rey de los francos, Clodoveo se convirtió al catolicismo y el resto de los pueblos germanos se mantuvieron fieles a las herejías arrianas. Francia desde entonces guardó una intensa fidelidad al catolicismo y los caballeros franceses fueron los que aniquilaron a los herejes cátaros del mediodía

francés y junto a San Luis participaron en la Cruzada contra los musulmanes en Oriente Próximo.”⁹²

Sin embargo, Jean De Viguerie señala que, desde el siglo XVIII los pensadores ilustrados: “Defendieron las tesis racionalistas y atacaron los fundamentos dogmáticos de la Iglesia Católica.

- El análisis de la religión cristiana, de Dumarsais.
- El hombre máquina, de La Mettrie.
- El espíritu, de Helvetius.
- La carta sobre los ciegos, de Diderot.
- El Belisario, de Marmontel.
- El sistema de la naturaleza, de D´Holbach.”⁹³

Considera De Viguerie que según las obras de Voltaire y Rousseau “Todos ellos difunden una imagen negativa de la Iglesia en círculos minoritarios, pero influyentes por su posición social e intelectual, especialmente en los centros urbanos.”⁹⁴

A pesar de todo, la Iglesia Católica en Francia contaba con una gran fuerza social, continúa exponiendo Moran que de “los 26 millones de franceses únicamente medio millón son hugonotes (calvinistas) y 40 mil judíos. Esta Iglesia está organizada en 139 diócesis y 40 mil parroquias sustentadas por 130 mil miembros del clero. A parte, la Iglesia también es un poder económico independiente calculada su riqueza en propiedades en 3 mil millones de libras que le da unas rentas de 150 millones de libras de intereses. En definitiva, el 6 % de la tierra francesa está bajo el dominio de la Iglesia y le permite sostener su independencia del poder real. Además existen unas 50 mil

⁹² Morán, Gloria M. *Los laberintos de la identidad política. Religión, nacionalismo, derecho y el legado de las culturas imaginadas de Europa*. España: Editorial Dykinson, 2015, Pág. 352.

⁹³ De Viguerie, Jean. *Cristianismo y revolución*. España: Editorial RIALP, S.A., 1991, Pág. 16.

⁹⁴ *Ibid.* Pág. 26.

cofradías de carácter religioso que reúne a la mayor parte del laicado católico francés en un asociacionismo fuera del control del Estado.”⁹⁵

Sin embargo, a pesar de las cifras anteriormente descritas, estas muestran una Iglesia francesa influyente y poderosa ante la sociedad francesa, existieron síntomas que complican su estabilidad. Desde el año 1750 se comprobó un descenso progresivo en el número de persona que se adherirían a la religión.

Sin embargo, De Viguerie expresa que los motivos para dicho descenso en el interés del catolicismo se deben a que “Desde 1768, a los 21 años del ingreso de los jóvenes en las órdenes religiosas; la hostilidad de algunas familias, influidas por las lecturas de los ilustrados a que sus vástagos entren en religión; relajación del modo de vida de algunas órdenes al reducir el tiempo de oración, consumir té y café y salir a la calle sin permiso del superior. Además, de estas causas persiste la división entre los miembros del clero francés al permanecer enquistados defensores de las tendencias galicanas y jansenistas. Los primeros eran favorables a una cierta autonomía de la Iglesia francesa con respecto a Roma y un acercamiento al poder civil y defendían la superioridad del concilio con respecto a la figura del Papa. En cuanto a los segundos, a parte de la defensa de la predestinación favorecían el poder de los obispos a costa del Pontífice romano.”⁹⁶

No obstante, aunque la Iglesia gala tuviera que soportar en su intimidad a estos colectivos, los que serían utilizados en su contra por el poder político, la calidad del clero galo no planteaba problemas a la fidelidad de la Iglesia. Los miembros del clero se encontraban preparados e instruidos, y no se les conocía ningún tipo de escándalo.

De Vieguei continúa aportando que “La preparación que tiene en el seminario dura de dos a tres años, especializándose en Teología o Sagrada Escritura. Tomando como ejemplo algunas localidades, en Burdeos el 50 % de los canónigos son doctores en

⁹⁵ Morán. *Op. Cit.* Pág. 558.

⁹⁶ De Viguerie. *Op. Cit.* Pág. 50.

Teología, un tercio del clero del Périgord tiene título universitario. En cuanto a los obispos cumplen con sus obligaciones pastorales, pero en su mayor parte pertenecen a la aristocracia, mientras que el resto del clero es reclutado entre las nacientes clases medias del tercer Estado francés.”⁹⁷

Además, la Iglesia fue protagonista de la ayuda social de una forma determinante al colaborar con todo el personal de los hospitales, centros de beneficencia y al escolarizar a dos tercios de los niños en centros dirigidos por las órdenes religiosas femeninas.

De Vieguei añade que aparte “El Estado francés se encuentra muy necesitado de liquidez monetaria por las deudas contraídas en las diversas guerras coloniales realizadas contra el Imperio Británico. La Iglesia Católica aporta en 1780 7.300.000 libras al erario francés y en los últimos cinco años anteriores a la revolución, la cantidad donada por la Iglesia al Estado para hacer frente a las deudas suma 76 millones de libras. En definitiva la Iglesia Católica francesa es una institución vital en la sociedad gala y un pilar fundamental para el sostenimiento del Antiguo Régimen.”⁹⁸

Sin embargo, el inicio de la revolución francesa y la fundación de una nueva idea de Estado y sociedad provocan cambios. En el nuevo régimen las clases sociales debieron desaparecer en favor de la nación francesa. Las medidas siguientes tuvieron la misión de dismantelar la Iglesia francesa. Según lo establece De Vieguei

- “El 4 de agosto de 1789 se produjo la abolición de los derechos feudales por la Asamblea nacional.
- El 24 de agosto de 1789 se vota por la supresión de los diezmos.

⁹⁷ *Ibid.* Pág. 41.

⁹⁸ *Ibid.* Pág. 43.

- El 2 de noviembre de 1789 se produce la nacionalización de los bienes del clero y su conversión en bienes nacionales para su posterior venta en beneficio del Estado.⁹⁹

Eulalia Flor Recalde añade que estas medidas anulan de forma definitiva el poder eclesiástico en Francia y tuvo diversas consecuencias tales como “La separación Iglesia-Estado y la formación del primer Estado aconfesional, la desaparición del patrimonio artístico francés, la asunción por el Estado de la educación y la asistencia social por el desmantelamiento de la red educativa y asistencia de la Iglesia y la manutención del clero por el Estado. Esta última a consecuencia de la desamortización de los bienes de la Iglesia que contrae la pérdida de su independencia económica.”¹⁰⁰

Estas medidas hacen que se redujeran los efectivos de la Iglesia Católica a los curas diocesanos, pero para ellos también hubo una medida de reorganización que los pondría las órdenes directas del Estado.

De Vieguei instituye que para “El 2 de julio de 1790 se aprueba la constitución civil del clero que es la base angular de la instauración de una nueva iglesia y la destrucción total de la vigente hasta entonces. Esta reordenación consiste en diseñar de nuevo las diócesis que deben coincidir con los limítrofes de los departamentos. Sin embargo, esta medida significa la supresión de 53 diócesis. Al mismo tiempo la reordenación parroquial, en realidad consiste en la supresión de cuatro mil parroquias. En cuanto al personal de la nueva iglesia, la elección de los obispos y párrocos por una asamblea de electores (ciudadanos activos), pero que por el censo censitario esta reducido a las clases más acomodadas de la sociedad. Además la ordenación de los curas será por los obispos, pero estos serán por el metropolitano y no por el Papa, es la ruptura con Roma.”¹⁰¹

⁹⁹ *Ibid.* Pág. 57.

¹⁰⁰ Recalde, Eulalia Flor. *Construcción de un Estado democrático para el buen vivir: análisis de las principales transformaciones del Estado*. Ecuador: Editorial Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2014, Pág. 51.

¹⁰¹ De Vieguei. *Op. Cit.* Pág. 90.

Como el nuevo clero dependía del Estado en cuanto a su organización y manutención, cumplían una función pública, como todos los funcionarios estatales quienes debían jurar fidelidad a la nación y apoyar la constitución decretada por la asamblea nacional. No obstante, las medidas que eliminaban la Iglesia Católica en Francia contaban con la oposición total del Papa Pío VI, con lo que constituye el inicio de una iglesia galicana subordinada al poder civil.

Dicho rechazo fue respondido por las autoridades con fuertes medidas dentro de las cuales De Vieguei destaca las siguientes:

- “El 29 de noviembre de 1791, el clérigo que no jure en ocho días sería puesto bajo vigilancia.
- El 27 de mayo de 1792, se recudece la medida con los miembros del clero refractario, si veinte ciudadanos los denuncian, se considerará motivo de deportación.
- El 3 de septiembre de 1792, se redacta un nuevo juramento en el cual se debe comprometer el juramentado a mantener la libertad, la igualdad, seguridad de las personas y propiedades.
- El 10 de agosto de 1792, se aprueba la famosa ley de sospechosos, donde el clero refractario forma uno de los colectivos considerados enemigos declarados de la revolución. En septiembre, a consecuencia de la ley se iniciarán las matanzas de los presos de París. Es el primer asesinato colectivo.”¹⁰²

Según continúa demostrando De Vieguei “El Terror se va a ensañar con el colectivo fiel a Roma, el 26 de agosto de 1792 se redacta la ley de deportación general de todos los miembros del clero que se hayan opuesto al juramento. En la primavera siguiente de 1793, los refractarios persistentes en territorio francés quedan condenados a muerte. Estas medidas causan la salida de más de cuarenta mil exiliados de condición religiosa, seis mil de los cuales recalán en España y ayudarán a acrecentar desde el catolicismo

¹⁰² *Ibid.* Pág. 111.

español un sentimiento contrario al revolucionario francés que se materializará en 1808 en la lucha contra Napoleón.”¹⁰³

Sin embargo, en esta etapa del gobierno revolucionario comienza una época descristianizadora al ser considerada la revolución como una nueva era de cristianismo y civilización. Era necesario separar todo aquello que simbolizara un vínculo con el antiguo régimen y por ende separa el gobierno y la Iglesia.

La nueva era que quiere instituir la convención se acerca al ideal exaltado por los revolucionarios franceses y el paganismo romano, los cuales adoptarían una semejanza de las formas con la época romana. Como se funda una nueva civilización, se establece un nuevo calendario y se celebran nuevas festividades con motivos de aniversarios revolucionarios. De Vieguei aporta que “El racionalismo que Robespierre quiere imponer, debe hacerse de una forma entendible por la población y las autoridades inician el culto a la diosa razón. En esta fase de la revolución, donde por instigación del propio Robespierre se introduce la fiesta del 8 de junio de 1794 en honor al Ser Supremo, también los colectivos minoritarios hasta entonces respetados empiezan a ser molestados. Los hugonotes y judíos franceses empiezan a ser presionados para que abandonen sus cultos y se integren en la igualdad ciudadana de la nueva creencia revolucionaria.”¹⁰⁴

Ariel David Busso afirma que bajo el nuevo régimen consular se decreta “El 29 de diciembre de 1799 la libertad de cultos. La Iglesia Católica se encuentra en un momento que recuerda a la sufrida en su origen en las catacumbas romanas. Además, la muerte del Papa Pío VI en prisión desde su apresamiento por tropas francesas en Roma favorece la imagen de Iglesia mártir. Napoleón Bonaparte no quiere proseguir una enemistad con el catolicismo, que favorece a la oposición política de manera gratuita con el apoyo de importantes sectores sociales practicantes. De esta forma, el

¹⁰³ *Ibid.* Pág. 156.

¹⁰⁴ *Ibid.* Pág. 199.

concordato del 15 de julio de 1801 restablece la convivencia entre La Iglesia Católica y el Estado francés.”¹⁰⁵

La Iglesia acepta las desamortizaciones establecidas por los bienes a cambio de que el Estado mantuviera al personal religioso, aunque lo principal es que el Estado francés permitía el restablecimiento de órdenes religiosas con fines educativos y misioneros. Como resultado de la aprobación de la constitución del Clero, los eclesiásticos se convertían en funcionarios leales a Francia, así mismo todos los arzobispos y obispos serían elegidos por medio del mismo proceso que cualquier otro funcionario, deberían prestar juramento al Rey, a la Nación, pero sobre todo a la Ley. De esta manera se aseguraba el control e influencia de la Iglesia en la sociedad.

De una manera amplia se puede concluir que desde los aportes de Locke, Rousseau, y Montesquieu los pensamientos de la soberanía popular y el contrato social ya se venían gestando, siendo estas las ideologías sobre las cuales se desarrollarían estas revoluciones. Pero es en la revolución francesa donde la soberanía nacional permitiría reclamar para sus ciudadanos derechos y libertades. Determinando su autonomía respecto a los demás poderes, por medio de la restitución de los bienes que anteriormente estaban en poder de la monarquía, la nobleza y el clero. Lo cual provoca una inevitable confrontación con la Iglesia, la que siempre tomó un papel director sobre la conciencia y la moral.

Es así como la libertad de la conciencia se transforma en un derecho fundamental, el cual ya se incluía en el artículo X de la Carta de los derechos del hombre y el ciudadano estableciendo que nadie podía ser molestado por sus opiniones, esto incluye las religiosas lo cual constituye el derecho de libertad de conciencia, así como de religión. La consecuencia fundamental de la separación de la Iglesia con el Estado repercute directamente en su economía y finanzas.

¹⁰⁵ Busso, Ariel David. *La iglesia y la comunidad política*. Argentina: Editorial Ediciones de la Universidad Católica de Argentina, 2000, Pág. 126.

3.7 Resultado de la Revolución Francesa

La revolución francesa no solo afectaría a Francia, dichos acontecimientos repercutirían en toda Europa, así como en América. Como resultados de este hecho histórico de gran trascendencia se pueden señalar:

1. El fin del Antiguo Régimen, eliminando todo rastro del Feudalismo.
2. Se redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, además una nueva Constitución de tipo democrático que reconocía el sufragio universal.
3. A través de sus grandes pensadores se difunden ideas como del nacionalismo y democracia.
4. Con la Revolución de 1789 se difundió la idea del fin de la monarquía.
5. Se instaure como forma de gobierno la República y con ella la democracia.

La gran revolución de alcance histórico fue la de los derechos del hombre y del ciudadano. En su doble vertiente, la moral de los derechos naturales inalienables, y política; contextos adecuados para el ejercicio de los derechos naturales e individuales, condiciona la aparición de un nuevo modelo de Estado, el de los ciudadanos, el Estado de Derecho, democrático y nacional.

Aunque en la primera proclamación solemnemente los derechos del hombre se realizarían en los Estados Unidos, incluyéndolos en la Declaración de Derechos de Virginia en 1776 y la Constitución de los Estados Unidos en 1787, será en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que se da durante la Revolución Francesa de 1789 la que sirva de base e inspiración a todas las declaraciones tanto del siglo XIX como del XX.

Este documento revistió una doble importancia: no sólo se convirtió en la base de la futura Constitución, sino que también expresó la tendencia universal de la Revolución Francesa.

La Declaración planteó que los reyes deberían ser elegidos por el pueblo y no por Dios, definía los derechos naturales del hombre entre los que se consideraban básicos la libertad individual de pensamiento, de prensa y de credo, la igualdad que debía estar garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal, la seguridad y la resistencia a la opresión. También proclamaba el respeto por la vida y la propiedad como los fundamentos del Nuevo Estado. Esta declaración fue un manifiesto para las clases medias que controlaban la Asamblea y para todos los liberales europeos del siglo siguiente.

3.8 Aportes de la Revolución al Constitucionalismo

La historia no constituye hechos de carácter individual, no pueden aislarse los países del mundo, siempre tarde o temprano son influenciados por los hechos que son parte de la vida social de los hombres. En ese sentido Guatemala no ha escapado a las repercusiones de la historia universal. De esa cuenta se puede decir que su política e ideología se ve influenciada de la Revolución Francesa.

Los aportes de mayor relevancia para los constitucionalismos provenientes de esta revolución se pueden concretizar de la siguiente manera:

Como primer aporte se puede señalar la sola idea de la necesidad de la creación de un cuerpo normativo, emanado de la soberanía popular la cual tiene que contener normas de rango superior para organizar el Estado, y también contener valores esenciales para la sociedad como lo son derechos y garantías para sus ciudadanos. Este cuerpo normativo es la constitución que hasta esa fecha nunca se había creado como tal.

Como segundo aporte se encuentra la idea política de inclusión del pueblo en la organización del Estado. Esta idea se lleva a cabo mediante la soberanía, la cual radica en el pueblo, estableciendo así los cimientos de la democracia, la representación y el republicanismo.

El tercer aporte se da por medio de la Declaración de los derechos del hombre y el

ciudadano dándole un rango constitucional para asegurar que no fueron vulnerados por el Estado.

Como uno de los más grandes aportes para el constitucionalismo se encuentra la idea de la separación de poderes, la cual se concibe por primera vez en la revolución americana, pero es en la revolución francesa donde se implementaría con una mayor fuerza. Dándole predominio al poder legislativo esto debido a que se entendía que la creación de las leyes como la forma más pura de la voluntad del pueblo.

Otro de los aportes de esta revolución lo representa la creación del sistema de gobierno parlamentario el cual predominó en Europa, instaurando monarquías parlamentarias para un mejor control del poder.

Surge así mismo una nueva forma de organización territorial del Estado, por medio del municipalismo.

Sus aportes en el campo intelectual también son importantes, dentro de los cuales destacan los siguientes:

La idea de República bajo su conceptualización más común es una forma de gobierno en donde la soberanía la posee el pueblo y se someten bajo el imperio de la ley y no al de un monarca. Si bien este concepto no es nuevo, es durante este periodo de la Ilustración donde toma mayor fuerza y deja de ser una simple teoría política y se convierte en realidad; siendo pioneras en el desarrollo de estas ideas naciones como Francia y Estados Unidos. La idea de República significó igualdad política, y libertad así mismo una herramienta útil para combatir el poder monárquico.

La concepción de un Estado liberal se llega a desarrollar bajo la premisa del correcto desarrollo del hombre visto como individuo, y quien logra un correcto desarrollo bajo la aplicación de principios de igualdad, y libertad asimismo, estas sociedades lograron difundir las ideas de igualdad civil, de libertad, fraternidad, autodeterminación de los

pueblos y la dignidad humanan que se encuentran vigentes en la mayoría de las constituciones latinoamericanas.

CAPÍTULO 4

Constitucionalismo Guatemalteco

4.1 Teoría de la Constitución

Enrique Sánchez Bringas citado por Alberto Pereira Orozco y Marcelo Pablo Richter exponen que el término constitución, en su sentido más general se puede entender como “al ser de algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen y fundamento. El sentido no sugiere accidente o circunstancia, siempre produce la idea de base, fundamento y organización”¹⁰⁶

Desde el punto de vista jurídico, la palabra constitución se utiliza para definir al principio de organización jurídica y política que permite identificar aquello en que consiste un Estado como unidad.

Humberto Quiroga Lavié, afirma que en un sentido total, el Estado tiene una constitución formada por tres segmentos o divisiones fundamentales que se relacionan entre sí, y que son:

- “La Costumbre Constitucional. Que se expresa en la conducta del pueblo o en la práctica de los órganos de gobierno.
- Ideología Constitucional. Que constituye el sentido común social o el “espíritu del pueblo” hecho de valores sociales.
- Normativa Constitucional. Es el complejo normativo en el que el pueblo, de una sola vez y de manera total, exhaustiva y sistemática, establece los derechos del hombre, las funciones fundamentales del Estado, las autoridades que lo integran, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y con los particulares.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. Derecho constitucional. Guatemala: Editorial de Pereira, Guatemala, 2011, 6ra. edición, pág. 110.

¹⁰⁷ Quiroga Lavié, Humberto. *Curso de derecho constitucional*. Argentina: Editorial Depalma, 1987, Pág. 3.

4.1.1 Constitución. Naturaleza. Concepto

Maurice Duverger define la Constitución como “textos que definen los órganos esenciales del Estado y proclaman, en general, las libertades públicas fundamentales. Estas constituciones o leyes constitucionales se consideran superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamento y establecen, un grado superior de legalidad, una especie de “súper legalidad.”¹⁰⁸

Romagnosi citando por Adolfo Posada expresa que la Constitución es “Una ley que un pueblo impone a sus gobernantes con el objeto de protegerse contra el despotismo.”¹⁰⁹

Pellegrino Rossi, citado por Rodrigo Borja afirma que Constitución “Es el conjunto de leyes que forman la organización de un Estado y regulan su acción y su vida.”¹¹⁰

Adolfo Posada al citar a Cooley indica que “El término Constitución puede definirse como el cuerpo de normas y máximas con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de la soberanía.”¹¹¹

Continuando con la idea de Posada, quien considera que la Constitución es “La tabla fundamental que regula la forma de gobierno, organiza los poderes públicos y sus atribuciones, la garantía de los derechos y de la libertad de los ciudadanos.”¹¹²

Posada continúa indicando que “La Constitución política parece estimarse, en general, como la expresión jurídica del régimen del Estado, en dos manifestaciones, a saber, la organización de los poderes, instituciones fundamentales en la que se encarna prácticamente el ejercicio de la soberanía, y la limitación de la acción de esos poderes

¹⁰⁸ Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. México: Editorial Ariel, 1982, 8va. edición, Pág. 239.

¹⁰⁹ Posada, Adolfo. *Tratado de derecho político: Derecho constitucional comparado de los principales Estados de Europa y América*. España: Editorial Librería General Victoriano Suárez, 2014, Pág. 6.

¹¹⁰ Borja, Rodrigo. *Derecho político y constitucional*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1991, 2da. edición, Pág. 322.

¹¹¹ Posada, Adolfo. Op cit. Pág. 6.

¹¹² *Ibid.* Pág. 8.

en sus relaciones con la personalidad. En definitiva, la Constitución se concibe como un conjunto, sistema o régimen de garantías.”¹¹³

En opinión de Borja “La Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas.”¹¹⁴

Álvaro Echeverría nos brinda la etimología de la palabra Constitución “Viene del latín *statuere*, *statutum*, que significa reglar, establecer, ordenar, regular. Entonces, la constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales referidas a la forma, límites y fines del Estado, a la organización, competencia, funcionamiento y relaciones de los órganos del poder público y a los derechos, obligaciones y garantías esenciales de la población y de sus grupos.”¹¹⁵

De las definiciones anteriores podemos concluir que, en estricto sentido jurídico, Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales de todo Estado creadas para organizar las competencias y el funcionamiento de sus autoridades, a su vez contiene los principios básicos para garantizar el ejercicio de los derechos y establecer garantías.

Dicho de otra manera, la Constitución Política de la República de Guatemala constituye la ley suprema en cuyo alrededor se desprenden todas las demás leyes de rango ordinario.

De ahí la necesidad de que toda nación o sociedad este dotada de una constitución, pues representa la manera más lógica de convivir en sociedad, el ser humano al ser un

¹¹³ *Ibid.* Pág. 12.

¹¹⁴ Borja Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 323.

¹¹⁵ Echeverri U., Álvaro. *Teoría constitucional y ciencia política*. Colombia: Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2002, 6ta. Edición, Pág. 21.

individuo social necesita de una organización jurídica y política, así como de reglas que rijan la conducta más general de la vida. Ramiro de León Carpio lo expresa de la siguiente manera “Precisamente la Constitución de la República es la que cumple con este papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades, en paz con justicia y con libertad. Y es así como la Constitución sirve de base y de cimiento sólido para construir sobre ella la democracia auténtica.”¹¹⁶

De acuerdo a Eliseo Aja la Constitución es “Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades.”¹¹⁷

Es elemental hacer un estudio más allá del significado etimológico de lo que es una constitución; por lo que se expondrá qué es una constitución, los elementos que la integran, su finalidad, sus características, los tipos de constituciones que existen, quiénes y con qué objeto las elaboran.

4.1.2 Plebiscito y Referéndum

El plebiscito es una herramienta de democracia semi directa, según Borja “Es otra de las formas de participación popular en los regímenes democráticos. Consiste en la consulta directa a los votantes sobre algún asunto de excepcional importancia en la vida colectiva –la decisión de independencia, determinación del destino nacional, anexión o cesión de territorios, secesión, unión real con otro Estado o cualquier otra

¹¹⁶ De León Carpio, Ramiro. *Catecismo constitucional*. Guatemala: Editorial Vile, 1982, Pág. 16.

¹¹⁷ Ajá, Eliseo. *¿Qué es una Constitución? Introducción a Lassalle*. España: Editorial Ariel, 1994, Pág. 1.

cuestión trascendental- que, por comprometer el destino nacional, requiera el expreso consentimiento de los ciudadanos.”¹¹⁸

En forma general, tanto el referéndum como el plebiscito, consisten en consultas directas efectuadas por virtud de las cuales el cuerpo consultado manifiesta su conformidad o disconformidad con el planteamiento del cual es objeto. Según el citado autor, tanto el plebiscito como el referéndum son formas de consulta popular.

Sin embargo, no se deben confundir ya que existen diferencias, al comparar el referéndum con el plebiscito, se puede señalar que el referéndum para el Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral de Costa Rica “Tiene un parentesco histórico con el plebiscito, con el cual muchas veces se confunde. La diferencia esencial consiste en que éste no afecta a actos de naturaleza normativa, se refiere a cuestiones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno. Especialmente afecta cuestiones de carácter territorial y a materias relativas a la forma de gobierno y su ejercicio.”¹¹⁹

De lo anterior, se puede establecer que el Plebiscito:

- a) No afecta actos de carácter normativo.
- b) Se refiere a cuestiones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno.
- c) En especial, a cuestiones sobre:
 - i. Territorio.
 - ii. Materias relativas a la forma de gobierno.
 - iii. Ejercicio de las formas de gobierno.

Esta herramienta de consulta popular es definida por María Gilda Pedicone de Valls como “El derecho que tiene el pueblo de intervenir directamente en la formulación y sanción de las leyes -en su totalidad o en algunas etapas-, tanto en el orden

¹¹⁸ Borja Cevallos, Rodrigo. *Enciclopedia de la política*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998, Pág. 781.

¹¹⁹ Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. *Diccionario electoral*. Costa Rica: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2002, Pág. 562.

constitucional y legislativo como en el administrativo. Es un procedimiento de consulta que se hace a los miembros del cuerpo electoral para que, mediante el sufragio, manifiesten su conformidad o disconformidad con los actos legislativos que son objeto de aquélla.”¹²⁰

Se debe resaltar de lo antes expuesto que, el referéndum es un procedimiento de consulta del cual el cuerpo electoral expresa su conformidad o inconformidad con determinado acto legislativo. Según dicha autora, este procedimiento sólo tendrá por objeto cuestiones legislativas.

Por su parte, Borja coincide con la anterior autora sobre la materia exclusivamente jurídica de la que puede ser objeto, y sostiene que “Es la consulta popular referente a una Constitución, una ley, una reforma constitucional o una reforma legal. En todo caso, es una consulta sobre un asunto de naturaleza jurídica. Y aquí su diferencia con el plebiscito, que se refiere a otros temas.”¹²¹

El Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral de Costa Rica en el Diccionario Electoral sostiene que “Referéndum proviene del latín referéndum, de referre: referir, y es la Institución política por la que el pueblo o el cuerpo electoral opina, aprueba o rechaza una decisión de sus representantes elegidos para asambleas constituyentes o legislativas. Es una manifestación de la democracia constitucional en la cual mediante la ampliación del sufragio y el libre acceso a los cargos públicos, la totalidad del pueblo organizado en un cuerpo electoral participa en el proceso de poder, lo que hace indirectamente al elegir a sus representantes y directamente por medio del referéndum y el plebiscito.”¹²²

Dicha institución continúa agregando que “Se discute la naturaleza jurídica de esta participación popular en la formación de la ley y se considera como un acto de

¹²⁰ Pedicone De Valls, María Gilda. *Derecho electoral*. Argentina: Editorial Ediciones La Rocca, 2001, Pág. 43.

¹²¹ Borja Cevallos, Rodrigo. *Op. Cit.* Pág. 857.

¹²² Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. *Op. Cit.* Pág. 561.

ratificación, de aprobación o de decisión, inclinándose la doctrina por considerarlo como un acto decisorio autónomo, que al sumarse al de los representantes da origen a la disposición legal, la cual sólo adquiere validez cuando ha sido sometida a la votación popular y aprobada por ella. Los representantes formulan la ley, pero ad referendum, es decir, a reserva de lo que el cuerpo electoral resuelva, constituyéndose el voto popular en condición suspensiva a que se somete la validez y eficacia de la ley.”¹²³

La definición del autor mencionado, puntualiza que el referéndum extrae del cuerpo electoral, una decisión sobre un acto legislativo, constituyente o constituido, que puede ser opinión, aprobación o rechazo.

Otro dato importante respecto al referéndum consiste en que en él será todo el cuerpo electoral quien se manifieste sobre el tema sometido; además, la formulación de una decisión legislativa que se somete a referéndum dependerá como condición suspensiva para su vigencia, de la decisión de la población.

El Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral proporciona la siguiente clasificación del referéndum¹²⁴:

- a) Referéndum constitucional: Ocurre cuando el electorado participa en la función constituyente para decidir sobre:
 - i. Futura forma de Estado;
 - ii. Decisión sobre un documento constitucional aprobado por una Asamblea Constituyente

- b) Referéndum legislativo: Se refiere al referéndum sobre las leyes aprobadas por el legislativo, al someterse a una votación popular.

¹²³ *Loc cit.*

¹²⁴ *Ibid.* Pág. 563.

- c) Por sus efectos: Puede ser consultivo, modificativo y abrogativo, según tenga por finalidad modificar, dejar sin efecto u obtener el parecer del destinatario del referéndum, sobre actos normativos.
- d) Por su naturaleza jurídica: Puede ser obligatorio o facultativo, según se pueda o no llevar a cabo el referéndum, o sea de carácter obligatorio en el primero de los casos. El referéndum es obligatorio para que en Guatemala cobren vigencia las modificaciones a la Constitución, aprobadas por el Organismo Legislativo.
- e) Por su origen: Puede ser popular, gubernativo o presidencial, parlamentario, estatal y regional. Esta clasificación responde a la interrogante de a quién se está consultando para que resuelva. Como mecanismo de democracia semi directa, en Guatemala se han llevado a cabo únicamente referéndum popular.
- f) Referéndum consultivo: Consiste en un llamamiento popular para obtener opinión sobre determinada decisión a tomarse posteriormente. Se debe recalcar que la materia de un plebiscito no es la misma que la de un referéndum, de donde se desprende que cuando la consulta sea normativa será referéndum y cuando sea de otra índole, será plebiscito. Según la Corte de Constitucionalidad de Guatemala: “El referéndum consultivo equivale a consulta popular.”¹²⁵ De lo anterior se puede indicar que, la consulta popular reviste tanto las características de un referéndum consultivo como las de un plebiscito porque a través de ella, no sólo se conocen cuestiones referentes a normas jurídicas, sino también a cuestiones políticas y sociales. Como se ha dicho, la diferencia entre el plebiscito y el referéndum estriba en que éste se refiere únicamente a cuestiones normativas, y aquél, a cuestiones políticas.

¹²⁵ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 51 Expediente 931-98, Sentencia del 8 de febrero de 1999.* Guatemala: Editorial Corte de Constitucionalidad, 1999, Pág. 64.

- g) Referéndum arbitral: De carácter eminentemente político, busca resolver controversias acaecidas entre órganos estatales para restablecer el balance que ordena la Constitución.

Con base a lo anterior se puede concluir que tanto el referéndum como el plebiscito son procesos que se basan en el principio de consulta popular, la diferencia radica en el tópico el que somete a consulta. En el referéndum se someten a consulta temas legislativos, así como administrativos mientras que en el plebiscito son temas más de carácter político o social.

4.1.3 Forma Normal y Anormal de hacer la Constitución

Cuando se habla del establecimiento de una Constitución, se hace referencia a la actividad fundamental que cumple el poder constituyente originario. No existen procedimientos que sean universalmente valederos para redactar y promulgar una Constitución, en muchas ocasiones el procedimiento empleado para ello indica de por sí la doctrina política que inspira la Constitución que se va a establecer; estos procedimientos pueden catalogarse, según la doctrina, en dos grupos, de los cuales el primero lo constituyen los procedimientos monárquicos, mismos que son considerados como un vestigio de un pasado reciente, por cuanto los regímenes en los cuales se han dado, como las monarquías absolutas, han desaparecido en su totalidad, más sin embargo se considera necesario su mención, sin entrar en un estudio estéril de los mismos, entre los cuales se contempla: La Carta Otorgada, el pacto, Carta Magna y la Petición de Derechos; por el contrario, se tienen los procedimientos democráticos, los cuales su uso en la actualidad son más frecuentes, y entre los cuales se encuentran:

La Convención. Se trata de una asamblea de carácter constituyente, que no acumula el poder legislativo constitucional y el poder legislativo ordinario, sino que es exclusivamente constituyente. La asamblea es especialmente elegida para ese efecto, es decir ya sea para elaborar o derogar una Constitución. Este procedimiento ha sido utilizado por los Estados Unidos.

El procedimiento de la Asamblea Constituyente presenta semejanzas con el de la Convención, en cuanto tiene por objeto actividades constitucionales específicas, entre las que destaca la formación del texto constitucional.

Una Asamblea Constituyente es una corporación especialmente integrada para elaborar un texto constitucional para un Estado en formación, por medio de la cual se reemplaza una Constitución ya existente, o para introducirle a las vigentes modificaciones sustanciales, básicamente en cuanto a la forma de Estado, al sistema de gobierno, al régimen político o a la parte dogmática de la misma.

No se trata de una institución de carácter permanente sino eminentemente transitorio y circunstancial, su duración no puede ir más allá del tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de su objetivo, es decir hacer una nueva Constitución o reformar sustancialmente la ya existente.

Bajo los regímenes dictatoriales o de ipso, la Asamblea Constituyente suele sustituir al Congreso o Parlamento en su función legislativa, con lo cual acumula los dos poderes, el constituyente derivado y también el legislativo como poder constituido.

4.2 Constitución material y formal

Muchos constitucionalistas concuerdan que de la Constitución se pueden desprender dos aspectos fundamentalmente uno material y otro formal. En su sentido material se entiende como un texto con contenido de normas jurídicas integradas para estructurar el Estado dicho en otras palabras le da vida a la historia institucional del país el cual crea normas acordes a las necesidades sociales del país que le da origen. Así lo señala German J. Bidart Campos citado por Pereira Orozco y Richter “la constitución material o

real (sinónimo de Constitución vigente, actual y presente) es el modo de estar ordenado y estructurado un Estado”¹²⁶

Ahora bien en su sentido formal una constitución, es el documento legal en el que se recoge el aspecto político de un país dándole el carácter de ley fundamental; así continúa expresándolo Bidart Campos citado por Pereira Orozco y Richter “la constitución formal es el conjunto de normas que se sistematizan en la unidad de un cuerpo o código legal que se considera súper ley, porque es suprema y está por encima de todas las otras normas del Estado.”¹²⁷

Según José Alfonso da Silva, las normas constitucionales “Son todas las reglas que integran una Constitución rígida”¹²⁸, y agrega que lo aseverado anteriormente no excluye el reconocimiento de disposiciones de contenido constitucional fuera de ese documento solemne. De lo antes expuesto se concluye que no solo en la propia constitución puede haber disposiciones de esa naturaleza.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, indica que “Se entiende por normas constitucionales aquellas que establecen las normas de conducta de carácter supremo y que sirven de fundamento y de base a todas las disposiciones del orden jurídico.”¹²⁹

De ambas definiciones pueden extraerse que las normas constitucionales están contenidas primeramente en un cuerpo legal llamado constitución, que es la ley suprema de una nación; y en segundo lugar, es la base para regular la conducta de los ciudadanos, así como la organización del estado y su orden jurídico.

¹²⁶ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. Op cit .Pág. 117.

¹²⁷ Ibid, pág. 118.

¹²⁸ Da Silva, José Alfonso. *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, Pág. 31.

¹²⁹ Fix Zamudio, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y derechos humanos*. México: Editorial Comisión de Derechos Humanos, 2001, 2da. edición, Pág. 20.

4.2.1 Clasificación de las Constituciones

Tradicionalmente las constituciones se clasifican en:

- a) Escritas y consuetudinarias: Las constituciones escritas son aquellas en que el ordenamiento jurídico del Estado y su gobierno se plasman en un texto. Las constituciones consuetudinarias o no escritas son aquellas que se forman por la lenta evolución de las instituciones del Estado y de prácticas constantes consagradas por el uso y la tradición histórica.
- b) Desarrolladas y sumarias: Las constituciones desarrolladas son aquellas en las cuales no solo se aporta una organización política, sino que también toca temas de otras materias como lo pueden ser económicas, sociales. La constitución sumaria es aquella que limita a exponer los fundamentos de forma escueta.
- c) Flexibles o rígidas: Estas constituciones se refieren principalmente en cuanto al proceso de reforma constitucional que ellas se permiten. La Constitución flexible es el texto que puede ser modificable de la misma forma que una ley ordinaria. La Constitución rígida son aquellas cuyas disposiciones tienen que ser modificadas solo por medio de procedimientos especiales y por el órgano calificado.

Existen diversos criterios en relación a la forma de clasificar las constituciones, a continuación, se presentan otra clasificación y algunos criterios que durante el transcurso del tiempo se han considerado los más acertadas:

- a) Atendiendo a su contenido: Según su contenido las constituciones pueden ser:
Escritas, consuetudinarias o no escritas.
 - Para Juan Francisco Flores Juárez las Constituciones escritas son “aquellas que constan en un documento redactado por un ente singular –la Asamblea

Nacional Constituyente-, el cual, cumpliendo un procedimiento específico las decreta en representación del poder soberano del pueblo. La doctrina considera de indispensable concurrencia en la estructura constitucional escrita cierto tipo de elementos, tales el orgánico, que dispone la conformación del Estado y asigna las competencias de sus órganos; el limitativo contenido en los preceptos que enuncian los derechos fundamentales; el de estabilización, alusivo a los mecanismos de autodefensa contenidos en el Magno Texto y que tutelan la supremacía constitucional, posibilitando, en caso de infracciones o alteraciones, su restauración. Existe también un elemento ideológico presente en aquellas normas que revelan la orientación política de la Constitución.”¹³⁰

Para Rodrigo Borja citado por Pereira Orozco y Richter las constituciones escritas son “Una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado. Estas constituciones se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.”¹³¹

- Constituciones consuetudinarias o no escritas: Este tipo de constituciones resultan producto de conductas reiteradas consagradas por el uso y la tradición entre los habitantes.

Flores Juárez agrega que “Este tipo de constituciones no son consecuencia de forma jurídica alguna, sino del decurso histórico, cualificado por sucesos importantes. La de Inglaterra, que es el ejemplo clásico de las mismas, ha sido influida en su devenir, por diversos acontecimientos importantes, entre otros, la emisión de la Carta Magna en 1215, el *Bill of Rights* de 1689 o el Estatuto de Westminster de 1931; sin embargo, la costumbre no es la única fuente de este tipo de Constituciones, pues también inciden en ellas los tratados, cuasitratados, pactos y los estatutos o leyes. La costumbre constitucional debe ser entendida como el producto de la conducta de un órgano sin

¹³⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y justicia constitucional*. Guatemala: Ed. Impresos, Imprenta & Litografía, 2005, Pág. 47.

¹³¹ Pereira Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 135.

atribuciones de poder constituyente que incide en la creación y modificación de la ley suprema y los elementos que la conforman serán la conducta en alusión a la persuasión de que la ejecución de dicha conducta configura un acto válido.”¹³²

b) Por razón de su extensión material

- Constituciones sumarias: Flores Juárez indica que también son llamadas también restringidas “Porque son textos básicos que determinan – únicamente- la organización de los poderes del estado. Este tipo de Constitución casi ha desaparecido. Un ejemplo de las mismas lo constituye la Constitución de E.E.U.U. de 1788, la Constitución Francesa de 1946 y la Chilena de 1933.”¹³³
- Constituciones extensas o desarrolladas: Este tipo de constituciones se caracterizan por ser propias de un sistema democrático, siendo lo contrario a las constituciones breves. Para Pereira Orozco y Richter son aquellas que “además de exponer los fundamentos de la organización política del Estado, toman en cuenta disposiciones relativas a otras materias, con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento.”¹³⁴

c) Por razón de su origen

- Constituciones otorgadas: Se denominan también cartas, el origen de este tipo de constituciones lo ubicamos en Francia, Flores Juárez agrega que son caracterizadas porque “El titular del poder se autolimita, renunciado a prerrogativas que le eran correspondientes. Han surgido históricamente por la presión del pueblo que ha constreñido a los monarcas a ceder parte de su poder absoluto.”¹³⁵

¹³² Flores Juárez, Juan Francisco *Op. Cit.* Pág. 48.

¹³³ *Loc cit.*

¹³⁴ Pereira Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 136.

¹³⁵ Flores Juárez Juan Francisco. *Op. Cit.* Pág. 48.

- Constituciones pactadas: continua aportando Flores Juárez que estas constituciones “Nacen de un contrato celebrado entre el rey y el pueblo, como portadores de dos voluntades tenidas como equivalentes.”¹³⁶. Se ha indicado también que surgen como resultado de un pacto suscrito entre determinados actores políticos “...que pueden ser el monarca y el parlamento o bien el monarca y el pueblo; son producto de un mecanismo de consenso.”¹³⁷ Tenemos como ejemplo de estas constituciones a la Carta Magna de 1215 y las constituciones españolas de 1837, 1845 y 1876.
- Constituciones democráticas o populares: Se originan de la soberanía de toda una nación, manifestada en una asamblea nacional constituyente y forman una superación importante al principio de autocracia.

d) Por su contenido ideológico

- Constituciones programáticas o utilitarias: Se caracterizan porque “Son carentes del elemento ideológico y se sustentan en un criterio de funcionalidad que determina la gestión gubernamental.”¹³⁸
- Constituciones ideológicas: En las cuales se manifiestan los postulados ideológicos que las sustentan, principalmente en la parte dogmática.

e) Por su naturaleza

- Constituciones normativas: se agrega que este tipo de constituciones establecen una “correspondencia plena entre su contenido y la realidad que regulan, exhibiendo la cabal adecuación entre sociedad y constitución.”¹³⁹

¹³⁶ *Loc cit.*

¹³⁷ *Ibid.* Pág. 49.

¹³⁸ *Loc cit.*

¹³⁹ *Loc cit.*

- Constituciones nominales: Como lo señala el licenciado Flores Juárez “Son aquellas que no armonizan con la dinámica política de la sociedad que regulan, es decir hay discrepancia entre la norma constitucional y la realidad.”¹⁴⁰
- Constituciones semánticas: Se ha indicado que estas constituciones disfrazan a las fuerzas reales que detentan el poder, su existencia es meramente formal, al extremo que, ante la ausencia de norma constitucional, el proceso de desarrollo del poder no sería distinto.

f) Por razón de su procedimiento de reforma

La doctrina nos brinda otras clasificaciones, entre ellas podemos destacar las siguientes: 1) constitución racional-normativa, 2) constitución histórico-tradicional y 3) constitución sociológica. La primera clasificación señala que es producto de la razón humana Flores Juárez la concibe como “un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones de ellos.”¹⁴¹

Continúa indicando Flores Juárez que en relación a la clasificación histórico-tradicional es importante indicar que ésta constituye “una reacción contra el concepto racional y es la afirmación de la idea conservadora frente al liberalismo”¹⁴² indicando que la constitución es producto de una lenta transformación a través de la historia.

¹⁴⁰ *Loc cit.*

¹⁴¹ *Ibid*, Pág. 144.

¹⁴² *Loc cit.*

4.3 Poder constituyente y poderes constituidos

De acuerdo con la definición de Linares Quintana poder constituyente “es la facultad inherente a toda comunidad soberana de darse su ordenamiento jurídico-político fundamental, originario por medio de una Constitución, y de reformar éste, total o parcialmente, cuando sea necesario.”¹⁴³

Se desprenden de esta definición como características esenciales, en primer lugar, su titularidad está en cabeza de la comunidad soberana, es decir, el pueblo como titular de la soberanía nacional; en segundo lugar, que esa facultad consiste en darse su propio ordenamiento jurídico-político fundamental, a través de la creación de una Constitución; en tercer lugar, que el poder constituyente puede ser originario o primario, cuando actúa para dar este ordenamiento por primera vez, o para cambiarlo por otro distinto; y derivado cuando delega en un cuerpo específico, que puede ser un poder constituido, la facultad de reformar o modificar el ordenamiento, es decir para hacer una reforma constitucional (artículo 278 de la Constitución Política de la Republica).

James Madison, Alexander Hamilton, y John Jay señalan que el poder constituyente posee las siguientes características:

- “Es supremo: pues como poder social constituyente no es constituido y no depende de ningún poder anterior.
- Es ilimitado: en la medida de sus posibilidades lo cual significa que de hecho podrá estar sujeto a límites, pues no es un ser absoluto.
- Es extraordinario: cuando se ejerce a través de la normatividad, pues se lo hace en casos de excepción.
- Es ordinario: cuando se ejerce a través de la normalidad, pues funciona continuamente por medio de la interpretación constitucional de la Corte Suprema y por las mutaciones constitucionales que actualizan su efectividad.

¹⁴³ Segundo V. Linares Quintana. Derecho Constitucional e instituciones políticas. Buenos Aires Argentina, Abeledo- Perrot, 1970 Pág. 26.

- Es único e indivisible: porque, se ejerza como se ejerza, es el mismo poder constituyente; no cabe distinguir entre poder originario y derivado.
- Es intransferible: porque cuando un órgano ejerce el poder constituyente lo hace siempre en forma originaria y no por delegación.
- No es soberano: porque la soberanía es la cualidad de la norma fundamental de un Estado según la cual ella no deriva de una norma superior.¹⁴⁴

El pueblo es el sujeto del poder constituyente, pero éste lo delega en una Asamblea Constituyente o Congreso o Corte Constituyente.

Se llama poder constituyente originario y genuino cuando el nuevo orden jurídico que él establece nace sin apoyo de una norma positiva anterior, es decir, cuando surge por primera vez. Ello puede tener lugar en el caso del nacimiento o conformación de un nuevo Estado, por el cambio de régimen político en un Estado preexistente, ya sea que este cambio se produzca por vía de revolución, por Golpe de Estado o de conquista militar.

El poder constituyente derivado o constituido, consiste en la potestad de poder reformar, total o parcialmente, la Constitución existente. Su funcionamiento está previsto en disposiciones de la Constitución anterior, la cual dispone procedimientos especiales para su revisión o reforma.

La teoría constitucional establece límites en el ejercicio del poder constituyente. Néstor Pedro Sagües lo expone de la siguiente manera “Estos límites pueden ser:

1. Límites extrajurídicos (son absolutos porque no se pueden superar):

¹⁴⁴ Hamilton, Alexander; James Madison y John Jay. *El federalista*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1994, Pág. 332.

- a) Ideológicos: El conjunto de valores emanados de la ideología predominante cuando actúa el poder constituyente (es la superestructura de normas, valores o conocimientos vigentes en la sociedad);
- b) Materiales: el conjunto de condiciones que determinan la infraestructura social: lucha de clases o sistema de producción, situación geográfica o desarrollo económico.

2. Límites jurídicos: Según la teoría estos son:

- a) Procesales: conjunto de reglas que establecen el procedimiento de actuación del poder constituyente; trámite para la reforma o plazos de prohibición para reformar;
- b) Sustantivos: conjunto de directivas que aspiran orientar la labor del poder constituyente que a su vez pueden ser:
 - b.1) Expresos: cláusulas pétreas o inmodificables; o directivas dirigidas al poder constituyente por quien lo convoca.
 - b.2) Tácitos: contenidos pétreos que surgen del espíritu intangible emanado de nuestra tradición.
 - b.3) Pactos pre constituyente: son ordenaciones dirigidas a constituir el poder constituyente; sus determinaciones no lo limitan, pues son producidas por el mismo poder constituyente en forma autónoma;
 - b.4) Tratados internacionales: son ordenaciones que no limitan el poder constituyente pues ha emanado, en forma autónoma, del mismo: si no

fuera así se habría formado un Estado de superior nivel cuyo poder constituyente sería supremo.”¹⁴⁵

Así como el poder constituyente originario es ilimitado, el poder constituyente derivado o reformador está subordinado a los límites que le impone la propia Constitución previamente existente siendo límites procesales y límites sustanciales. Los primeros, se refieren al procedimiento que se debe observar, y los segundos, se relacionan con limitaciones de contenidos sustantivos.

La Constitución puede imponer límites temporales, plazos durante los cuales no se le reforme. En consecuencia, la validez del ejercicio del poder constituyente derivado depende del cumplimiento de las condiciones y del procedimiento impuesto por el ordenamiento constitucional.

Ahora bien, los Poderes Constituidos son aquellos que la propia Constitución consagra como titulares de funciones específicas del Estado, limitándole sus funciones y competencia lo cual connota que los órganos o poderes constituidos se derivan del poder constituyente y debido a que la única función de esta es la creación de un texto normativo con características de ley suprema vienen siendo estos órganos los encargados de gobernar , impartir justicia o bien legislar siempre respetando los límites impuestos por la Constitución.

4.4 Constitucionalismo guatemalteco

Conocer y apreciar la historia constitucional de Guatemala ayuda a detallar el proceso político constitucional tan difícil que tuvo, y a la vez permite que se tenga la plena seguridad que la forma de gobierno siempre va estar fundamentada en una Constitución.

Es importante estudiar la historia constitucional de Guatemala en distintos estadios,

¹⁴⁵ Sagües, Néstor Pedro. *Elementos de derecho constitucional*. Argentina, Ed. Astrea, 1997, 2da. edición, Pág. 345.

esto debido a que su historia constitucional se ve influenciada y enriquecida por acontecimientos históricos que tuvieron efecto a nivel mundial. Como lo son las distintas revoluciones objeto de estudio de esta investigación.

Por lo que a continuación se hace una breve recopilación de su historia dividiéndola en dos periodos para desarrollar a mayor detalle la importante evolución que ha sufrido.

4.4.1 Periodo pre independiente

Guatemala es un Estado que ha vivido diferentes periodos históricos y es necesario recordar que el territorio que ocupa el país sufrió un período de colonización que sucedió mediante una guerra por la conquista por parte de la Corona Española entre los años de 1524 a 1821.

Fueron los conquistadores españoles procedentes de México que llegaron hasta el país con el objetivo de colonizar todo el territorio guatemalteco teniendo varios enfrentamientos para apoderarse de las tierras; todo este periodo de colonización que sufre Guatemala conlleva a conocer cómo se dan los inicios de las bases constitucionales del gobierno guatemalteco dando paso al periodo pre- independiente.

Durante este lapso de tiempo se ve como derivado de las tensiones políticas que vivía la Corona Española dieron lugar a la creación de dos documentos los cuales surgieron en este periodo. Siendo estos la Constitución de Bayona (1808), y la Constitución de Cádiz (1812). Estos documentos ayudan a conocer como un país como Guatemala consigue establecer su propia Constitución.

Cabe resaltar que estas dos constituciones contienen varias disposiciones importantes tales como la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria, entre otras.

4.4.2 Constitución de Bayona, 1808

Como apunta Gerardo Prado fue “promulgada el 6 de Julio de 1808, producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte (por parte de Napoleón) como rey de las Españas y de las Indias.”¹⁴⁶

Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Maximiliano Kestler Farnes señala que este último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que “Regir para España y todas las posesiones españolas.”¹⁴⁷ Si bien dicha constitución nunca tuvo vigencia, la importancia de la misma radica de su influencia que ejerció sobre los nuevos Estados bajo el dominio de la Corona Española.

Alejandro Maldonado Aguirre opina que “...partía del hecho mismo que el poder no solamente descansaba en el derecho divino (por la gracia de Dios) sino en el contrato social (con base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos y a Nos, con nuestros pueblos), y por ello inauguraba la monarquía constitucional”¹⁴⁸

Como se denota en el párrafo anterior no solo se ve la influencia de las ideas filosóficas del periodo de la Ilustración como lo es la idea del Contrato social sino que esta Constitución enumera algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad del domicilio, el derecho a una detención legal, la prohibición de la tortura, y el habeas corpus, institución que recordemos aparece por primera vez en el documento de La Carta Magna sancionada en 1215 por Juan sin tierra en Londres Inglaterra que posteriormente adoptaría España y en consecuencia se encuentra contenida en las Constituciones que ha tenido Guatemala.

¹⁴⁶ Prado, Gerardo. *Derecho constitucional*. Guatemala, Ed. Praxis, 2007, 5ta. edición, Pág. 16.

¹⁴⁷ Kestler Farnés, Maximiliano. Introducción a la teoría constitucional guatemalteca. Guatemala, Editorial José de Pineda Ibarra – Ministerio de Educación Pública, 1964. Pág. 25.

¹⁴⁸ Maldonado Aguirre, Alejandro, Las constituciones de Guatemala, Guatemala: Ed . Piedra Santa, 1984, Pag 6.

4.4.3 Constitución de Cádiz, 1812

Ante el rechazo de la población del Estatuto de Bayona, la Constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de marzo de 1812. Conocida popularmente como la Pepa supuso el ingreso de España al constitucionalismo. Dentro de sus mayores aportes se encuentra la representación nacional basada en los principios de la igualdad de ciudadanos, y la tan necesaria separación de poderes.

Luis Palacios Bañuelos e Ignacio Ruiz Rodríguez señalan sobre esta constitución que “Resulta curioso observar su elevado número de preceptos, en comparación con las dos que vinieron a antecederle: las de los Estados Unidos o la de Francia. En este sentido, el texto constitucional de Cádiz tenía la friolera cantidad de 384 artículos, divididos en X Títulos.”¹⁴⁹

4.5 Periodo Independiente

Este periodo se caracteriza por haber regido dos constituciones federales, y seis de tipo estatal, se hace evidente la inestabilidad política que sufrió el país en esta época, reflejo de ello varias constituciones de corte liberal, otras más progresistas sin olvidar las de corte militar.

Así lo indican Pereira Orozco y Richter estableciendo que a cada nueva Constitución le precedieron factores, tanto internos como externos, que “Propiciaron y marcaron su orientación, al igual que en otros Estados del mundo, el constitucionalismo guatemalteco transitó de un constitucionalismo liberal a un constitucionalismo social, aunque ello no haya significado la necesaria positividad de los derechos contenidos en las diversas constituciones.”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Rodríguez Ruiz, Ignacio, Palacios Bañuelos, Luis, Cádiz 1812: Origen del constitucionalismo español, Dykinson, 2013. pp 20. Disponible en sitio web ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaellandivarsp/detail.action?docID=3217478>. Fecha de consulta 28/ 01/ 2018.

¹⁵⁰ Pereira Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 62.

Es así que se procede al análisis de dichas constituciones entrando a detallar solo los artículos más relevantes para el objeto de la investigación.

4.5.1 Constitución de la República Federal de Centro América 1824

Como ya se expuso con anterioridad dos fueron las constituciones federales que rigieron en este periodo siendo esta la primera, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo de Centroamérica, siendo objeto de reforma en 1835.

En el ámbito de esta primera constitución Alejandro Maldonado Aguirre citado por Pereira Orozco y Richter menciona que “con un total de 211 artículos la Constitución Federal adoptó un sistema presidencialista moderado, bicameral, republicano, representativo y federal. A este respecto es de suma importancia hacer notar que la creación de la Federación sobrellevó un sinfín de problemas políticos derivados de que las demás provincias centroamericanas veían en Guatemala, antigua capitanía General, un poder hegemónico, lo que no hacía atractiva su integración a la misma; por ello es que pese a adoptar un sistema presidencialista, erige un Senado sumamente fuerte un detrimento de las funciones del Presidente de la Federación, ello con el fin de garantizar la soberanía e igualdad de los estados que la conformarían.”¹⁵¹

De lo expuesto con anterioridad es importante hacer énfasis que, si bien se instaura un sistema de gobierno federal de tipo presidencialista, pero con determinadas funciones reservadas para el Senado esto no necesariamente implica que se considere como un sistema semiparlamentario puro, solo constituyo una forma para garantizar una soberanía entre Estados.

Al respecto el constitucionalista Jorge Mario García Laguardia citado por Pereira

¹⁵¹ Loc cit.

Orozco y Richter indican al respecto del sistema presidencialista adoptado que “Los constituyentes legislaron bajo el influjo del temor que a la dictadura se tenía. Por eso, al regular los poderes presidenciales en el Título III (Artículos 106 a 131) los limitaron al extremo a favor del legislativo en que se asumía que residía la voluntad nacional y se consideró el más importante. Se cercenaron de tal manera las atribuciones del ejecutivo, que se le dejó incapaz de llevar adelante la gestión administrativa indispensable de un poder federal.”¹⁵²

Es correcto indicar que dentro de los principales apartados de la Constitución de 1824 se encuentran: afirmaba como finalidad de la Constitución asegurar la felicidad del pueblo, la división de los tres poderes, declaración de los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; adopta como forma de gobierno la republicana, representativa y federal.

4.5.2 Constitución del Estado de Guatemala 1825

Erige la primera Constitución del Estado de Guatemala; y se elabora en cumplimiento del artículo 178 de la constitución federal previamente expuesta, dicho artículo según lo aporta Pereira Orozco y Richter indica que “Corresponde a las primeras legislaturas: formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal.”¹⁵³

Debe tenerse presente que derivado de las disposiciones contenidas en la mencionada Constitución Federal, al igual que las demás provincias de Centro América, elaboraron su propia constitución nacional, correspondiéndole a Guatemala la emisión de la suya con fecha 11 de octubre de 1825, leyéndose en el preámbulo de conformidad con la Corte de Constitucionalidad en su Digesto Constitucional consultado “Los representantes del pueblo de Guatemala congregados en Asamblea, autorizados plena y legalmente por nuestro comitentes, y por el pacto de la Confederación Centroamericana, para dar la ley fundamental que debe regir al Estado, asegurarle en

¹⁵² Ibid, pag 63.

¹⁵³ Ibid, pag 64.

sus derechos, y afianzar los del hombre y del ciudadano, decretamos y sancionamos lo siguiente: Constitución Política del Estado de Guatemala.”¹⁵⁴

Entre sus 268 artículos, de los atributos más sobresalientes cabe mencionar, que establece un Estado soberano e independiente tanto en su administración como su gobierno indicando como única limitante la Constitución Federal; instituye el poder legislativo, poder judicial, y poder ejecutivo, entendiéndose separación de poderes; y crea derechos para los particulares dentro de los cuales el de mayor relevancia es la abolición de la esclavitud.

4.5.3 Acta Constitutiva de la República de Guatemala 1851

Maldonado Aguirre citado por Pereira Orozco y Richter continúa indicando que “Desintegrada la Federación Centroamericana, en forma que parecía ya irreversible por las continuas guerras e intervención ocurridas, el General Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847 el decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala. Esta situación obligaba a una nueva regulación constitucional que efectivamente se hizo trabajar la Asamblea Constituyente desde el 16 de agosto al 19 de octubre de 1851 para emitir el acta constitutiva.”¹⁵⁵

Conformada de 18 artículos en donde se estableció que cada cuatro años se elegiría al presidente de la República por una Asamblea compuesta de la Cámara de representantes, el Arzobispo metropolitano, los individuos de la Corte de Justicia y Vocales del Consejo de Estado, dicho consejo se encontraba integrado por secretarios del despacho, ocho consejeros nombrados por la cámara de representantes y de los que estimare el presidente; cámara de representantes, compuesta por cincuenta y cinco diputados, administración de Justicia compuesta por los tribunales y jueces de la República.

¹⁵⁴ Corte de Constitucionalidad. *Digesto Constitucional*. Guatemala, Ed. Serviprensa, 2001, Pág. 143.

¹⁵⁵ Pereira Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 70.

Pereira Orozco y Richter exponen que “al establecer el número de constituciones, de tipo estatal, que han regido al Estado de Guatemala se mencionó que, salvo mejor criterio, estas eran seis. Algunos autores y docentes consideran, por su importancia, al Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851 como una constitución. Es criterio de los autores que esta no lo es; ello en virtud de que simplemente mejora la organización política de la República, sin derogar la Constitución anterior sino, más bien, complementándola.”¹⁵⁶

Podemos inferir del párrafo que precede que, si bien no se podría considerar una constitución propiamente dicha, si viene siendo un documento que vale la pena el estudio ya que crea importantes mecanismos de organización política con los cuales no se contaba con anterioridad.

4.5.3.a Ley Constitutiva de la República de Guatemala 1879

Surge de la denominada Revolución o Reforma liberal movimiento dirigido a un cambio político, con el objeto de derrocar al presidente Vicente Cerna. De conformidad con la Corte de Constitucionalidad en su Digesto Constitucional consultado por Orozco Pereira y Richter “este movimiento era encabezado por Miguel García Granados y por Justo Rufino Barrios. El primero fungió como presidente provisorio luego del derrocamiento del gobierno de Vicente Cerna. El segundo gobernó de 1873 a 1885, año en que muere en batalla. El 15 de 1879 quedo instalada la Asamblea constituyente dominada por los liberales, pero con representación de la minoría conservadora, lográndose que el 11 de diciembre se promulgara la constitución con 104 artículos y cinco disposiciones transitorias.”¹⁵⁷

De conformidad con la Corte de Constitucional de Guatemala consultado, se extrae que: “Esta constitución estuvo vigente hasta 1944, aunque fue reformada ocho veces: 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1935 y 1941. La reforma de 1885 establecía un equilibrio

¹⁵⁶ Loc cit.

¹⁵⁷ Ibid, pag. 71.

mejor entre el ejecutivo y el legislativo limitando los poderes del primero. La del año 1887 más que una reforma constitucional, consiste en una derogatoria de las reformas de 1885, siendo en consecuencia la autoridad presidencial restaurada en su original sentido.”¹⁵⁸

Las reformas de 1897 y 1903 se refieren a los poderes y período presidencial y específicamente del artículo 66 que prohibía la reelección. El general José María Reyna Barrios convocó a una constituyente, la que aprobó la reforma de tres artículos, siendo el más importante el que estableció que el período constitucional del Presidente José María Reyna Barrios terminaría el quince de marzo de mil novecientos dos. Reyna Barrios es asesinado antes de que termine su período y su sucesor Manuel Estrada Cabrera, convoca a otra constituyente, la que en julio de 1903 aprueba una reforma de un solo artículo con nueve palabras, que permite su reelección. Con base en esto se mantiene los períodos de 1904, 1910 y 1916 hasta que el movimiento unionista lo derrocó en 1920.

Al ser electo presidente el general Lázaro Chacón, en el año de 1927, al dirigir su mensaje a la Asamblea Nacional Legislativa menciona la necesidad de la reforma constitucional, siendo así que se convoca a una constituyente, la cual se reunió en el mes de julio del mismo año. Las reformas se orientaban a la democratización del régimen y a un progreso de las reformas sociales.

En 1935 se reforma de nuevo la Constitución mediante un proyecto presentado por el general Ubico, siendo el principal motivo la prórroga de su mandato, la cual se plasma en el artículo primero de las disposiciones transitorias en el que se indica que su período terminará el 15 de marzo de 1943. No obstante, lo anterior, nuevamente en 1941 se produce otra modificación a la Constitución, pero esta vez solo al artículo 1º de las disposiciones transitorias de las reformas de 1935, el que indica que la presidencia constitucional del general Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949.

¹⁵⁸ Corte de Constitucionalidad. *Op. Cit.* Pág. 245.

Podemos inferir sin duda alguna que La ley constitutiva de 1879 fue en principio la herramienta para prolongar el mandato de varios de los presidentes que fungieren en este periodo. Dentro de sus disposiciones con mayor interés histórico se pueden citar: a) siempre un sistema de separación de poderes, b) un amplio catálogo de derechos y garantías como la libertad, igualdad y seguridad de la persona. En el tema de educación se instruyó que fuera obligatoria la educación primaria, siguiendo la línea de garantías se encontraba la libertad de industria, el derecho de propiedad y propiedad privada, derecho de petición, así como el derecho de defensa, habeas corpus e inviolabilidad de la correspondencia.

4.5.3.b Constitución Política de la República Federal de Centroamérica 1921

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su Digesto Constitucional indica que “Esta Constitución fue producto de un intento por restablecer la Federación Centroamericana. Se aprobó un texto moderno, que nunca cobró vigencia, por los delegados de cuatro países del área centroamericana: Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica.”¹⁵⁹ Se produce con motivo del centenario de la independencia.

Por parte de Guatemala el delegado era José Matus, este intento de restablecer la Federación aunque nunca cobró vigencia se presentó como un texto moderno estableciendo instituciones y derechos dentro de los cuales se pueden mencionar: a) por primera vez se les permite votar a las mujeres que sepan leer y escribir; b) abolió la pena de muerte; c) aparece el amparo como medio de defensa garantía de vital relevancia para la historia constitucional; d) prohíbe monopolios, sin embargo se exceptuaba las concesiones para la introducción de la industria; e) no hay prisión por deudas; f) estableció la jornada máxima laboral de ocho horas diarias; g) así mismo facultó a los trabajadores a ejercer su derecho de huelga .

Se incluye la disposición de enseñanza de la moral y la educación cívica, de conocimiento de la Constitución, cultivado el sentimiento, amor y espíritu por la

¹⁵⁹ Ibid. Pág. 186.

integración de la cultura centroamericana.

4.5.3.c Constitución de la República de Guatemala de 1945.

Se decreta en el contexto de la denominada Revolución de octubre de 1944 compuesta por 212 artículos; con esta constitución Guatemala entra al constitucionalismo social, entra en vigencia el 15 de marzo de 1945; y tendría vigencia hasta el año de 1954.

Así lo señalan Pereira Orozco y Richter “tiene vigencia hasta el año 1954, y rige durante los gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán, este último interrumpido por la denominada contrarrevolución de 1954.”¹⁶⁰

García Laguardia señala al respecto que “Terminando como resultado de la invasión de un ejército que fue entrenado en Honduras, Nicaragua y la Zona del Canal, siendo el jefe militar de esta revuelta, el Coronel Carlos Castillo Armas, quien se convierte en el caudillo de la contrarrevolución anticomunista que calificará la historia reciente del país.”¹⁶¹

Dentro de los artículos más relevantes se puede mencionar el “artículo 132. El periodo presidencial es de seis años improrrogables y el que haya ejercido la Presidencia no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.”¹⁶² Asegurando así que no haya dictadores que se autoproclamen en el poder ejecutivo, reconociendo el derecho de rebelión popular contra dicha violación.

El verdadero aporte de esta constitución se ve reflejado en su parte dogmática, ya que divide los derechos en individuales y sociales. En cuanto a las garantías sociales más relevantes se dan en materia laboral reconociendo el derecho al trabajo, salario mínimo, jornadas, descansos y vacaciones, sindicalización libre, el derecho de huelga y paro,

¹⁶⁰ Pereira Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 77.

¹⁶¹ García Laguardia. *Breve historia constitucional de Guatemala. Op cit*, Pág. 92.

¹⁶² Constituciones iberoamericanas: Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004. ProQuest Ebook Central, disponible en sitio web:<https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3190971>. Fecha de consulta 03/02/18.

indemnización por despido y seguridad social, también se le da autonomía a la Universidad Estatal y regula que el ejército es apolítico y por primera vez se reconoció a los ciudadanos el derecho a organizarse en partidos políticos.

4.5.3.d Constitución de la República de Guatemala 1956.

Esta constitución se deriva de la contrarrevolución, de acuerdo a lo que señala la Corte de Constitucionalidad citada por Pereira Orozco y Richter “el texto se inspiró en el anticomunismo. Así puede observarse que se declaró punible toda acción comunista, individual o asociada y se prohibió la organización de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación con entidades internacionales que propugnen la ideología comunista.”¹⁶³

Agrega Pereira Orozco y Richter que “con el movimiento de la contrarrevolución de 1954, bajo el mando del coronel Carlos Catillo Armas, quien llega a la presidencia después de una sucesión de juntas militares posteriores al derrocamiento de Jacobo Arbenz, apoyado por el gobierno norteamericano de la época y diferentes sectores nacionales como la Iglesia Católica y la burguesía latifundista, se deroga la Constitución de 1945, entrando en vigencia, posteriormente, la Constitución de 1956.”¹⁶⁴

Continúan exponiendo Pereira Orozco y Richter al respecto que “las diversas medidas, de tipo social, adoptadas por los gobiernos de la revolución, inquietaron a los sectores poderosos tanto nacionales como extranjeros que tenían intereses económicos fincados en el país. La medida más inquietante fue la Reforma Agraria. En razón de ello las principales medidas del gobierno de la contrarrevolución fueron:

- La devolución a la burguesía de los bienes agropecuarios perdidos mediante la aplicación de la Reforma Agraria.

¹⁶³ Pereira Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 83.

¹⁶⁴ Loc cit.

- La restitución al patrimonio del estado, de las fincas nacionales que hubieran sido otorgadas en usufructo vitalicio o arrendamiento.
- Derogar el Decreto 900 “Reforma Agraria”, promulgándose el “Estatuto agrario”.
- La devolución inmediata a la United Fruit Company de las tierras que se fueron expropiadas.” ¹⁶⁵

Es en esta Constitución donde se previó la suspensión de la constitucionalidad, y en consecuencia las libertades, así como determinados derechos, estableciendo los estados de prevención, alarma, calamidad pública, de sitio y de guerra.

La Corte de Constitucionalidad citada por Pereira Orozco y Richter señala los aspectos más relevantes de esta Constitución dentro de su parte dogmática desarrollan de la siguiente manera “en lo referente a la parte dogmática, se denomina acertadamente el Título IV Derechos Humanos, el cual se divide en siete capítulos, dentro de los cuales se encuentran derechos individuales y sociales, así como el desarrollo del amparo, como protector de los derechos y garantías que la Constitución establece. Se regula la libertad religiosa, autorizándose el culto privado y público, estableciéndose también la libertad religiosa en las escuelas oficiales, el derecho de asociación con fines religiosos. A la Iglesia católica se le reconoce su personalidad jurídica y el derecho de adquirir bienes y disponer de ellos con fin religioso, de asistencia o educativo.” ¹⁶⁶

El Estado continua bajo el principio de la división de poderes, la presidencia continua sin reelección, pero suprimiendo el derecho de rebelión colectiva para salvaguardar este principio. Aspecto que vale la pena mencionar es referente a la figura del vicepresidente en su lugar se crea el designado a la Presidencia en caso de tener que

¹⁶⁵ Loc cit.

¹⁶⁶ Ibid, pag 84.

sustituir al jefe de Estado de ser necesario.

4.5.3.e Constitución de la República de Guatemala de 1965

Como producto de la inestabilidad que vivía el Estado Guatemalteco, dicha Constitución surge, según señala la Corte de Constitucionalidad citada en el Digesto Constitucional por Pereira Orozco y Richter “como consecuencia del golpe de Estado protagonizado por el Ejército el 31 de marzo de 1963, el coronel Enrique Peralta Azurdia paso a ser el Jefe de Estado, centralizando los poderes en su persona; declaró ilegales los partidos políticos y suspendió la vigencia de la Constitución por el tiempo que fuera necesario. El 26 de diciembre de 1963 se dictaron medidas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. La asamblea se instaló el 6 de julio de 1964 y el 15 de septiembre del año siguiente se promulga una constitución desarrollada con 271 artículos en su texto y once disposiciones transitorias y finales.”¹⁶⁷

Dentro de las disposiciones más relevantes establecidas en esta Constitución se pueden destacar:

- a) aumento del número de afiliados para constituir un partido político; así lo indican Pereira Orozco y Richter “Artículo 28. Solo podrá inscribirse como partidos políticos las entidades formadas por un mínimo de cincuenta mil afiliados, en el goce de sus derechos de ciudadano e inscritos en el Registro Electoral, de los cuales no menos de veinte por ciento deben saber leer y escribir.”¹⁶⁸

- b) Crea la Corte de Constitucionalidad, pero como parte del Organismo Judicial; Pereira Orozco y Richter establecen que en su “Artículo 262. La Corte de Constitucionalidad se integra por doce miembros en la forma siguiente: el Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicara la Corte Suprema de Justicia

¹⁶⁷ Ibid, pag 85.

¹⁶⁸ Loc cit.

entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.”¹⁶⁹

- c) Se crea la Vicepresidencia para garantizar la sucesión anormal del Presidente, se redujo el periodo presidencial a 4 años manteniendo el principio de no reelección.

La asamblea nacional constituyente crea leyes de rango constitucional como lo son: Orden Publico, Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad y de emisión del pensamiento.

4.5.3.f Constitución de la República de Guatemala 1985

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala citada por Pereira Orozco y Richter apunta “El 23 de marzo de 1982 se produjo un golpe de Estado, en el que una parte del Ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizo de una situación de desorden y corrupción. Asume el mando un triunvirato militar. Se emitieron tres leyes que coadyuvaron con el proceso de transición, las cuales fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la Ley de Organizaciones Políticas. Se producen cambios dentro del mando militar y asume el Ministro de la Defensa de ese entonces General Oscar Humberto Mejía Vítores, quien convoco a elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la Electoral y la referente a las garantías constitucionales.” ¹⁷⁰

¹⁶⁹ Loc cit.

¹⁷⁰ Ibid, pag 88.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala en sentencia 17-09-86 dentro del expediente No. 12-86 citada por Pereira Orozco y Richter “pone énfasis en la primacía de la persona humana; esto no significa que este inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.”¹⁷¹

Como se puede observar de lo expuesto en el párrafo precedente se infiere que tanto en el Preámbulo de la Constitución Guatemalteca como en muchos otros de sus artículos, se encuentra inmersa la filosofía y los principios los cuales le dan vida a lo largo de la historia constitucional de Guatemala todas y cada una de sus distintos textos constitucionales le fueron aportando instituciones como principios los cuales se fueron adecuando a las necesidades que tenía en cada época el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz y se indica que se adopta un nuevo régimen, el democrático.

García Laguardia expresa al respecto que “En el derecho constitucional guatemalteco se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional perfectamente diferenciadas: el hábeas corpus, instituto de raíces inglesas, recogido desde nuestra primera codificación en 1837 y constitucionalmente en la Constitución liberal del 1879; el amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; y el control de constitucionalidad de las leyes, la revisión judicial, con antecedentes en los primeros años republicanos, de influencia estadounidense y que incorpora también en las reformas de 1921.”¹⁷²

¹⁷¹ Ibid, pag 89.

¹⁷² García Laguardia. Op cit . Pág. 105.

Dentro de las disposiciones que representan una innovación dentro de esta Constitución se encuentran:

- Reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos. (Artículo 46)
- Reconoce la diversidad cultural, étnica, y lingüística (Artículo 58)

Incorpora tres instituciones que vienen a ser congruentes con las aspiraciones democráticas del pueblo guatemalteco siendo estas:

- La Corte de Constitucionalidad si bien dicha institución ya se había contemplado en la constitución del 65 ahora la regula como un Tribunal permanente y de jurisdicción privativa e independiente, recordemos que anteriormente dependía del Organismo Judicial. (Artículo 268)
- El Procurador de los Derechos Humanos, conocido internacionalmente como Ombudsman, cabe resaltar que Guatemala fue de los primeros países latinoamericanos en instituir a este defensor de los derechos del pueblo en su constitución. (Artículo 274-275)
- Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en materia política electoral en el país (Artículo 121-123) Pereira Orozco y Richter aportan al respecto “es necesario recordar que la Constitución de 1965 establecía como atribución del Congreso de la Republica realizar el escrutinio de las elecciones para Presidente y Vicepresidente. La estructura del Estado quedo configurada, siempre bajo el principio de división de poderes, contemplando para ello diferentes controles interorganicos e intraorganicos. ”¹⁷³

¹⁷³ Pereira Orozco y Richter. *Op. Cit.* Pág. 93.

4.5.3.g Reformas de 1993

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala citada por Pereira Orozco complementan sobre este tema que “En 1993, el país atravesaba una situación política difícil; diferentes grupos de la sociedad exigían la depuración institucional. El Presidente constitucionalmente electo Jorge Serrano Elías, emitió un Decreto denominado Normas Temporales de Gobierno, en la cual pretendía disolver el Congreso, remover a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, Corte de Constitucionalidad, Procurador de Derechos Humanos, suspender la vigencia de más de cuarenta artículos de la Constitución.”¹⁷⁴

Continua exponiendo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala citada por Pereira Orozco que como resultado de lo expuesto en el párrafo que precede se tiene “como consecuencia de lo anterior, y de otros actos realizados por el Presidente se le tuvo por separado de su cargo, y debido a que el Vicepresidente de la República presentó su renuncia, el Congreso de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 192 de la Constitución, nombró Presidente y Vicepresidente de la República para que concluyeran los mandatos de aquellos.”¹⁷⁵

La Corte de Constitucionalidad en cumplimiento de su función primordial de defender el orden constitucional y actuando rápidamente emite sentencia de 25 de mayo de 1993, exponiendo la inconstitucionalidad del Decreto emitido por Jorge Serrano Elías y en consecuencia la nulidad ipso jure de las mismas. He aquí un claro ejemplo del porque se le debe dar total independencia sobre los demás órganos del Estado a esta institución.

Pereira Orozco y Richter indican que “el 5 de junio el Congreso de la República emite el Decreto 16-93, mediante el cual declara electo Presidente de la República de Guatemala al ciudadano Ramiro de León Carpio. Este último propone la terna para el cargo de Vicepresidente, y es electo por el Congreso el ciudadano Arturo Herbruger

¹⁷⁴ Ibid, pág. 100.

¹⁷⁵ Ibid, pág. 107.

Asturias.”¹⁷⁶

Una vez reinstaurado el orden constitucional la sociedad guatemalteca demanda un cambio. Lo cual obligó al Congreso de la República aprobar el Acuerdo Legislativo 18-93 dentro de las cuales las reformas propuestas fueron las siguientes:

- Reducción del número de Diputados del Congreso de la Republica de 118 a 80.
- Se prohibió al Banco de Guatemala que otorgara financiamiento, garantía o aval al Estado.
- Se trasladó la competencia de los antejuicios de los Diputados del Congreso a la Corte Suprema de Justicia
- Se creó la figura del Fiscal General y el Jefe del Ministerio Publico.
- Se modificó el sistema de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se redujo el periodo.

Del párrafo anterior se puede inferir que las reformas realizadas tenían un enfoque dirigido al mejoramiento de las funciones de los organismos del Estado, asignando funciones específicas a cada uno de estos.

¹⁷⁶ Loc cit.

CAPÍTULO 5

Presentación, análisis y discusión de resultados

Antes de iniciar el desarrollo del presente apartado capitular a criterio del investigador es necesario hacer referencia al concepto que motiva este trabajo de tesis, el constitucionalismo, esta concepción jurídico política se debe entender como el producto de distintas corrientes ideológicas, políticas y filosóficas concebidas dentro de un estadio determinado, de tal manera que respondan a las necesidades de procesos históricos de gran trascendencia, como lo son las revoluciones liberales que se entran a analizar.

Se hace necesario hacer énfasis en la pregunta principal de investigación ¿Qué instituciones jurídicas y principios creados a partir de las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa adopta el Constitucionalismo Guatemalteco? Ante la interrogante planteada, la investigación se abordó desde un enfoque histórico, haciendo énfasis en los aportes jurídicos que en la actualidad Guatemala tiene incorporados en su ordenamiento jurídico.

Se logró determinar que estas revoluciones analizadas en conjunto constituyen uno de los momentos de mayor trascendencia ya no solo para el constitucionalismo moderno sino para la humanidad. Cada una de ellas nutrió esta rama del derecho con ideas filosóficas, principios, e instituciones sobre las cuales se desarrolló la historia constitucional de Guatemala.

Cada uno de estos acontecimientos históricos tenía por objeto principal limitar jurídicamente el ejercicio del poder, sometiendo la organización política a la distribución de fines en base a un ordenamiento jurídico, a su vez queda evidenciada la lucha del hombre por su libertad.

Estos acontecimientos nos brindan las bases sobre las cuales descansa un Estado de Derecho, dejando un enriquecedor legado al constitucionalismo moderno, se hace prudente señalar que en base a la definición que la doctrina nos brinda del constitucionalismo hoy en día no se concibe la idea de un Estado sin la existencia de

una constitución escrita, de ahí la importancia que contenga mecanismos para limitar el poder público y político y a su vez asegure la libertad e igualdad para los ciudadanos.

Después de concluir la investigación se logró establecer que los aportes más relevantes de estas revoluciones que adopta el constitucionalismo guatemalteco se pueden sintetizar de la siguiente manera:

En primer lugar, Inglaterra ya nos dejó los primeros preceptos jurídicos de los que hoy se conoce como constituciones a pesar que dicha nación no posee una constitución escrita, irónicamente es en esta nación donde el constitucionalismo dio sus primeros pasos en firme.

Dentro de estos primeros textos constitucionales ya se discutían derechos para los súbditos ante los constantes vejámenes y abusos por parte de la corona los cuales incluían principios básicos como el de legalidad y representación parlamentaria, por mencionar algunos; conjuntamente se lograron garantías individuales como el habeas corpus, institución destinada a garantizar la seguridad individual conocida en Guatemala como Exhibición personal, contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 263 constitucional y el artículo 82 de del decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional.

Institución de especial relevancia, pues protege uno de los bienes jurídicos tutelados fundamentales para un Estado de derecho la libertad personal.

En segundo lugar, derivado de estos acontecimientos surge una nueva idea, respecto del rol que deberá desempeñar el pueblo en la organización del Estado. La soberanía, tanto en los Estados Unidos de América como en Francia sentó las bases de la democracia, la representación y el republicanismo.

Recordemos que el Estado de Guatemala recoge estos mismos principios en su artículo 140 constitucional en su parte conducente indica su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

En tercer lugar, como producto del desarrollo de la historia que contribuyó a que estas revoluciones se llevaran a cabo, se crea la idea fundamental de la separación de

poderes. Principio ejecutado por primera vez en la revolución de Estados Unidos y puesta en práctica con mayor fuerza en Francia dándole ciertos matices propios, otorgándole supremacía al poder legislativo bajo la concepción de que la ley es expresión más pura de la voluntad del pueblo debidamente representado por los parlamentarios.

Haciendo alusión tanto a la soberanía como al principio de división de poderes la Constitución política de la República de Guatemala los incluye en el artículo 141 al establecer que la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativos, Ejecutivo, y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

En quinto lugar, como resultado de estos acontecimientos políticos se crean nuevas formas de gobierno en el caso del continente americano predomina el presidencialismo, sistema utilizado por Guatemala, aporte directo de la revolución americana. Contenido en el artículo 182 constitucional en su parte conducente señala: El Presidente de la Republica es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

En sexto lugar, surgen nuevas formas de organizaciones territoriales del Estado nunca antes vistas y mucho menos llevadas a la práctica. Por parte de la Revolución americana se originó el federalismo teniendo su base en el gobierno local, caso que no es aplicable a Guatemala, pero no por eso menos importante, la Revolución francesa nos brinda las bases del régimen municipal y el municipalismo el cual se basa en una descentralización del gobierno lo que a su vez fomenta la participación ciudadana, aspecto muy importante si tomamos en cuenta de que Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüístico.

En Guatemala esta institución pública ha tenido una larga tradición desde la época de la colonia, la Constitución Política de la Republica reconoce y establece el nivel de Gobierno Municipal por medio de la elección de sus autoridades electas de forma directa y popular, lo cual denota un régimen autónomo de su administración, como expresión fundamental del poder local.

Por medio del artículo 253 constitucional se le da autonomía al municipio y en su parte conducente específica que: los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. El artículo 2 del decreto número 12- 2002 Código Municipal define el municipio de la siguiente manera: el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Como se puede observar Guatemala tiene este tipo de organización territorial derivada de la revolución francesa, cabe destacar que en la actualidad los municipios al ser comunidad organizada conforme a la ley también constituyen una forma de control social de la administración pública.

En séptimo lugar, derivado de la revolución americana surge uno de los principios más importantes para el constitucionalismo moderno, respecto a la constitucionalidad de las leyes. El control difuso de las leyes va ligado fuertemente con el principio de supremacía constitucional esta idea proviene de las circunstancias históricas, combinadas con las imperantes filosofías políticas difundidas en los Estados Unidos antes y durante la revolución, llevó a que los jueces tomaran un rol importante por medio de la revisión judicial, se le confió a este órgano el control de constitucionalidad como una herramienta para asegurar la supremacía de la constitución.

La doctrina de la Judicial Review presenta un claro ejemplo de cómo funciona la teoría de la separación de poderes en un sistema de gobierno como el de la República. A los jueces se les confiere este poder, para revisar e inclusive invalidar actos del Estado que se encuentren en contradicción con preceptos constitucionales.

En el caso de Guatemala se tienen un sistema de control constitucional mixto debido a que se cuenta con el sistema difuso ejercido por los órganos jurisdiccionales al momento de resolver conflictos sometidos a su competencia los cuales deben de observar el debido respeto a los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Como queda evidenciado en el artículo 266 constitucional.

Y además se cuenta con un tribunal permanente de jurisdicción privativa, que tiene como función esencial la defensa del orden constitucional. Siendo esta atribución encargada a la Corte de Constitucionalidad.

En octavo lugar, la revolución francesa nos presenta la idea de la necesidad de contar con una constitución escrita por el simple hecho de creerse que un pueblo libre para ser tal debía de contar con una ley fundamental que fuera expresión de la voluntad de la nación. Esta idea se complementaría con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

La Declaración de derechos del hombre y el ciudadano permitió progresivamente avanzar hacia una sociedad liberal que, de manera gradual, facilitaría a los ciudadanos adquirir derechos frente a los abusos de las clases dominantes. Es importante destacar la enorme contribución de este documento para el mundo, por medio de esta declaración se dio inicio al cambio político íntimamente influenciado por las ideas filosóficas propias de la ilustración.

Los derechos a los que hacía alusión la declaración eran derechos que se configuran en torno a los principios de la ley natural, en este contexto son derechos inalienables, derechos con los que se nace. El verdadero aporte para el constitucionalismo lo presenta la Asamblea Nacional Constituyente Francesa al indicar que estos derechos son de carácter universal permitiendo que este mensaje se difunda más allá del territorio francés.

Este aporte fundamental de la revolución francesa tiene repercusiones, en Guatemala como se puede observar desde la redacción del preámbulo de la constitución de 1985 en la que en su parte conducente señala al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos; a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

Así mismo, se puede observar su influencia dentro del desarrollo de la parte dogmática la cual denota un amplio catálogo de derechos individuales y sociales. Pero su aporte va más allá, ya que dicha declaración en su artículo 16 nos proporciona las bases mínimas sobre las cuales se debe considerar a un Estado como constitucional, señalando que dentro de su norma suprema debe de incluirse necesariamente la separación de poderes y garantizar derechos mínimos para llegar a considerarse que la sociedad cuenta con una constitución.

Esta declaración representa la materialización de los principios teóricos elaborados durante la Ilustración y nos brindan las bases sobre las cuales descansa nuestro orden constitucional.

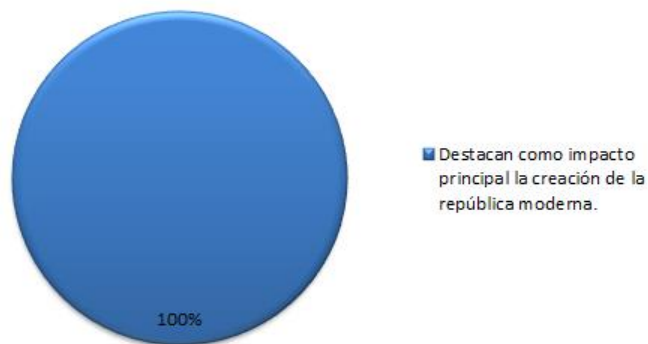
Con la finalidad de recabar la mayor información posible, así como cumplir con el objetivo de la investigación y al mismo tiempo enriquecer la misma se realizó una entrevista dirigida a expertos en la materia. La entrevista que se realizó contiene ocho preguntas abiertas con la finalidad de que los profesionales entrevistados dieran su opinión ampliamente, sin estar sujetos a ninguna limitación sobre el tema objeto de estudio.

A continuación, se detalla la discusión, análisis, y presentación de los resultados obtenidos.

5.1 Respuestas de Profesionales en ciencias jurídicas y sociales y Profesionales en ciencias políticas.

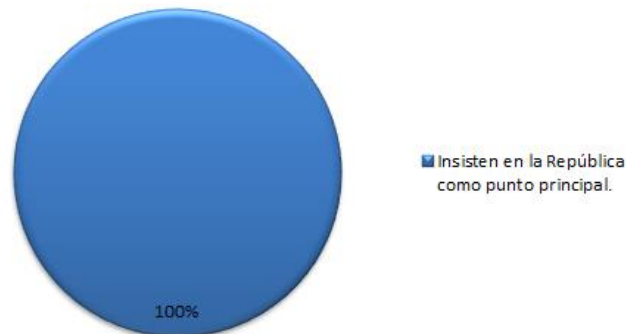
5.1.1 Primera Pregunta. ¿Cuál piensa usted que fue el mayor impacto socio-político de estas revoluciones?

El 100% de los profesionales entrevistados concuerdan y sostienen que dichos movimientos no solo tuvieron un impacto en Guatemala sino en el mundo, y destacan como impacto principal la creación de la República moderna lo cual supone con ello la instauración de la democracia como sistema de gobierno, que a su vez reconoce derechos e instituciones y con ello se logra racionalizar el poder público.



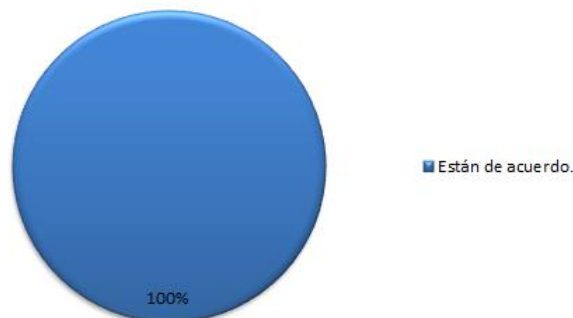
5.1.2 Segunda Pregunta. ¿En su opinión si tuviera que escoger una institución aportada que surge de estas revoluciones cual escogería y por qué?

El 100% de los entrevistados insisten que todo surge del movimiento de la creación de un sistema para limitar el poder y esta es la República sobre ella se deriva muchas más instituciones posteriormente pero el punto principal es ese.



5.1.3 Tercera Pregunta. ¿Considera usted que las causas por las que eclosionaron las distintas revoluciones se encuentran ligadas por el sistema de poder absolutista imperante en ese momento?

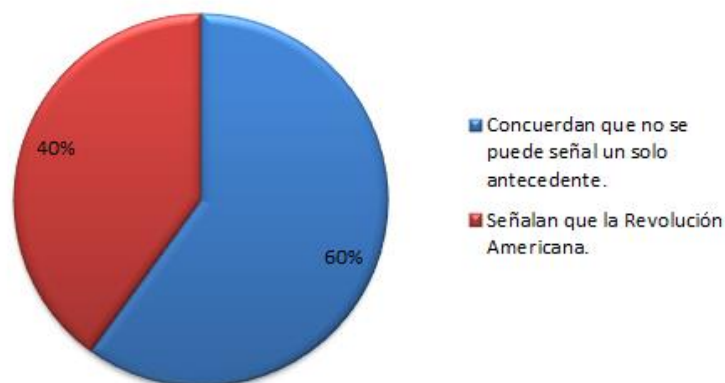
El 100% de los entrevistados concuerdan en que no cabe ninguna duda al respecto tanto en el aspecto político, económico e inclusive en el religioso fueron los detonantes perfectos para que se llevaran a cabo estos sucesos, sobre todo en el caso de la revolución francesa.



5.1.4 Cuarta Pregunta. ¿Cuál sería el antecedente más relevante en la historia para el constitucionalismo guatemalteco?

El 60% de los entrevistados indican que es muy difícil señalar un solo antecedente, debido a que todos los acontecimientos históricos tienen aportes muy significativos a la rama del derecho constitucional. Destacando la importancia de estudiar estos hechos históricos en conjunto y no individualmente lo cual consideran que no es posible y no se debe señalar antecedentes aislados.

El 40% de los entrevistados apuntan que la Revolución Americana al ser la más cercana resulta mucho más relevante como un modelo, esto debido a la proximidad con respecto a las demás revoluciones objeto de estudio.



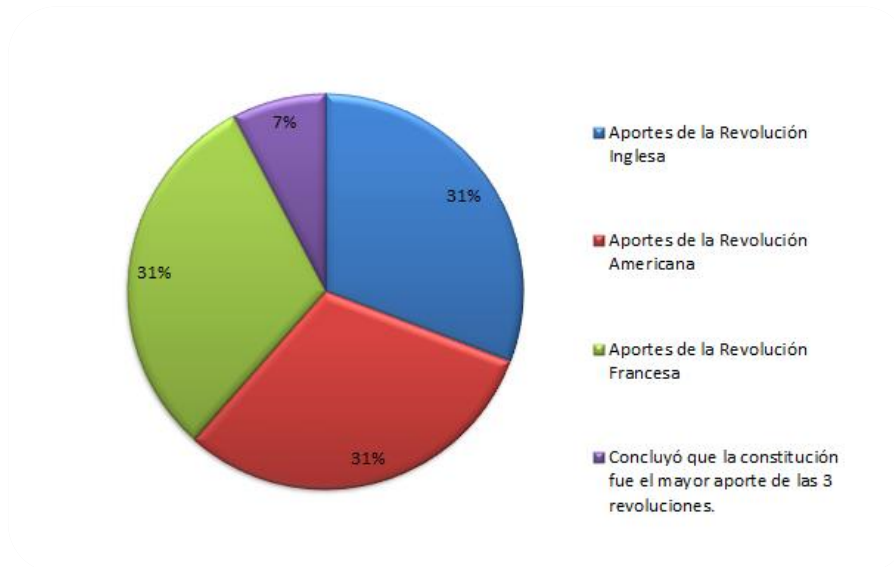
5.1.5 Quinta Pregunta. ¿Para usted cual sería el aporte de cada una de las revoluciones mencionadas al constitucionalismo guatemalteco políticamente?

Por parte de la revolución inglesa los aportes que el 80% los entrevistados apuntan como más relevantes son en primer lugar constituir el primer golpe al absolutismo, segundo reafirmar el principio de la soberanía parlamentaria estableciendo de esta manera un adecuado equilibrio entre poderes.

El 80 % de los expertos señalaron que indudablemente el hecho de la creación de la primera constitución escrita y posteriormente con ello el concepto de supremacía del cual se le dota respecto a las leyes de rango ordinario. Siendo estos aportes los más relevantes de la revolución americana.

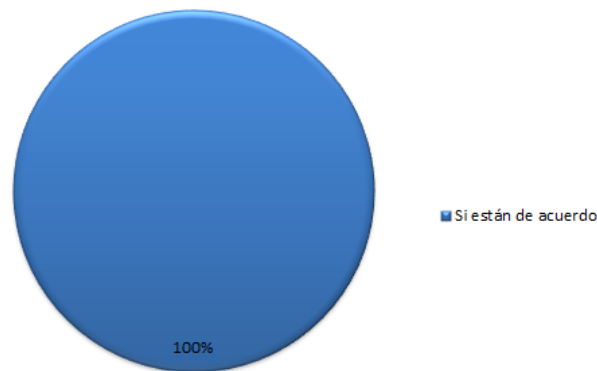
Y finalmente en un 80% los expertos expresaron que los aportes de la revolución francesa se dan en el campo intelectual formulando una teoría de soberanía popular dándole así sentido lógico a la democracia, y el segundo aporte más relevante lo constituye la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano logrando proclamar libertades individuales que hasta ese momento nunca se habían formulado con un alcance universal.

El 20 % de los entrevistados respondieron que el mayor aporte lo constituye la creación de los primeros escritos de origen inglés, y posteriormente la creación por primera vez de constituciones, como el caso de Estados Unidos que sirvió de modelo tanto en Europa y América. Esto debido a que no se puede desarrollar totalmente una rama como el derecho constitucional sin un cuerpo normativo (constitución) en cual basarse su estudio.



5.1.6 Sexta Pregunta. ¿Constitucionalmente considera usted que la exhibición personal regulada en el artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala continúa manteniendo el mismo espíritu por el cual inspiro dicha garantía?

El 100% de los entrevistados respondieron que sí, su naturaleza protege por excelencia la libertad de las personas, y esta no ha cambiado independientemente del punto de vista de los efectos que se busquen con esta garantía ya sean preventivos o reparadores, también indican la importancia de esta institución de origen anglosajona se encuentra precisamente sujeta al correcto funcionamiento de todo sistema democrático.



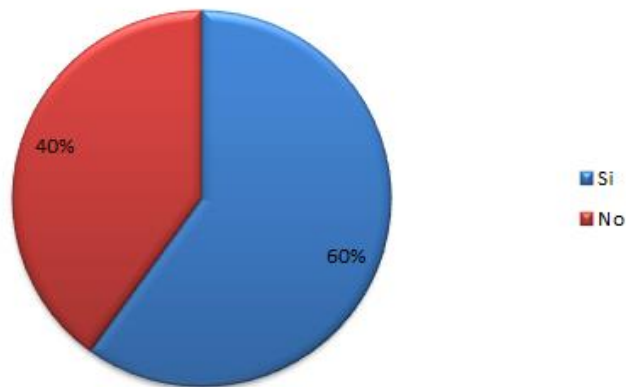
5.1.7 Séptima Pregunta. ¿Cree usted que a partir de la revolución francesa es necesario un predominio en el poder legislativo en una forma de gobierno?

El 60% de los expertos entrevistados consideran que es sano que exista un predominio del legislativo, pero indican y hacen la salvedad que esto es únicamente viable siempre que exista un buen sistema electoral, no siendo el caso de Guatemala, expresan al respecto que la idea no puede llevarse a cabo debido a que el parlamentarismo es un sistema en el cual se caracteriza porque el parlamento es la única institución legitimada democráticamente.

Existiendo un jefe de Estado independientemente de que este sea un presidente, rey o gobernador sus facultades se ven restringidas por el órgano legislativo. De tal manera

que el gobierno en su totalidad depende de la confianza que se tenga en el parlamento. Siendo una característica de este sistema que su poder resida en los partidos políticos lo cual a su vez genera estabilidad política siendo esto un aspecto positivo de este sistema.

El 40% de los expertos sostienen que de ninguna manera esto se debe de dar ya que se estaría contrariando el principio de división de poderes, al dotar a uno de los organismos del Estado mayor poder sobre los demás. Lo cual limitaría el desarrollo de sus contrapartes políticas.

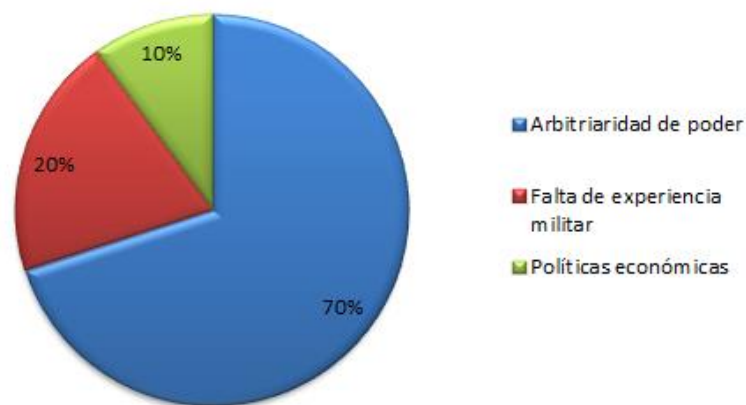


5.1.8 Octava Pregunta. ¿Cuál diría usted que fue el mayor obstáculo al cual se tuvieron que enfrentar las 13 colonias previo a su revolución norteamericana?

El 70 % de los entrevistados concuerdan que la arbitrariedad de poder es el mayor de los obstáculos que enfrentaron las 13 colonias.

El 20 % de los entrevistados apuntan como el mayor obstáculo lo constituyó la desventaja que tenían los colonos en cuanto a los conocimientos tácticos que poseían respecto a los regimientos ingleses muy bien organizados.

El 10% de los entrevistados señalan como el mayor obstáculo las políticas económicas las cuales les prohibía a los colonos dedicarse actividades industriales dentro de las cuales destacan la producción de textiles, vidriería entre otros, esto con el fin que no compitieran con la industria inglesa. Por lo que los colonos en un inicio no contaban con el financiamiento para poder organizarse como era debido para iniciar una revolución.



5.2 Discusión de resultados

En este apartado se presentan los resultados de los datos obtenidos en base a las respuestas de los profesionales entrevistados tanto de Ciencias Jurídicas y Sociales, así como de las Ciencias Políticas. Resultados que muestran distintos puntos de vista en cuanto a los hechos históricos objeto de estudio y aún más importante, los aportes de cada revolución los cuales adopta Guatemala dentro de su ordenamiento.

Dentro de los distintos enfoques de los profesionales entrevistados; por diversos que estos sean se puede concluir como factor común la gran importancia que supone el estudio de estos antecedentes históricos para la correcta comprensión del constitucionalismo. Así mismo se deduce que para obtener una mejor comprensión del constitucionalismo guatemalteco, un aspecto que resulta ineludible analizar es la evolución histórica de dichas revoluciones y el impacto de las mismas.

Se logró determinar que la revolución inglesa aportó al constitucionalismo guatemalteco desde un punto histórico los primeros textos suscritos por el Monarca reconociendo por primera vez derechos a sus súbditos, pues en la Carta Magna de (1215) se establecían limitaciones tales como que ningún hombre podría ser detenido o privado de sus derechos sino en virtud de sentencia judicial, antecedente más remoto de las limitaciones al poder absoluto, the petitions of rights (1628), y the bills of rights (1689) son otros textos que emanan de dicha revolución dando así los primeros pasos del constitucionalismo los cuales fueron evolucionando hasta llegar a lo que hoy se conoce.

Otro aporte importante lo constituye la formalización de garantías para la seguridad individual, a través de la institucionalización del habeas corpus institución contenida en la Constitución de la República de Guatemala en su artículo 263 un aspecto relevante obtenido de esta revolución es que se establece la libertad de expresión de los parlamentarios considerado como antecedente de lo que se conoce como inviolabilidad parlamentaria.

En cuanto a las respuestas dadas por los profesionales quedó claro que los aportes de la revolución americana se logran sintetizar de la siguiente manera, la creación de la primera Constitución escrita, instaurar un sistema de gobierno que predomina en el

mundo moderno siendo estos el presidencialismo utilizado en Guatemala, y crear una nueva forma de organización territorial como lo es el federalismo, así como la formalización de la independencia de los jueces.

Dentro los aspectos más relevantes en cuanto a los resultados obtenidos se deduce que los aportes de la revolución francesa de mayor importancia para el constitucionalismo guatemalteco se encuentran en el campo intelectual dentro de los cuales destacan los siguientes: la formulación de la teoría de la soberanía popular, principio contenido en la Constitución de la República de Guatemala en el artículo 141, siendo uno de los principios de mayor importancia en los que descansan los denominados Estados de Derecho. Otro aporte muy significativo lo es la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano confirmando de esta manera los derechos y libertades individuales que hasta ese momento jamás se habían formulado con un alcance universal, los cuales se encuentran establecidos en nuestra Constitución en su parte dogmática.

Conforme a lo expuesto se deduce que todos los acontecimientos históricos objeto de estudio tuvieron aportes de gran relevancia en la disciplina del derecho constitucional y por ende al constitucionalismo guatemalteco concluyendo así que es la creación de la República moderna el más grande de los aportes ya que con ello se instaura la democracia como forma de gobierno y consecuentemente de ella se derivan los siguientes principios y derechos fundamentales: soberanía nacional, separación de poderes, y el reconocimiento de derechos para los individuos como: presunción de inocencia, la libertad de opinión y de religión, libertad de expresión, y derecho de propiedad por mencionar algunos.

CONCLUSIONES

1. El constitucionalismo surge como respuesta a un ideal filosófico, político y jurídico de las masas oprimidas.
2. Las revoluciones analizadas en esta tesis contribuyeron a los cambios que originaron el constitucionalismo mundial a partir del siglo XVIII.
3. Uno de los aportes de la revolución americana que se logró sintetizar como una de las mayores influencias en la constitución guatemalteca, fue la creación de la primera constitución escrita en donde se instauró por primera vez un sistema de gobierno que predomina en el mundo moderno como el presidencialismo utilizado en Guatemala.
4. Guatemala al ser una República constitucional, posee un sistema político orientado a satisfacer las necesidades de las mayorías, quienes deben actuar siempre bajo el estricto respeto y obligatoriedad de la Constitución.
5. La Constitución guatemalteca encuentra sustento en los principios objetivos de igualdad y libertad dirigidos a consagrar al hombre como valor supremo.
6. El sistema político de Guatemala al estar desarrollado en base a una orientación personalista, crea instituciones dirigidas a proteger la dignidad humana teniendo como objetivo principal la equidad, y la justicia.
7. El estudio del derecho constitucional guatemalteco no debe centrarse únicamente en la historia del país, es preciso recurrir al estudio de esta disciplina a nivel mundial y con especial atención en países como Inglaterra, Estados Unidos de América, y Francia analizando la influencia que han tenido con respecto al desarrollo de nuestra historia constitucional y el impacto de las mismas.

8. De esta manera se concluye que el estudio de la constitución, que representa un cuerpo normativo donde se consagran principios y garantías es la base fundamental para ejercer el derecho constitucional como la rama principal del derecho público. Siendo este quien constituye la base de todo ordenamiento jurídico de un Estado, capaz de adaptarse a las necesidades de la sociedad garantizando así un bien común.

RECOMENDACIONES

1. A los estudiantes de derecho se les recomienda dedicar el tiempo debido al estudio de la historia constitucional y su desarrollo para poder llegar a comprender esta disciplina realmente. Logrando así la mejor formación de los futuros abogados.
2. A todo ciudadano se le recomienda conocer su constitución solo así se puede garantizar un verdadero Estado de derecho ya que por medio de la participación ciudadana se garantiza el desarrollo de un país como Guatemala.
3. A toda institución pública del Estado se les recomienda guardar el debido respecto a los preceptos constitucionales, para verdaderamente garantizar un Estado de derecho.
4. A todo ciudadano que desee conocer sus derechos y obligaciones y llegar a comprender el derecho constitucional guatemalteco se recomienda no solo estudiar los textos constitucionales sino analizar en detalle la evolución histórica dentro de los cuales estos se crean y desarrollan para entender su finalidad.
5. A toda entidad educativa se propone desarrollar proyectos informativos y participativos para implementar el conocimiento y estudio del derecho constitucional guatemalteco ya que es una disciplina de gran relevancia y sumo interés no solo para juristas sino para todo ciudadano guatemalteco independientemente de su profesión, esto debido a las implicaciones que esta rama del derecho tiene en distintos ámbitos, tomando en consideración que repercute en aspectos no solo jurídicos sino también políticos, económicos, e inclusive sociales.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Adams, Will Paul. Los Estados Unidos de América. España, Editorial Siglo XXI, 1996.

Aguiar, Lilian Illades. Recordar la historia. México, Editorial Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vález Pliego", Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006.

Ajá, Eliseo. Qué es una Constitución Introducción a Lassalle. España: Editorial Ariel, 1994.

Aparisi Miralles, Angela. La revolución norteamericana: Aproximación a sus orígenes ideológicos. España, Editorial Agencia Estatal Boletín Oficial, 1995.

Arendt, Hannah. Sobre la revolución. Traducción Pedro Bravo Gala, España, Editorial Alianza, 2013, 3ra. edición.

Arjona Colomo, Miguel. Historia de América ...: en cuadros esquemáticos. Madrid, España, Editorial E.P.E.S.A., 1973

Arteaga Tiscareño, Antonio. Historia 2. México, Editorial Santillana, 2000.

Aylmer, G. E. Rebellion or Revolution England 1640-1660. Inglaterra, Editorial Oxford University Press, Oxford, 1987.

Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. Argentina, Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1997.

Baker, John Hamilton. An introduction to english legal history. Estados Unidos de América, Editorial Lexis Nexis, 2002, 4ta. Edición.

Bailyn, Bernard. The ideological origins of the American Revolution. Inglaterra, Editorial Harvard University Press, 1967.

Beltrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II, El Salvador, Editorial Centro de Información Jurídica, 1996.

Bodin, Jean. Los seis libros de la República. Traducción Pedro Bravo Gala, España, Editorial Tecnos, 2006, 4ta. Edición.

Borrego, Carmelo. La Constitución y el proceso penal. Venezuela, Editorial Livrosca, 2002.

Borja, Rodrigo. Derecho político y constitucional. 2ª. Edición, México D.F., México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1991.

Borja, Rodrigo. Enciclopedia de la política. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998.

Bosco Amores, Juan. Religión, herejías y revueltas sociales en Europa y América: VII Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América: Vitoria-Gasteiz, 8 al 10 de noviembre de 2005. España,

Editorial Universidad del País Vasco, 2008

Busso, Ariel David. La iglesia y la comunidad política. Argentina: Editorial Ediciones de la Universidad Católica de Argentina, 2000.

Casterás, Ramón. La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. España, Editorial Ariel, 1990.

Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. Diccionario electoral. Costa Rica: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2002.

Cook, Chris. Diccionario de términos históricos. Traducción Fernando Santos Fontenla, España, Editorial Alianza, 2006, 2ª. Edición.

Corporación de Abogados Aguilar y Aguilar. Antecedentes del constitucionalismo. Guatemala, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2007.

Corte de Constitucionalidad. Digesto Constitucional. Guatemala, Guatemala, Editorial Serviprensa, 2001.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 51 Expediente 931-98, Sentencia del 8 de febrero de 1999. Guatemala: Editorial Corte de Constitucionalidad, 1999.

Coward, Barry. The cromwellian protectorate. Inglaterra, Editorial Manchester University Press, 2002.

Da Silva, José Alfonso. Aplicabilidad de las normas constitucionales. México:

Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003

De León Carpio, Ramiro. Catecismo constitucional. Guatemala, Guatemala, Editorial Vile, 1982

De Viguerie, Jean. Cristianismo y revolución. España: Editorial RIALP, S.A., 1991.

Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. La supremacía constitucional: Naturaleza y alcances. Colombia, Editorial D-Universidad de la Sabana, 2011.

Dodd, Walter Fairleigh. Case and materials on constitutional law: selected from decisions of state and federal courts. Estados Unidos de América, Editorial West Publishing Co., 1963, 5ta. Edición.

Dorado Porras, Javier. La lucha por la Constitución: las teorías del fundamental law en la Inglaterra del siglo XVII. España, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

Duverger, Maurice. Instituciones políticas y derecho constitucional. 8ª. edición, México, Editorial Ariel, 1982

Dzul Escamilla, Marisela. Aplicación básica de los métodos científicos de investigación. México, Editorial Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2013.

Echeverri U., Álvaro. Teoría constitucional y ciencia política. 6ª. edición, Colombia, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2002, 6ta. Edición

Falcon, Enrique M. Habeas Data. Concepto y procedimiento. Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1996.

Fioravanti, Maurizio. Constitucionalismo: Experiencias históricas y tendencias actuales. España, Editorial Trotta, S.A., 2014.

Fix Zamudio, Héctor. Justicia Constitucional, Ombudsman y derechos humanos. 2ª edición, México: Editorial Comisión de Derechos Humanos, 2001.

Flores Juárez, Juan Francisco. Constitución y justicia constitucional. Guatemala: Ed. Impresos, Imprenta & Litografía, 2005.

Fontes, Justine y Ron Fontes. Abraham Lincoln: Abogado, líder, leyenda. Londres, Inglaterra, Editorial Dk OPub, 2006.

García Laguardia, Jorge Mario. Breve historia constitucional de Guatemala. Guatemala, Guatemala, Editorial Universitaria, 2010.

García Laguardia, Jorge Mario. Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985 y sus reformas. 4ª edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Procuraduría de los Derechos Humanos, 1996

González Montenegro, Rigoberto. El Habeas Corpus. Panamá, Editorial Arte y Diseño Gráfico, 2010.

González Oropeza, Manuel. Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos. México, Editorial Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, 2003.

Greppi, Andrea. La democracia y su contrario: Representación, separación de poderes y opinión pública. España, Editorial Trotta S.A., 2012.

Grimm, Dieter y Antonio López Pina. Constitucionalismo y derechos fundamentales. España, Editorial Trotta, 2006.

Hamilton, Alexander; James Madison y John Jay. El federalista. México D.F., México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1994

Halperin Donghi, Tulio. Historia contemporánea de América Latina. España, Editorial Alianza, 2013, 3ra. Edición.

Heffner, Richard D. Historia documental de los Estados Unidos. Argentina, Editorial Arayú, 1955.

Hernández Sánchez-Barba, Mario. Introducción a la declaración de Independencia. *La declaración de Seneca Falls*. México, Editorial Universidad de León, 1993.

Hill, Christopher. La revolución inglesa, 1640. Editorial Instituto Cubano del Libro, 1975.

Hobsbawn, Eric John. Las revoluciones burguesas. Traducción Felipe Ximénez de Sandoval, España, Editorial Guadarrama, 1978, 5ta. Edición.

Hobsbawn, Eric J. Naciones y nacionalismos. Traducción Jordi Beltrán, España,

Editorial Crítica, 2012.

Jenkins, Philip. Breve historia de Estados Unidos. España, Editorial Alianza, 2005

Kestler Farnés, Maximiliano. Introducción a la teoría constitucional guatemalteca. Guatemala, Editorial José de Pineda Ibarra – Ministerio de Educación Pública, 1964.

King Merton, Robert. Teoría y estructuras sociales. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2002, 4ta. edición.

Labrousse, Ernest. Fluctuaciones económicas e historia social. España, Editorial Tecnos, 1973.

Linebaugh, Peter y Marcus Rediker. La hidra de la revolución. España, Editorial Crítica, 2005

Lijphart, Arend. Las democracias contemporáneas: Un estudio comparativo. España, Editorial Ariel, 1998.

Lis, Cathalina y Hugo Soly. Pobreza y capitalismo en la Europa preindustrial (1350-1850). España, Editorial Akal, 1984

Little, Patrick y David L. Smith. Parliaments and politics during the cromwellian protectorate. Inglaterra, Editorial Cambridge University Press, 2007.

Lousada Arochena, José Fernando y Ricardo Pedro Ron Latas. La independencia judicial. Madrid, España, Editorial Dykinson, 2015.

Luján Muñoz, Jorge. Breve historia contemporánea de Guatemala. 2ª. edición, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002.

Macaulay Trevelyan, George. Historia social de Inglaterra. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1984, 2da. edición

Macpherson, Crawford Brough. La teoría política del individualismo posesivo: De Hobbes a Locke. España, Editorial Trotta, 2005.

Maldonado Aguirre, Alejandro. Las Constituciones de Guatemala. Guatemala, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1984.

Manin, Bernard. Los principios del gobierno representativo. España, Editorial Alianza, 1998.

Marcamo Salazar, Luis Manuel. El Estado y el derecho constitucional general y comparado. Argentina, Editorial Nuevas Letras, 2001.

Marco, Dino. El absolutismo las ideas políticas: Ilustraciones y revoluciones. Cuba, Editorial FIRMAS Press, 2010.

Mato, Daniel. Cultura, política y sociedad: Perspectivas latinoamericanas (antología). Argentina, Editorial CLACSO, 2005.

Matteucci, Nicola. Organización del poder y libertad: Historia del constitucionalismo moderno. Traducción Francisco Javier Ansuátegui Roig y Manuel Martínez Neira,

España, Editorial Trotta, 1998.

Mena, Javier. Gramsci y la revolución francesa. México, Editorial Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 1996.

Molina Barreto, Roberto. Constitución política de la República de Guatemala: Con notas y jurisprudencia. Guatemala, Guatemala, Editorial Impresos Unidos, 2014.

Morán, Gloria M. Los laberintos de la identidad política. Religión, nacionalismo, derecho y el legado de las culturas imaginadas de Europa. España: Editorial Dykinson, 2015.

Nogueira Alcalá, Humberto. Regímenes políticos contemporáneos. Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 1993.

Nye, Joseph N. La paradoja del poder norteamericano. Traducción Gabriela Bustelo, España, Editorial Taurus, 2003.

Pedicone De Valls, María Gilda. Derecho electoral. Argentina: Editorial Ediciones La Rocca, 2001.

Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. Derecho constitucional. 6ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Pereira, 2007.

Pereira Orozco, Alberto. Órganos de control y defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala. 1ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Pereira, 2008.

Pereira, Juan Carlos. Historia de las relaciones internacionales contemporáneas. 2ª. edición, Barcelona, España, Editorial Ariel, 2009.

Pérez Cantó, María Pilar y Teresa García Giráldez. De colonias a república: los orígenes de los Estados Unidos de América. España, Editorial Síntesis, 1995.

Polo Sifontes, Francis. Historia de Guatemala. 6ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial CENALTEX, 2004.

Posada, Adolfo. Tratado de derecho político: Derecho constitucional comparado de los principales Estados de Europa y América. España: Editorial Librería General Victoriano Suárez, 2014.

Prado, Gerardo. Derecho constitucional. 5ª. edición, Guatemala, Guatemala, Editorial Praxis, 2007.

Quintero Saravia, Gonzalo M. Bernardo de Gálvez y América a finales del siglo XVIII. España: Editorial Universidad Complutense de Madrid, 2015.

Quiroga Lavié, Humberto. Curso de derecho constitucional. Argentina: Editorial Depalma, 1987.

Rabasa, Emilio. La Constitución y la dictadura: Estudio sobre la organización política de México. México, Editorial CONACULTA, 2002.

Rawls, John. Sobre las libertades. España, Editorial Paidós, 1990.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. España: Editorial Espasa Calpe, 2007, 22da. edición

Recalde, Eulalia Flor. Construcción de un Estado democrático para el buen vivir: análisis de las principales transformaciones del Estado. Ecuador: Editorial Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2014.

Rodríguez O., Jaime E. Revolución, independencia y las nuevas naciones de América. España, Editorial Fundación Mapfre Tavera, 2005.

Romero, José Luis. Crisis y orden en el mundo feudoburgués. México, Editorial Siglo XXI, 1980.

Roura, Lluís y Manuel Chust. La ilusión heroica: Colonialismo, revolución e independencias en la obra de Mandred Kossok. España, Editorial Universitat Jaume I. 2010.

Rosas Lauro, Claudia. Del trono a la guillotina: El impacto de la Revolución Francesa en el Perú (1789-1808). Perú, Editorial Institut français d'études andines, 2013

Sabine, George. Historia de la teoría política. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1937.

Sachica, Luis Carlos. Exposición y glosa del constitucionalismo moderno. Colombia, Editorial Librería del Profesional, 1984, 2da. edición.

Sagües, Néstor Pedro. Elementos de derecho constitucional. 2ª. edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1997.

Sánchez G., Gonzalo; Daniel Pécaut y Fernando Uticoechea. Los intelectuales y la política. Colombia, Editorial Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, 2003.

Smith, David L. Cromwell and the interregnum Blackwell. Inglaterra, Editorial Oxford University Press, Oxford, 2003.

Smith, James Frank. Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos. México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

Solé, Jacques. Las revoluciones de fin de siglos XVIII en América y en Europa: (1773-1804). México, Editorial Siglo XXI, 2008.

Tarrow, Sidney. El Poder en movimiento: los movimientos sociales, la acción colectiva y la política. Traducción Francisco Muñoz de Bustillo, España, Editorial Alianza, 2012, 3ra. edición.

Tejera, Eduardo J. La ayuda de España y Cuba a la independencia norteamericana: Una historia olvidada. España, Editorial Dykinson, 2009.

Trevor-Roper, Hugh. La crisis del siglo XVII: Religión, reforma y cambio social. Traducción Lilia Mosconi, Argentina, Editorial Katz Editores, 2009.

NORMATIVAS

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

ELECTRÓNICAS

Bianchi, Alberto B. Historia constitucional de los Estados Unidos. Volumen 1, Ediciones Cathedra Jurídica, 2002, pp 38. Disponible en el sitio Web ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=318965>
5. Fecha de consulta 20/11/2017.

Brage Camazano, Joaquín. Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español: estudio preliminar de la cuestión en el pensamiento de Hobbes, Locke y Blackstone. México, D.F., MX: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004.pp 12. Disponible en el sitio web: ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=319105>
3. Fecha de consulta: 02/ 07/ 2017.

Constituciones iberoamericanas: Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004. ProQuest Ebook Central, disponible en sitio web:<https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3190971>. Fecha de consulta 03/02/18.

Fernández, Santillán, José F.. Hobbes y Rousseau: entre la autocracia y la democracia, FCE - Fondo de Cultura Económica, 1988. pp 40. Disponible en sitio web ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=455999>
8. Fecha de consulta 20/01/ 2018.

García, Cuadrado, Antonio. El ordenamiento constitucional: un enfoque histórico y formal de la teoría de la constitución y de las fuentes del derecho, ECU, 2002. Pag 35.

Disponible en sitio web:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=320846>

5. Fecha de consulta: 06/ 12/2017.

Historia Universal: Norteamérica, edited by de redacción de Editorial Playor Equipo, Firmas Press, 2001.pag 40. Disponible en el sitio web ProQuest Ebook Central,
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=318725>

6. Fecha de consulta: 09/12/2017.

Rodríguez Ruiz, Ignacio, Palacios Bañuelos, Luis, Cádiz 1812: Origen del constitucionalismo español, Dykinson, 2013. pp 20. Disponible en sitio web ProQuest Ebook

Central,<https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=3217478>. Fecha de consulta 28/ 01/ 2018.

Santamaría, Sandra. La ilustración. Córdoba, AR: El Cid Editor | apuntes, 2009. pp 1. Disponible en sitio web: ProQuest Ebook Central,
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=318231>

8. Fecha de consulta: 02/ 07/ 2017.

ANEXO

Universidad Rafael Landívar
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales
Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales



TRABAJO DE TESIS: “Análisis comparativo del impacto socio- político de las revoluciones, inglesa, norteamericana, francesa y su incidencia en el Constitucionalismo Guatemalteco”

ALUMNO INVESTIGADOR: Marco Antonio Arzú Monterroso.

Entrevista

Desde ya deseándole un muy buen día se le solicita su colaboración a efecto de resolver unas preguntas sobre materia de su experiencia / especialidad, se está realizando el trabajo de grado para cerrar la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales el apoyo que se solicita es estrictamente ACADÉMICO si lo considera pertinente se conservara su anonimato.

Pregunta principal de investigación

¿Qué instituciones jurídicas y principios creados a partir de las revoluciones Inglesa Norteamericana, y francesa adopta el Constitucionalismo Guatemalteco?

1. ¿Cuál piensa usted que fue el mayor impacto socio-político de cada una de estas revoluciones en el constitucionalismo guatemalteco?

2. ¿En su opinión si tuviera que escoger una institución aportada que surge de estas revoluciones cuales escogería y por qué?
3. ¿Considera usted que las causas por las que eclosionaron las distintas revoluciones se encuentran ligadas directamente por el sistema de poder absolutista imperante en ese momento?
4. ¿Cuál sería el antecedente más relevante para la historia del constitucionalismo guatemalteco?
5. ¿Para usted cual sería el aporte de cada una de las revoluciones mencionadas al constitucionalismo guatemalteco políticamente?
6. ¿Constitucionalmente considera usted que la exhibición personal regulada en el artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala continúa manteniendo el mismo espíritu por el cual inspiro dicha garantía?
7. ¿Cree usted que a partir de la revolución francesa es necesario un predominio en el poder legislativo en una forma de gobierno?
8. ¿Cuál diría usted que fue el mayor obstáculo al cual se tuvieron que enfrentar las 13 colonias previo a su revolución norteamericana?

